



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

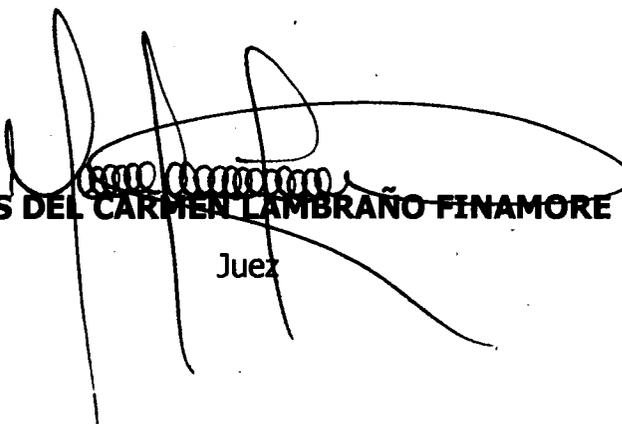
Expediente N° 500013153003 2019 00241 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención a la solicitud conjunta elevada por las partes, se suspende el proceso por el término de 7 días, contados a partir de la fecha de radicación de la petición.

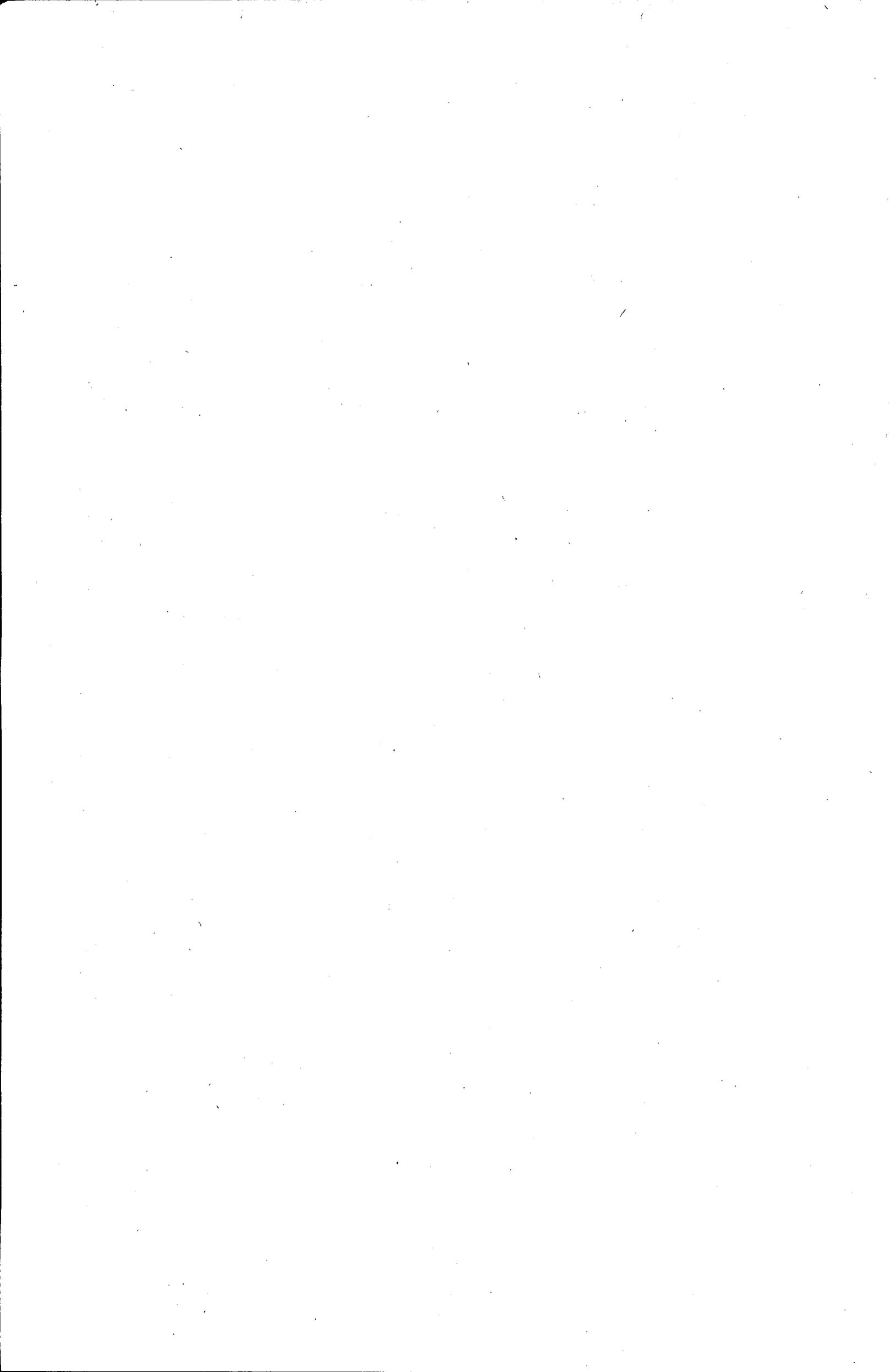
Vencido el plazo señalado, o allegado informe sobre el arreglo que las partes dicen estar desarrollándose, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de **19 FEB 2020**

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00259 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

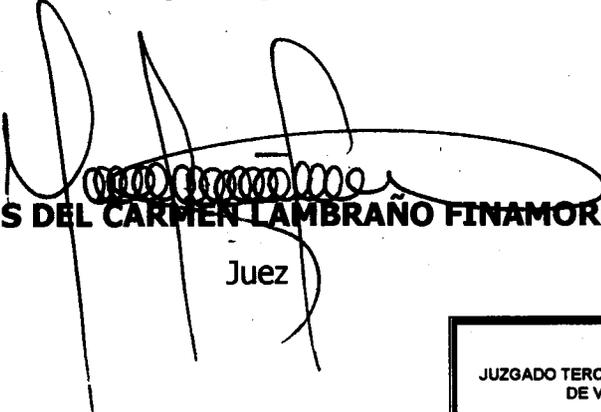
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 04 de febrero de 2020, en el entendido que el radicado del presente proceso es 500013153003 2017 00259 00, y no como se indicó en dicho proveído.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento del ciudadano Jehisson Herney Ángel Moreno, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

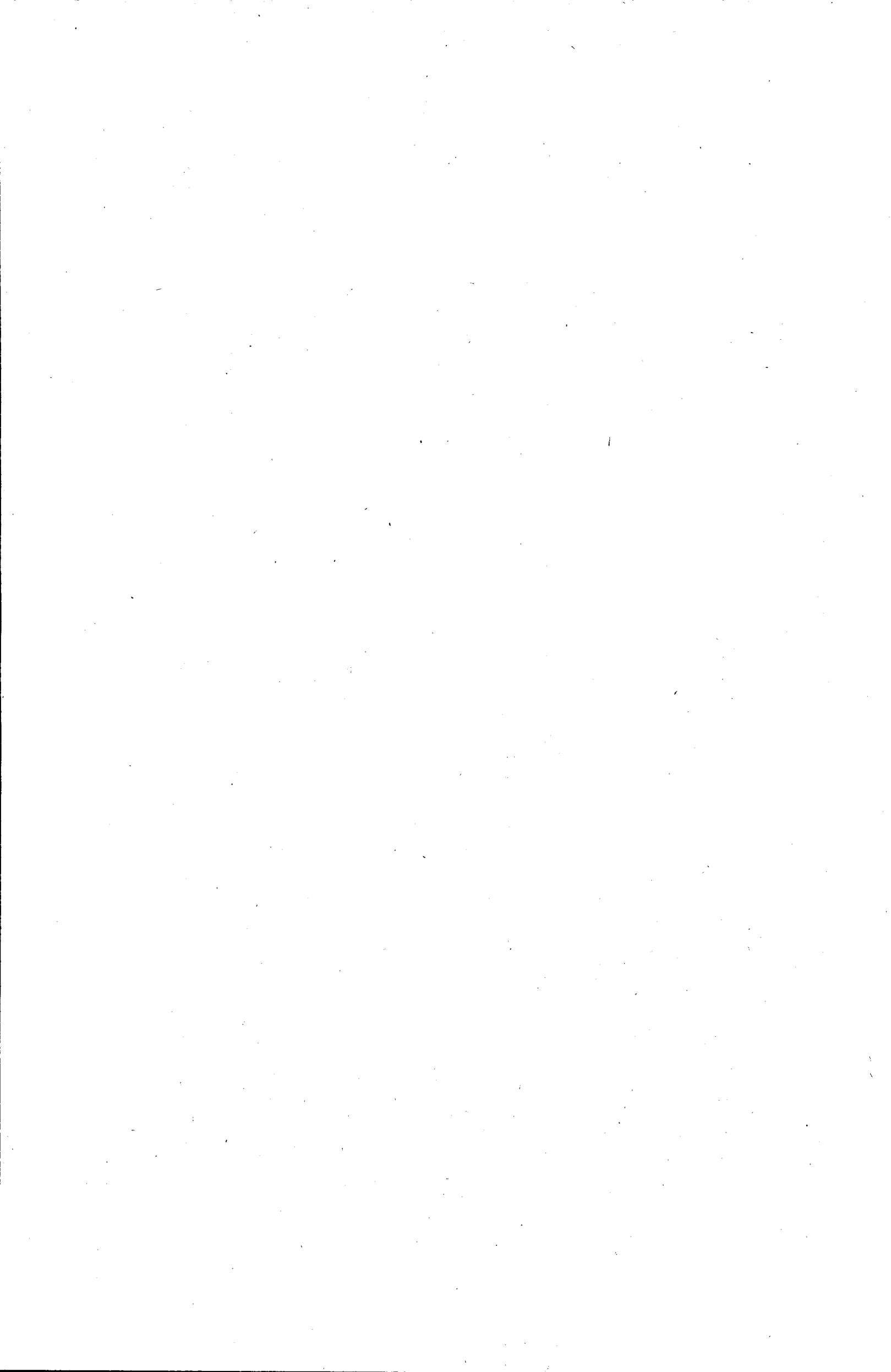
Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 FEB 2020
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00109 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Toda vez que Ramiro Puentes Yepes fue notificado personalmente mediante aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

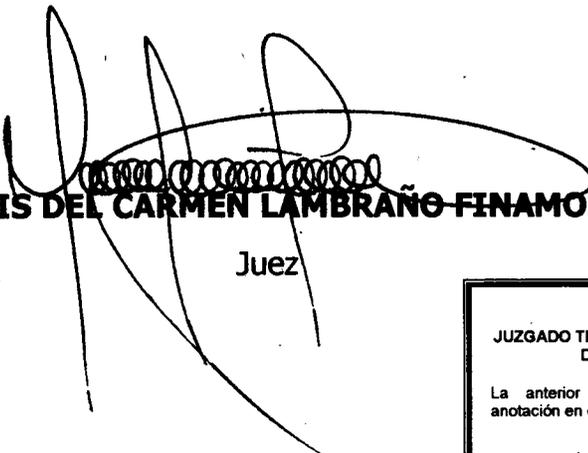
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de abril del 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

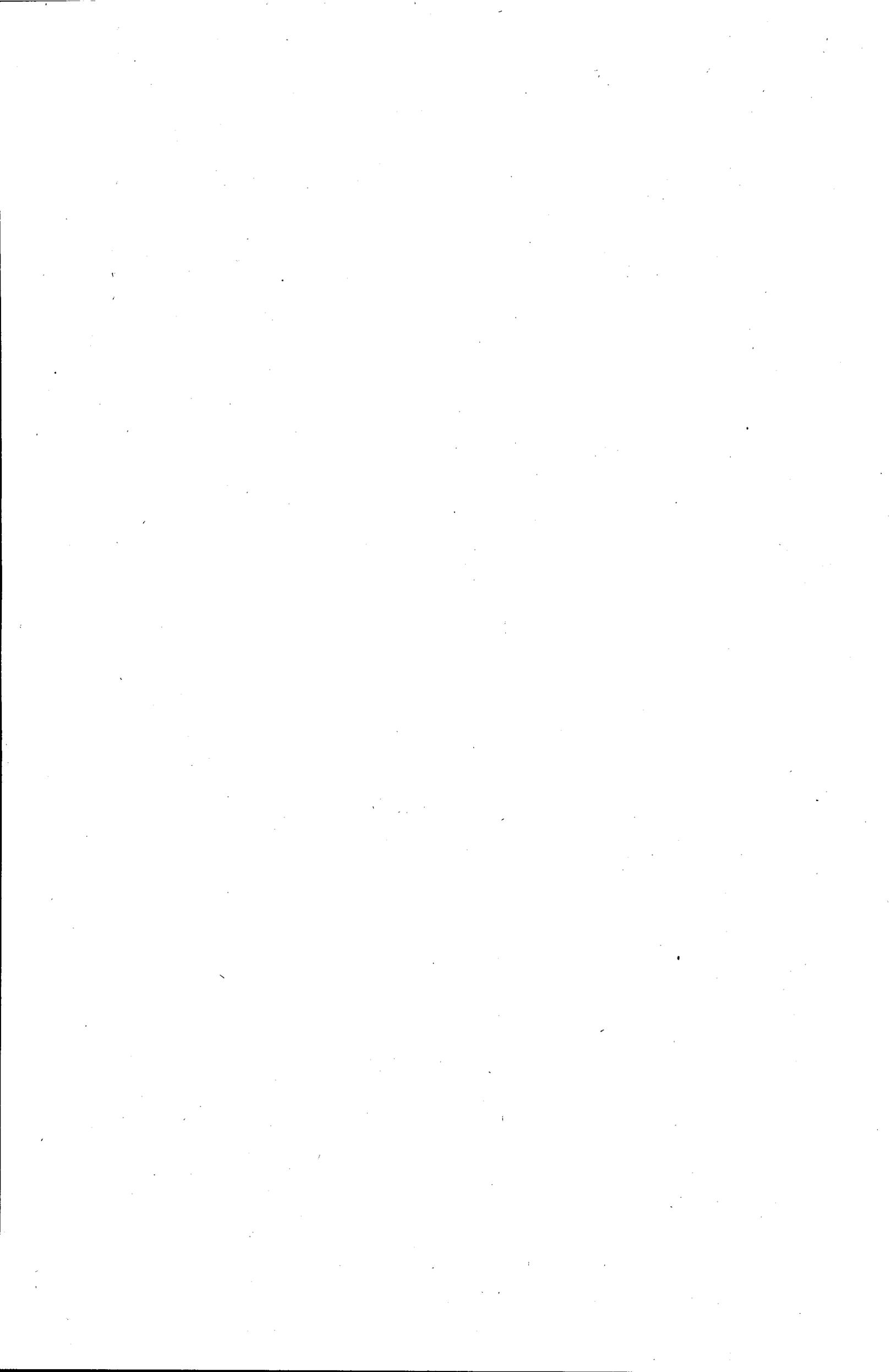
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folios 28 a 39, c. ppal.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00109 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención a los certificados de tradición allegados, por los que se acreditó que la medida de embargo ordenada sobre los inmuebles identificados con folios No. 200 – 178740 y 234 – 12859 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Puerto López, respectivamente, fueron inscritas, se decreta:

El secuestro del inmueble identificado con folio No. 200 – 178740 y sobre la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 234 – 12859 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Puerto López, respectivamente, denunciados como de propiedad de Ramiro Puentes Yepes.

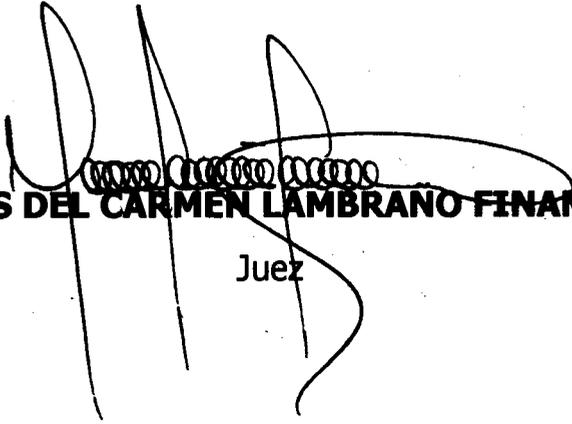
Para llevar a cabo el secuestro del inmueble con folio 200 – 178740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera (Huila) y para realizar el secuestro de la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 234 – 12859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

Se les otorga a los comisionados la facultad de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndoles que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá

fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Por otro lado, se ordena el desglose de los documentos obrantes a folios 27 a 39 y se ordena que sean agregados al cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

19 FEB 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00029 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

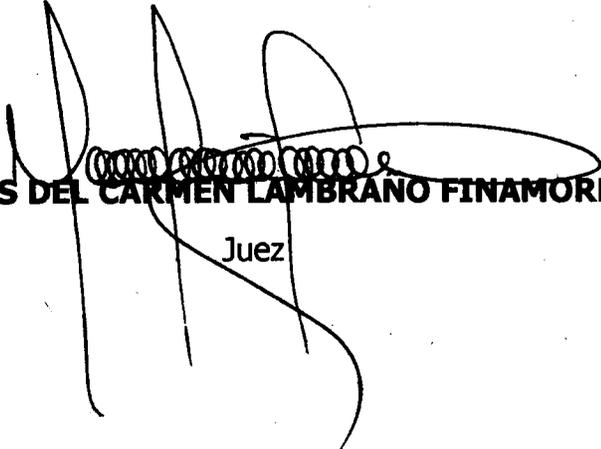
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **José Galindo Rosas Urrego**.

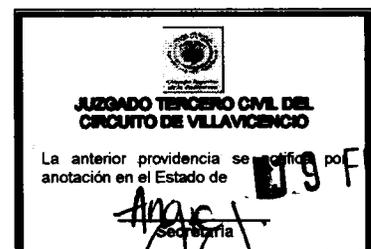
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

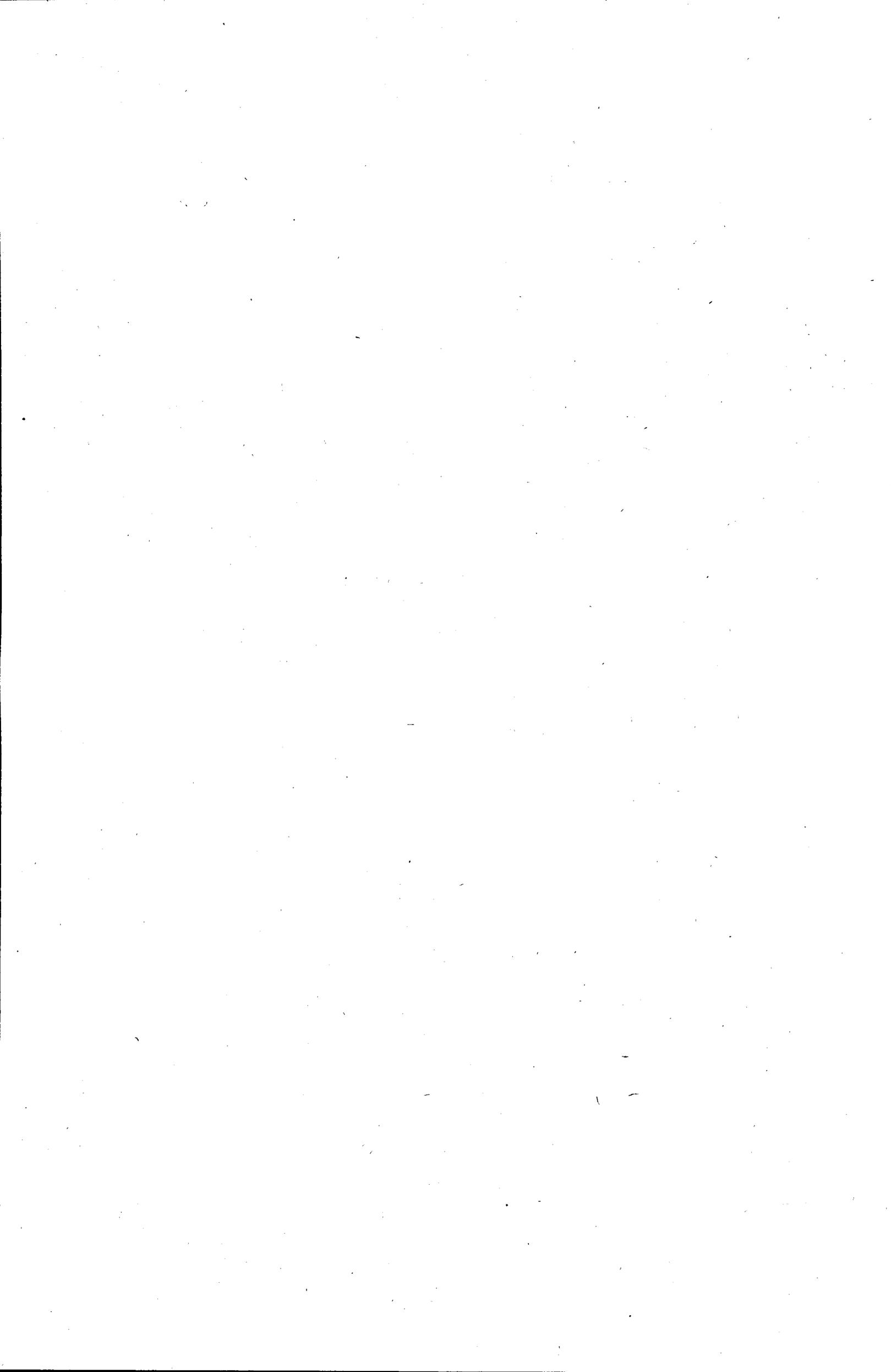
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





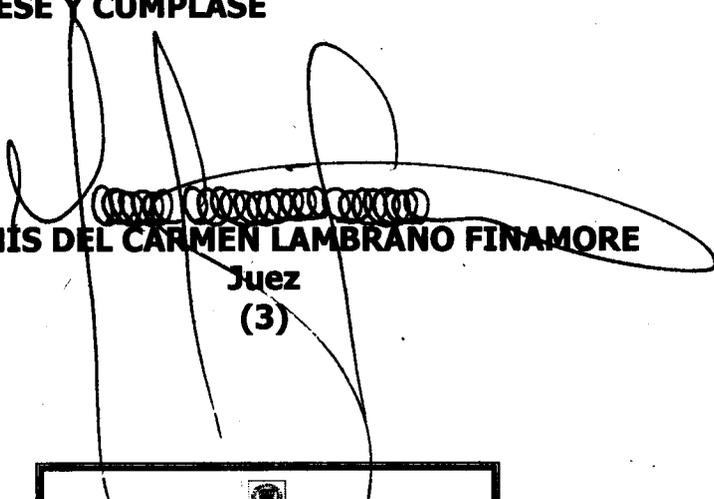


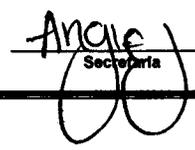
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2011-00470 00

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., se DISPONE:

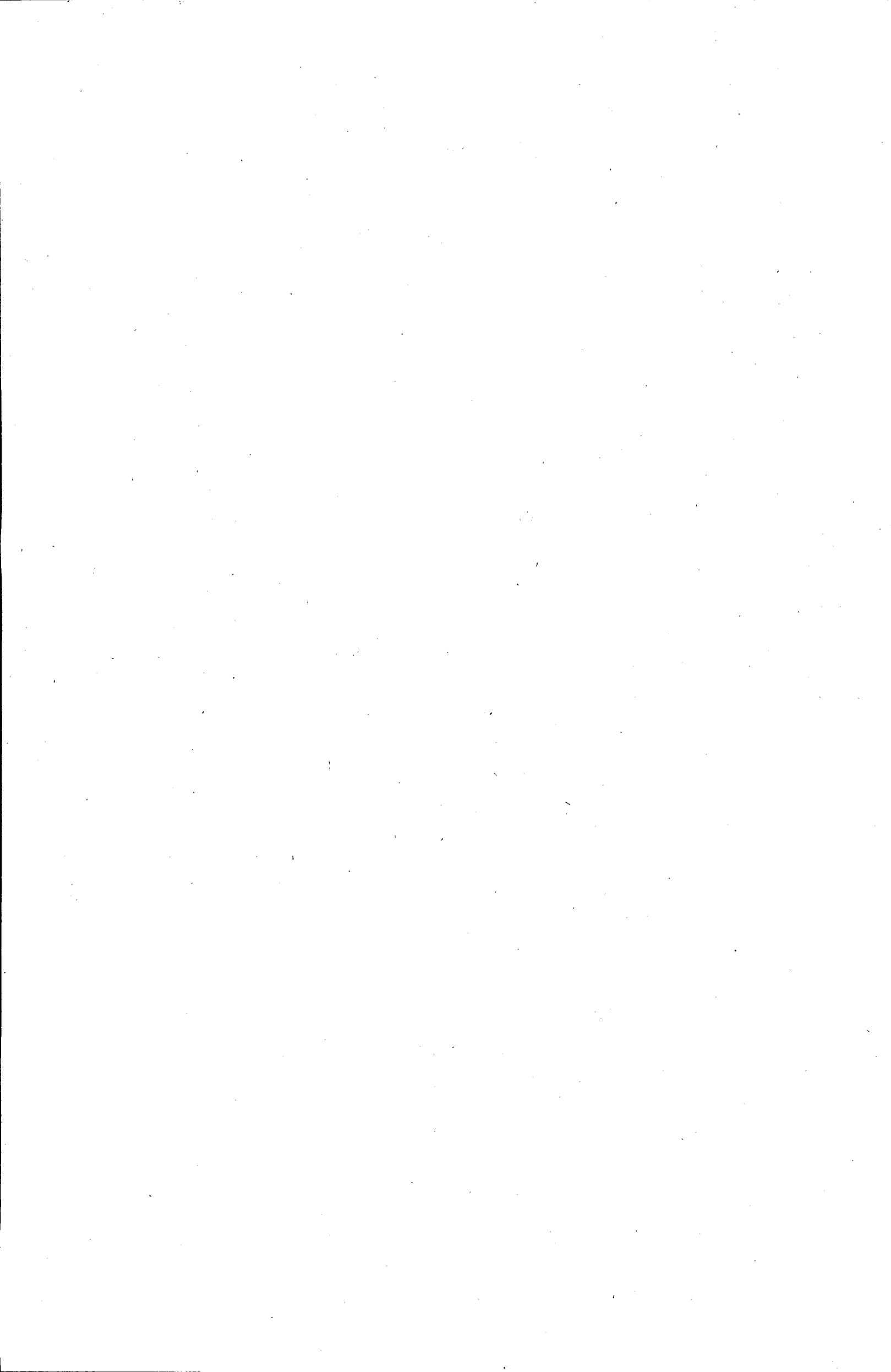
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIRO GUTIERREZ CARRILLO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1515760** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

19 FEB 2020





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2011-00470 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2019, **RAFAEL AUGUSTO GUTIERREZ CARRILLO**, solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 19 de noviembre de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas.

Bajo el precepto del inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo se notificó por estado de 20 de noviembre de 2019, sin que el demandado **JAIRO GUTIERREZ CARRILLO** dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción se manifestara y guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

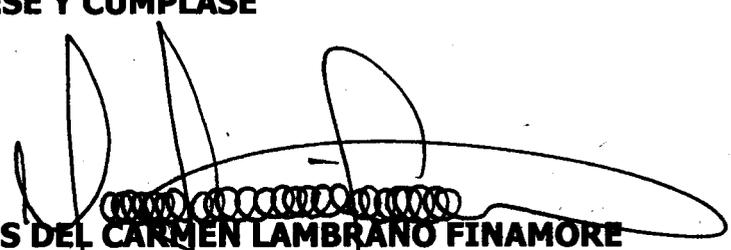
1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JAIRO GUTIÉRREZ CARRILLO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'016.650.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(3)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

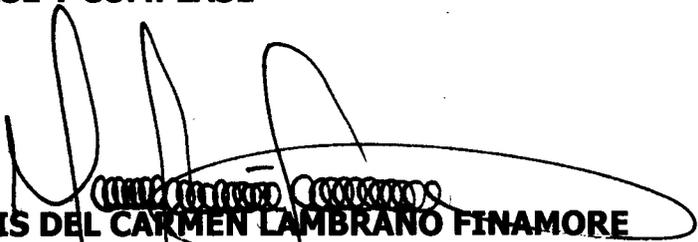
19 FEB 2020



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2011-00470 00

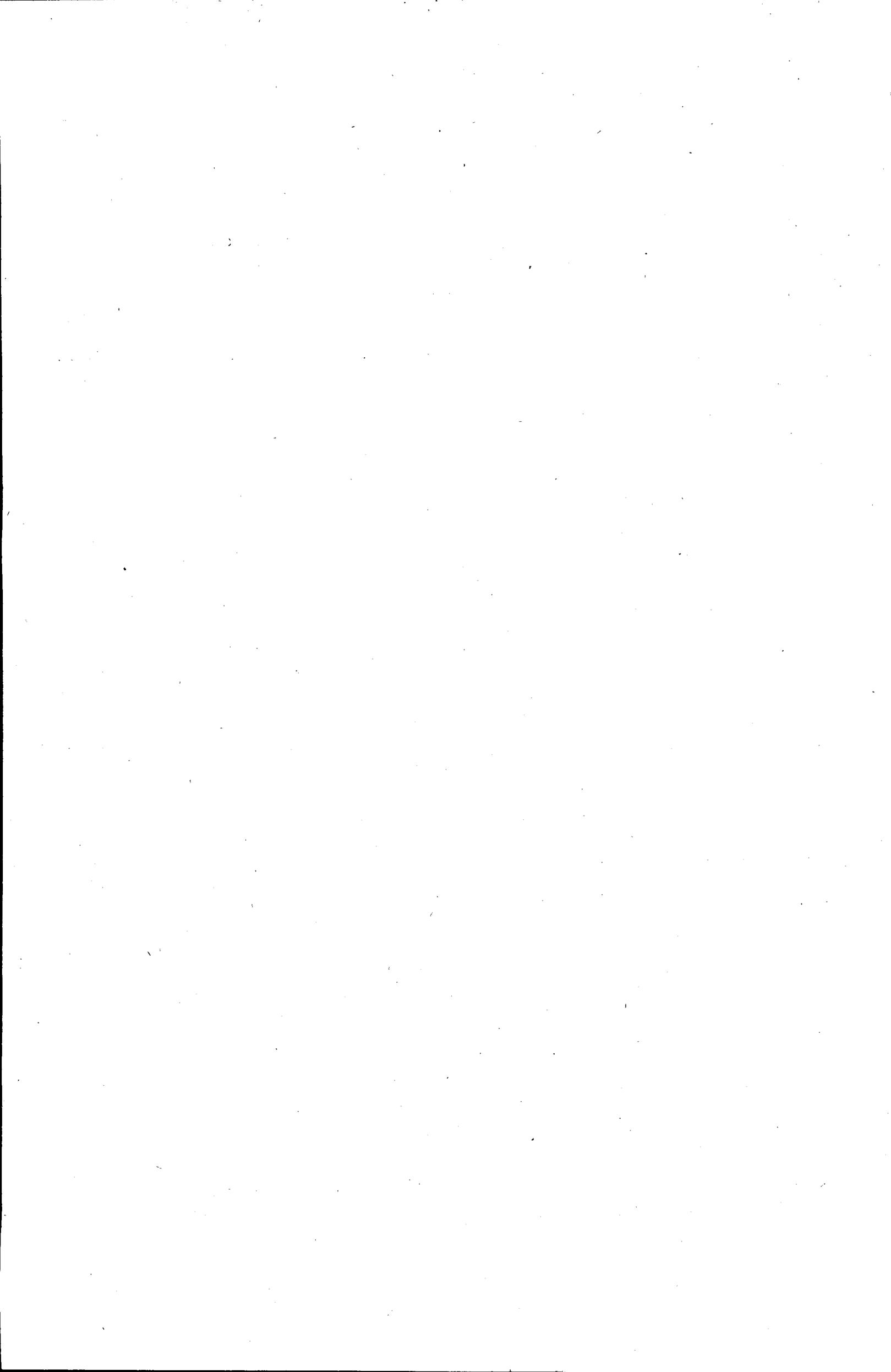
En vista de la solicitud que reposa a folio 854 del presente cuaderno, el despacho manifiesta que teniendo en cuenta el oficio N° 070 de 31 de enero de 2020 obrante a folio 853 del informativo, ya se encuentran corregidos los oficios respecto de la cancelación de las anotaciones señaladas en dicho memorial, pero como en auto de 29 de agosto de 2019 se tomó nota del embargo de los derechos litigiosos que le pudiesen corresponder a JOSÉ RAFAÉL GUTIERREZ CRUZ, informado mediante oficio N° 1061 de 13 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, los mismos fueron remitidos a dicho despacho judicial en razón de dichas cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de. 19 FEB 2020

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00025 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Comoquiera que tratándose de procesos contenciosos la competencia se determina por el monto de las pretensiones al tiempo de la demanda, este Estrado considera que no es competente para conocer del asunto, toda vez que la cuantía de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$131.670.450**, mientras que el predio objeto del pedimento elevado por el extremo actor corresponde a **COP\$62.903.000**, de modo que no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

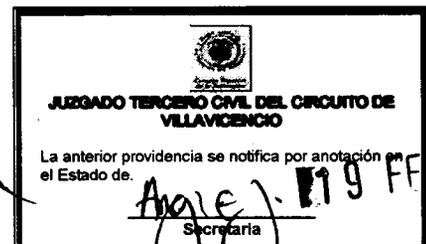
2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto– de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

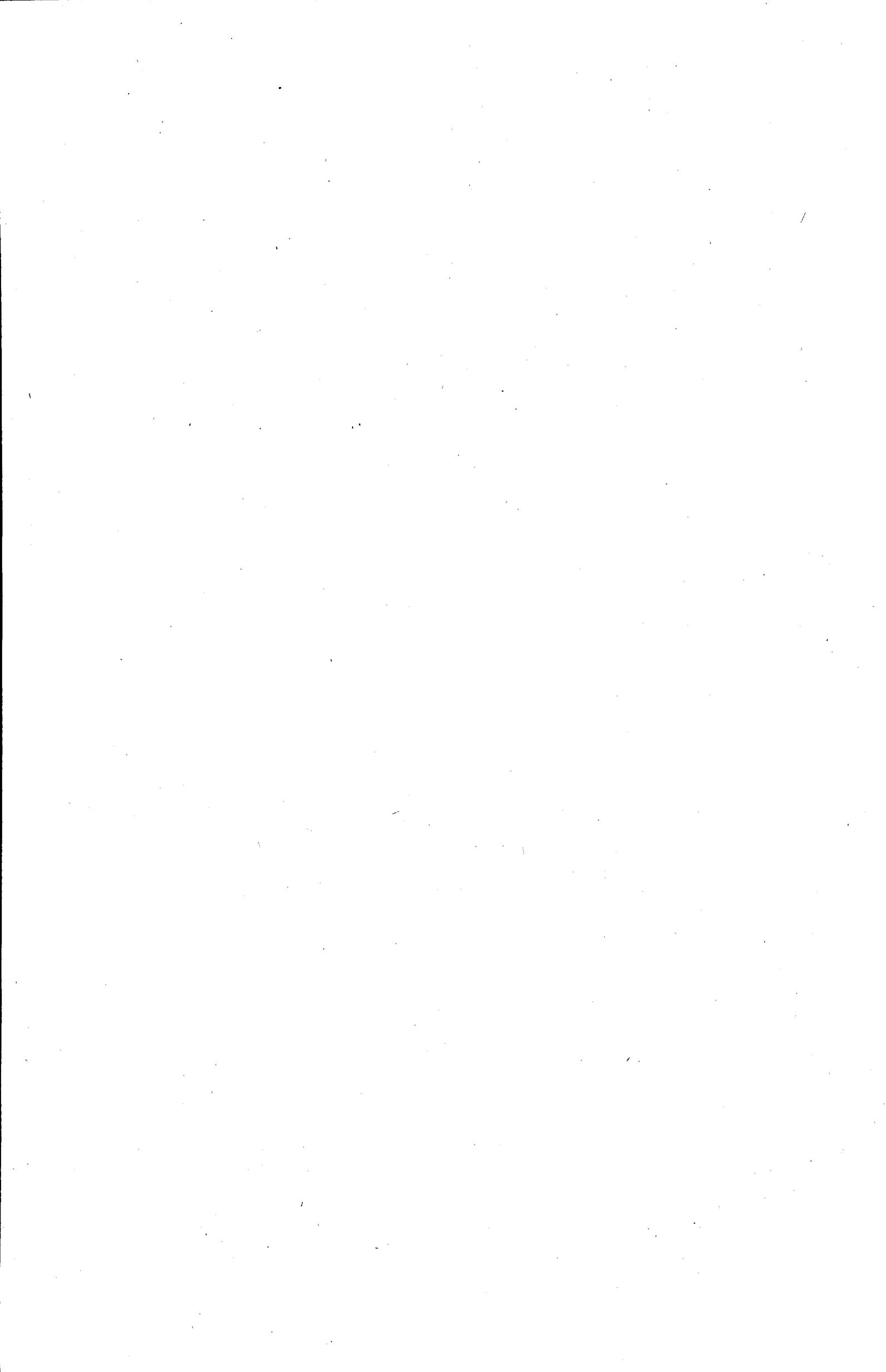
Notifíquese

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00330 00

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Demanda.

ALMACENES ÉXITO S. A., a través de apoderada judicial instauró demanda de **RESTITUCION DE LA TENENCIA** contra **LUZ STELLA MENDOZA MONROY**, para que previo el trámite de proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado, debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyos especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia de brevedad.

Supuesto Fáctico.

Las partes suscribieron el contrato el 30 de julio de 2013, (fls. 2 a 7), con cánones mensuales de \$2'223.200.00 durante los años 2013 y 2014, incrementándose a partir del 1 de febrero de 2015. El locatario incumplió los pagos de dichos cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 12 de noviembre de 2019, proveído en el que además, se ordenó su notificación a la parte pasiva y se le corrió

traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

La demandada se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como se observa a folios 53 a 55 y 57 a 64 del informativo, sin que dentro del término legal propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el sub exánime, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, guardó silencio; a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón de la cuantía y la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia del bien objeto del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el Centro Comercial VIVA VILLAVICENCIO LOCAL 106 de la calle 7 A N° 45 – 185 de esta ciudad, a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizó el contrato de arrendamiento arrojado (folios 2 a 7 de esta encuadernación), celebrado entre las partes respecto del bien mueble relacionado en la demanda, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

En el presente asunto, la demandada, quien se notificó debidamente, no acreditó estar al día en el pago de sus obligaciones, ni tampoco propuso excepciones, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia. (Numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.)

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad demandante **ALMACENES ÉXITO S. A.** y **LUZ STELLA MENDOZA MONROY**, sobre el local comercial ubicado en el Centro Comercial VIVA VILLAVICENCIO LOCAL 106 de la calle 7 A N° 45 – 185 de esta ciudad.

Segundo.- ORDENAR a la demandada **LUZ STELLA MENDOZA MONROY**, **RESTITUIR** a la sociedad demandante **ALMACENES ÉXITO S. A.**, el bien inmueble relacionado en el ordinal primero de esta providencia,

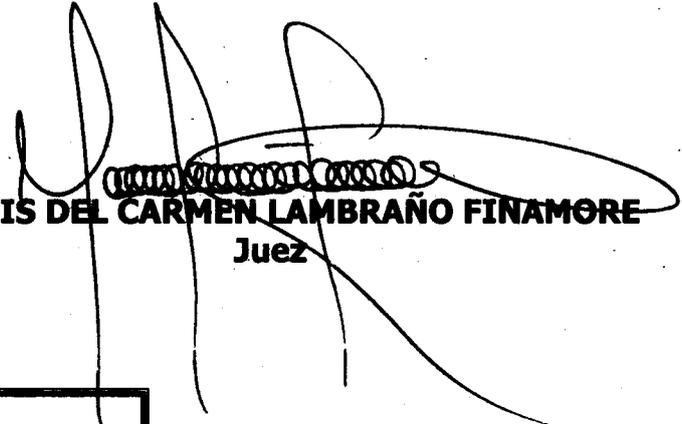
el cual se tiene por reproducido en este ordinal, **en el término** de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del mueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le concede la facultad de subcomisionar. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Cuarto.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, **LUZ STELLA MENDOZA MONROY**. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'670.000.00**. Por secretaría liquídense.

Quinto.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange 19 FEB 2020 Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

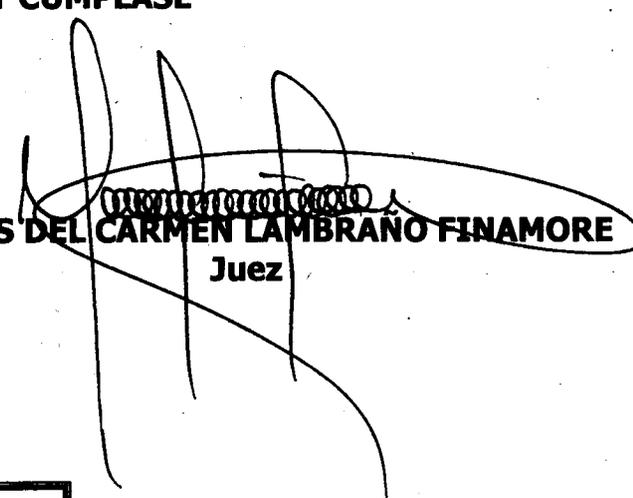
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 004 2018- 00658 01

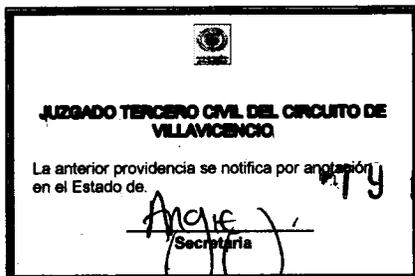
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 8:30 am del día 29 del mes de abril de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

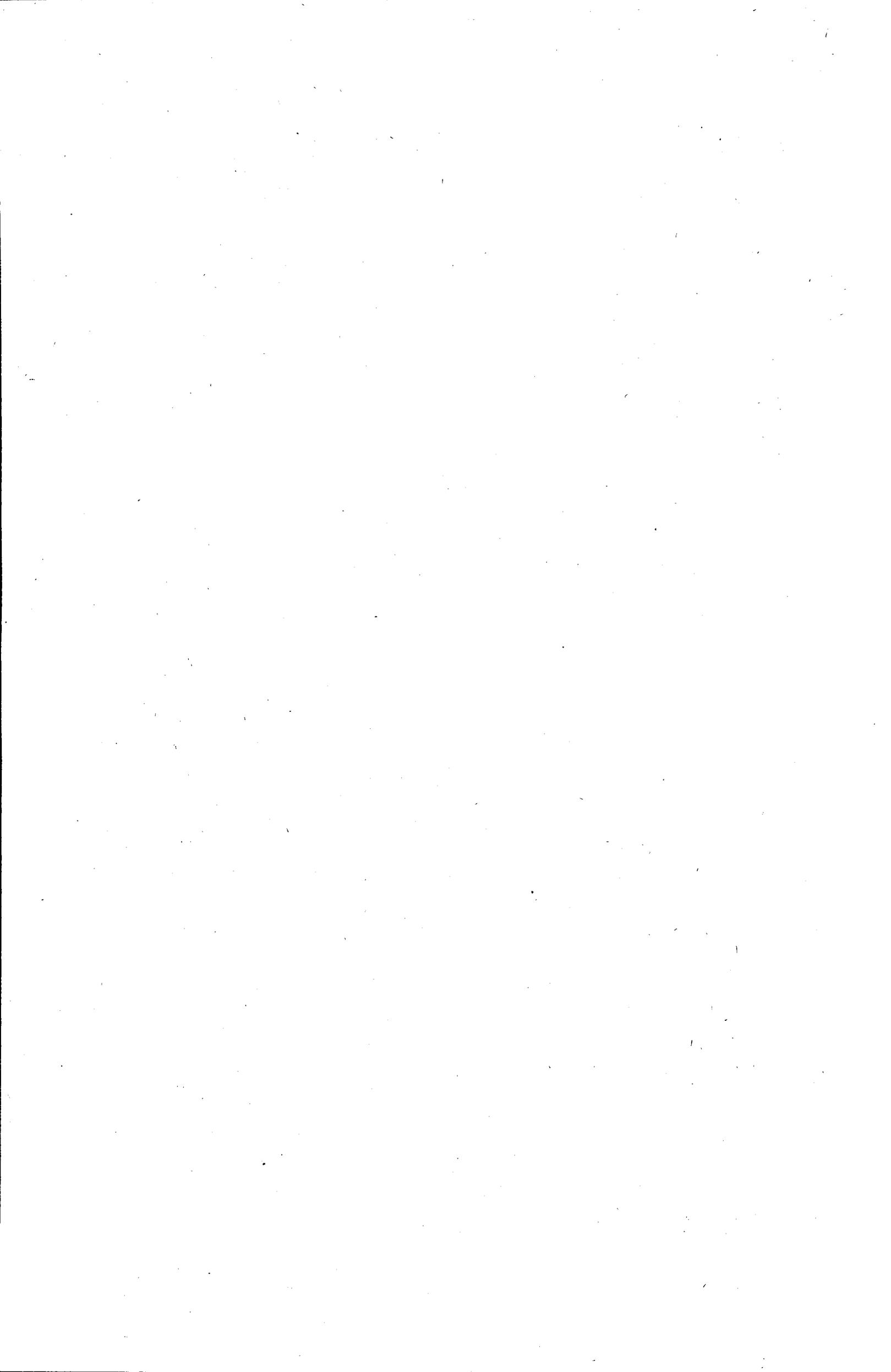
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 y FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

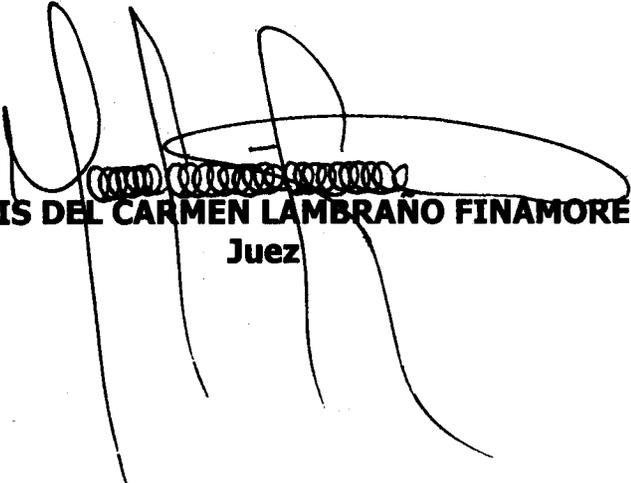
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

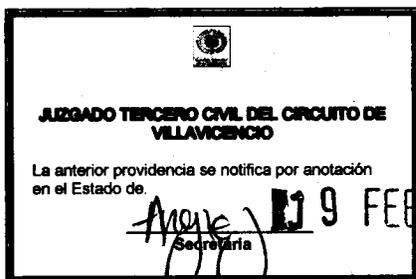
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00336 00

Comoquiera que el memorialista JUAN ENRIQUE ZULUAGA CÁRDENAS no es parte dentro del presente proceso ni acreditó la calidad de abogado, el despacho no da trámite al memorial adosado a folios 35 a 48 de esta encuadernación.

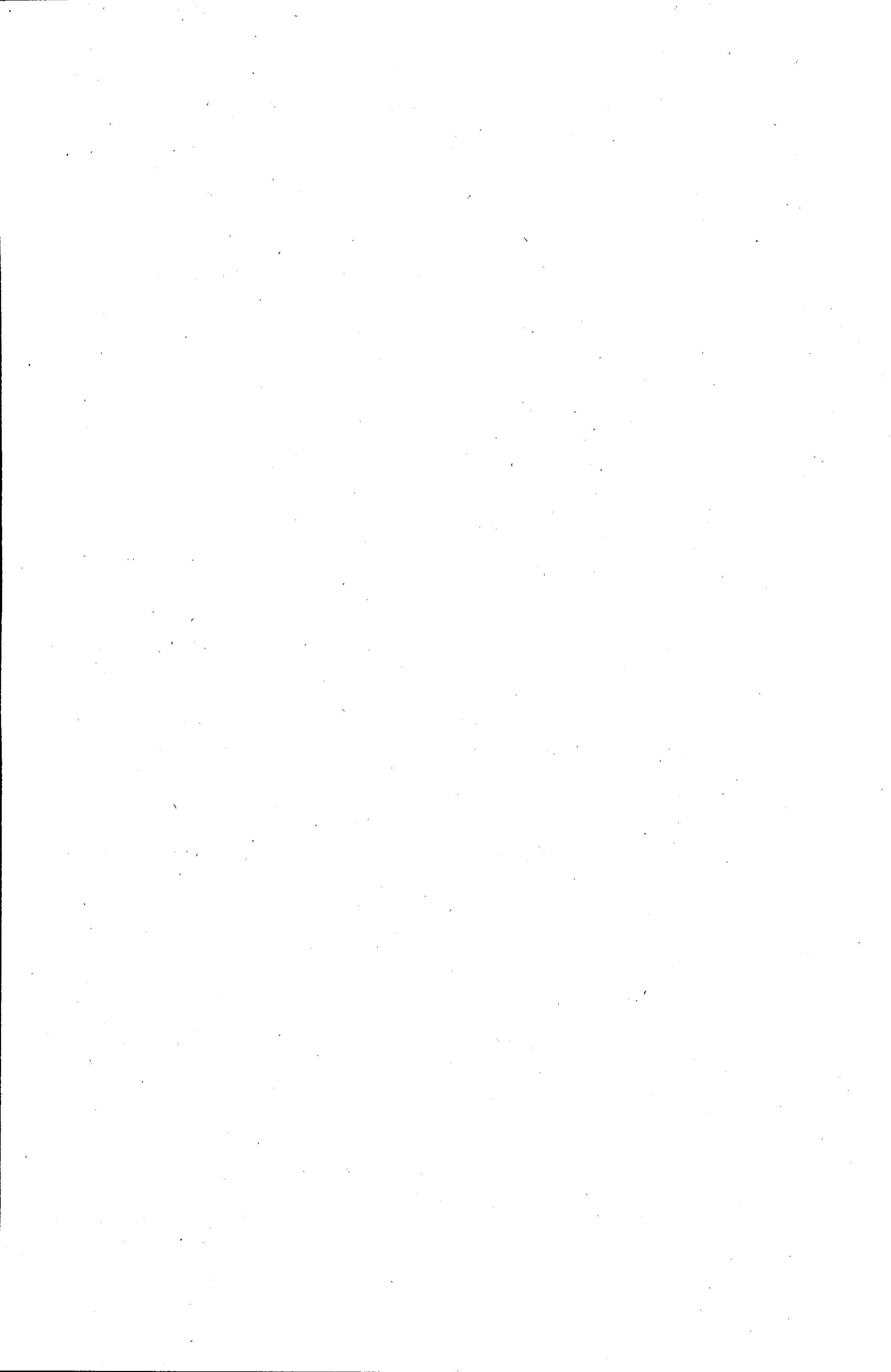
Téngase en cuenta la información allegada por la Dirección de impuestos Municipales, respecto de la terminación del proceso de cobro coactivo N° 13042018-ICO por pago de la obligación tributaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00148 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito, radicado el 14 de mayo de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, **SCOTIABANK COLPATIA S. A. MULTIBANCA COLPATRIA** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía, con garantía real contra **FERNANDO GUZMÁN ALDANA**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 21 de mayo de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **FERNANDO GUZMÁN ALDANA**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto es mediante citatorio y aviso respectivamente, (fls. 81 a 83 y 85 a 91 respectivamente), sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

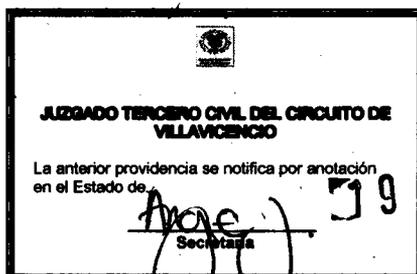
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6.955.000.00.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00008 00

Revisada la demanda y de acuerdo con el estado de cuenta de impuesto predial allegado en el que se observa el avalúo catastral del inmueble objeto de esta Litis para el año 2020 asciende a la suma de \$54'957.000.00 (fl. 47)¹, es de concluir que se trata de un proceso de **menor** cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y en este caso, su valor sólo asciende a \$54'957.000.00, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA promovida por STELLA MARINA ROJAS DE PARADA, MIREYA ROJAS GÓMEZ, BLANCA ROCÍO ROJAS GÓMEZ, HERNANDO ROJAS ARÉVALO y DIEGO

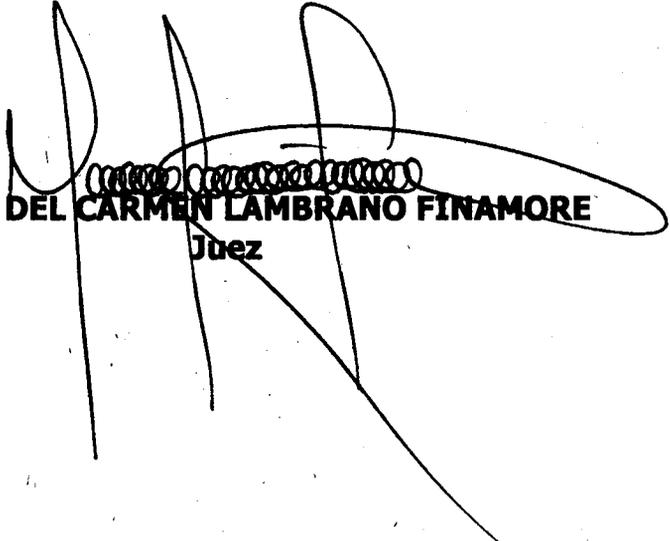
¹ Conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

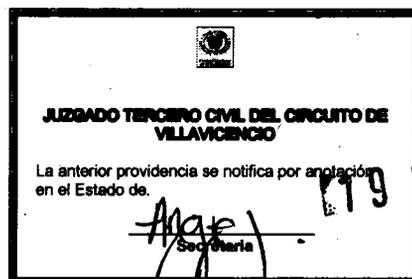
RICARDO ROJAS ARÉVALO contra DIOGENES ROJAS GUEVARA, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



179 FEB 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00091 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Álvaro Leal, quien puede ser ubicado en calle 41 No. 30 A – 21, oficina 209, edificio Scala, de la ciudad de Villavicencio, y correo electrónico alvaro.leal.abogado@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Téngase por notificado al demandado Cesar García Balaguera, según acta de notificación personal obrante a folio 425.

De otra parte, acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7º del canon 375 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 6º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

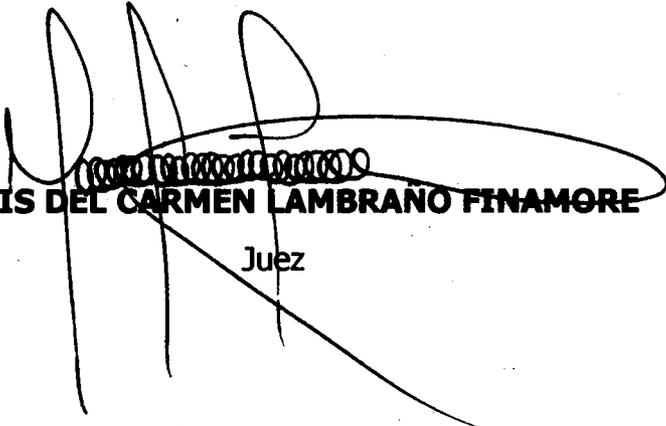
Cumplido lo anterior, y vencidos los términos que se generan con ocasión de los trámites anteriores, ingrese el asunto de la referencia al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

Finalmente, revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio No. 230 – 86170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se advierte que sobre el bien objeto del proceso pesa una hipoteca en favor de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda, por lo que –a voces del artículo 375, numeral 5º, del Código General del Proceso– se ordena citar a dicha entidad, o a la que la haya sucedido en su derecho de crédito, al presente proceso para que haga valer sus intereses, si es del caso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al acreedor hipotecario por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda, o a la que la haya sucedido en su derecho de crédito, el presente auto como el admisorio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 FEB 2020
 Secretaría	



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00146 00

En atención a los documentos que anteceden y los informes de la secuestre designada, el Juzgado

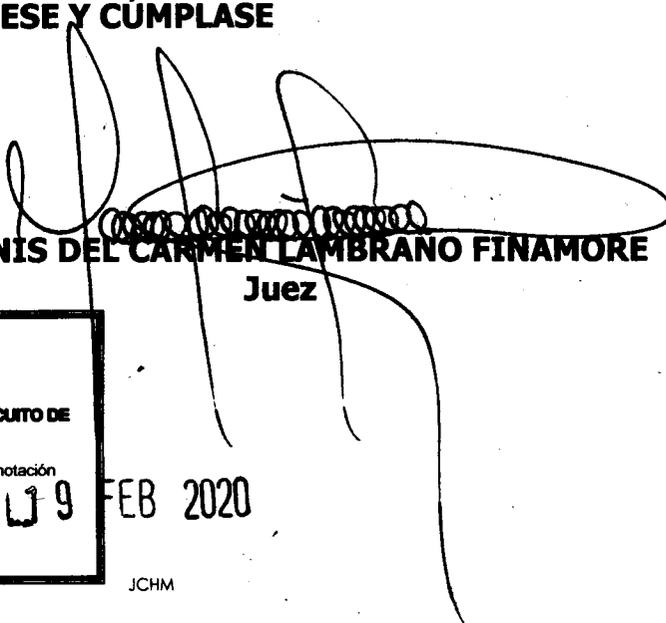
DISPONE:

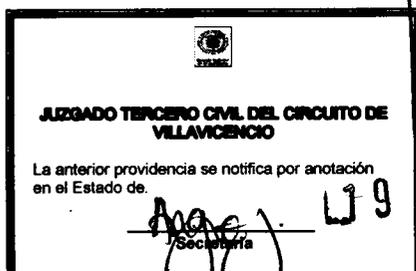
1.- Agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 012 de 12 de marzo de 2018, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Post conflicto, Dirección de Justicia, Inspección de Policía Octava de Policía de Villavicencio, Meta, el cual se allega debidamente diligenciado. (fls. 692 a 764).

2.- **PONER** en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre designada GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, obrante a folio 679 a 683, 688 a 691 y 765 a 772 de esta encuadernación.

3.- **SEÑALAR** la suma de \$ 500.000 como honorarios provisionales de la secuestre designada GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, a cargo de la parte demandante, según la solicitud elevada a folio 684. Acredítese su pago.

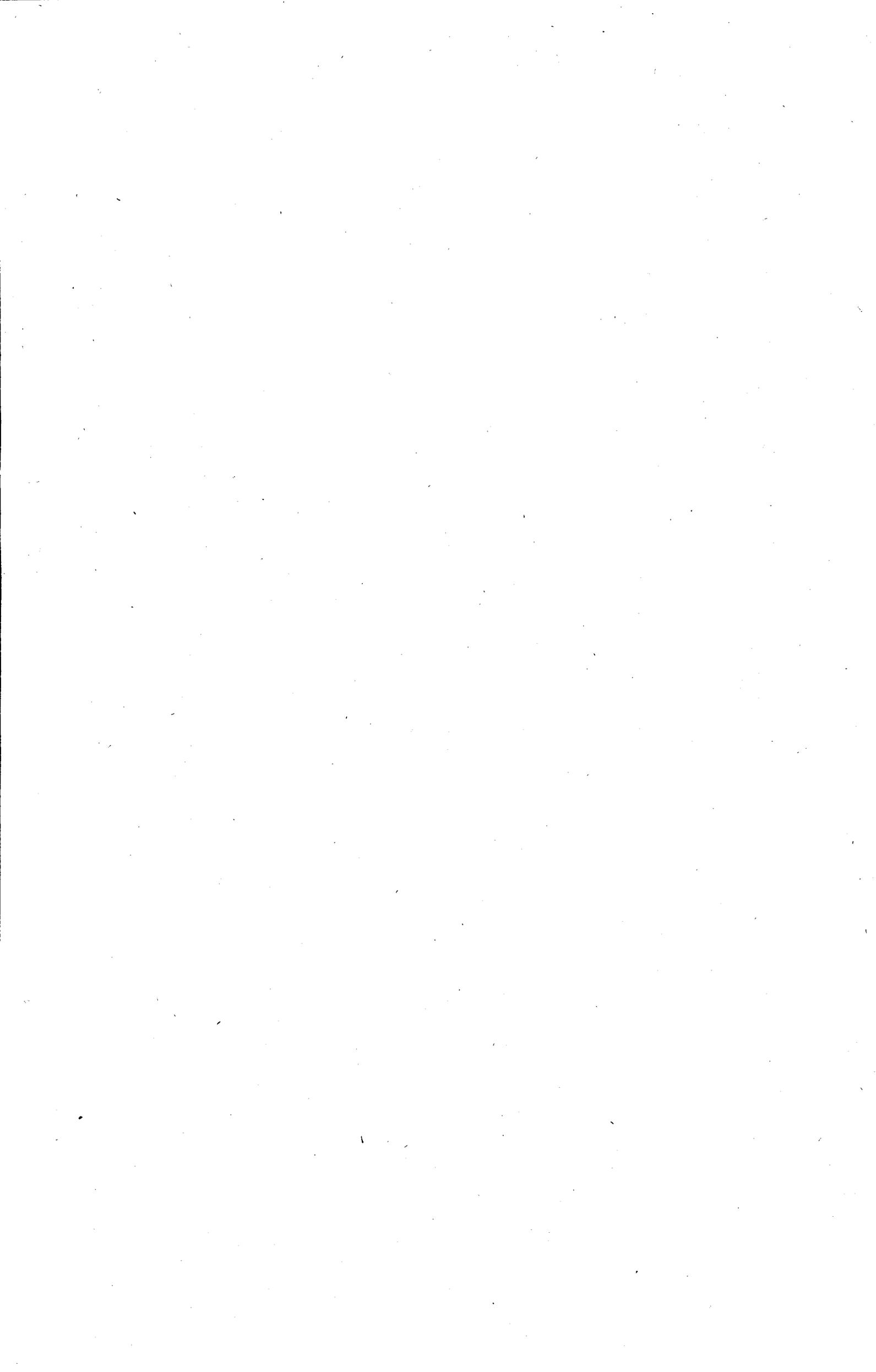
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00189 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Previo a disponer sobre el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, para lo cual se otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

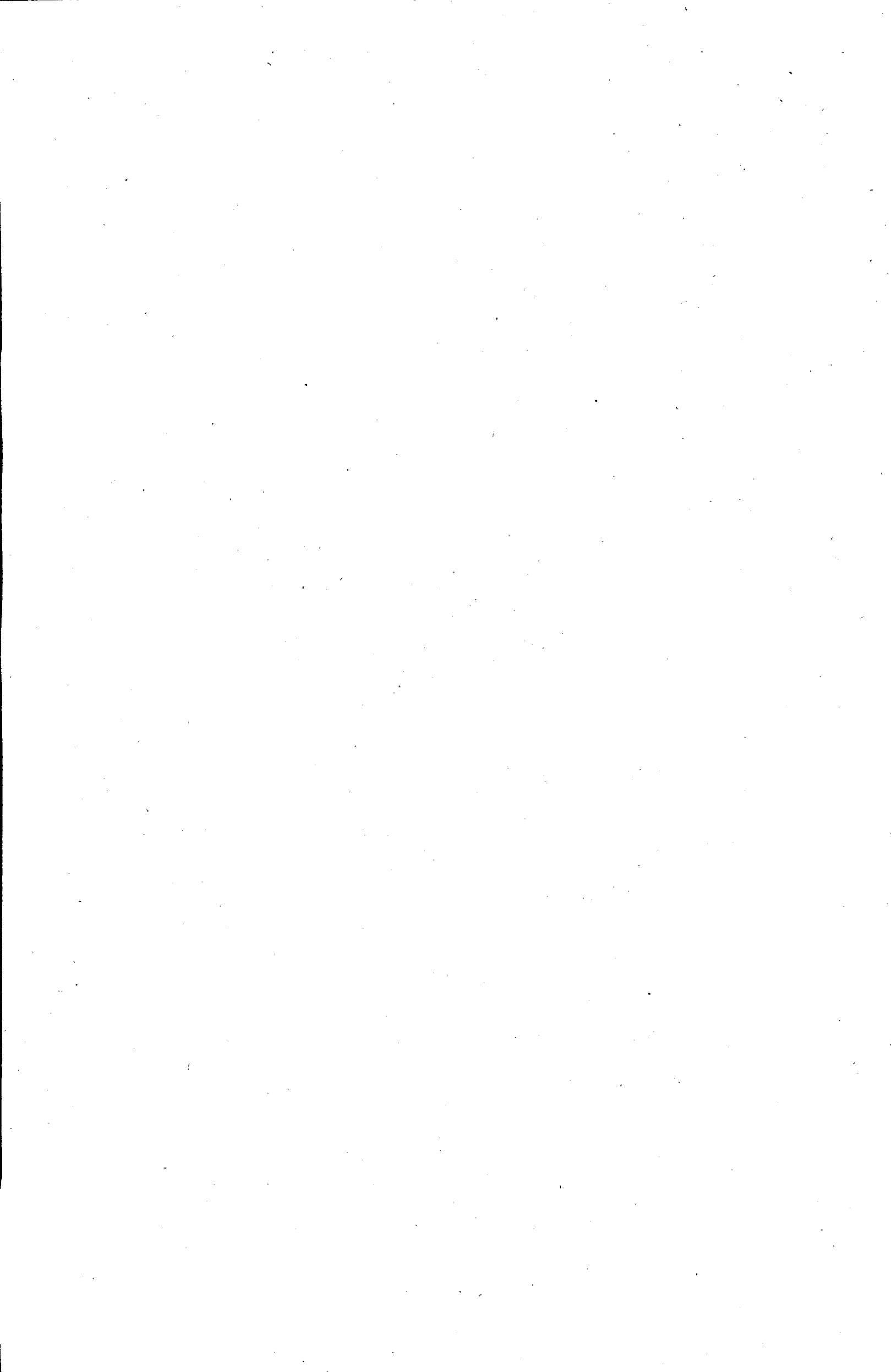
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 FEB 2020





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

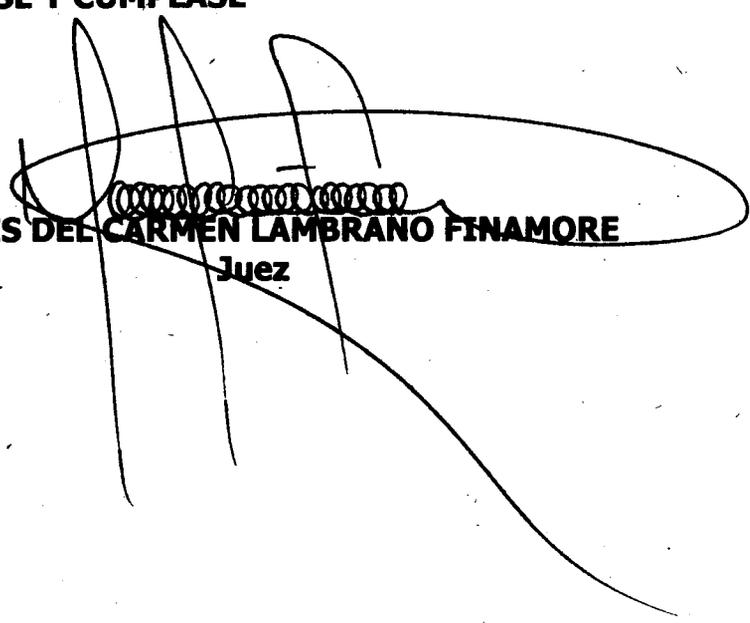
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00334 00

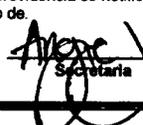
De acuerdo con la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, la renuncia del poder allegada y el título ejecutivo aportado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., se dispone:

- 1. ORDENAR** que por secretaría se remita la información requerida a folio 417 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, esto es, el número de cuenta asignada a este despacho para la consignación de los títulos de depósito judicial. **Oficiese.**
- 2. TENER** por agregado al presente trámite de Reorganización Empresarial, el proceso administrativo de cobro coactivo N° 103850, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el cual deberá ser tenido en cuenta por el promotor designado. (fls. 417 a 419 y 423 a 426).
- 3. TENER** en cuenta la renuncia de la abogada PATRICIA FIERRO CRÚZ al poder que le fuera otorgado por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso. (fls. 420 a 422).
- 4. TENGASE** en cuenta en el momento oportuno el crédito privilegiado que cobra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., según el título ejecutivo visto a folio 430 y lo informado a folios 427 a 435 del informativo.
- 5. REQUERIR** al promotor designado para que se pronuncie respecto de los créditos por BANCO FINANADINA S. A. dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00778 agregado a este trámite y que se llevaba ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. (fls. 404 y 406); el cobrado por

BANCO DAVIVIENDA S. A., informado a folios 409 a 414); el de cobro coactivo N° 103850, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, así como el crédito privilegiado que cobra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

19 FEB 2020

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00236 00

Se decide el recurso de reposición¹, formulado por la apoderada judicial de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra el auto de 21 de enero de 2020, por medio del cual se requirió a la demandante para que allegara avalúo catastral del inmueble objeto de expropiación.

II. ANTECEDENTES

Para sustentar su recurso manifestó que en memorial radicado el 10 de septiembre de 2019 advirtió que se debe tener en cuenta la ley 1882 de 2018, donde se modificó el artículo de la ley 1682 de 2013, que preceptuó que el avalúo comercial tendrá una vigencia de un año que se cuenta desde el momento en que se comunicó a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión o impugnación a esta, y que el avalúo queda en firme una vez se notifique la oferta.

Señaló que el acto administrativo de la oferta de compra contiene los requisitos exigidos y por lo tanto el mismo quedó en firme de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 ya que no procedía ningún recurso desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación.

Reiteró que se debe tener en cuenta que el artículo 37 de la ley 1682 de 2013 señala que si no se llega a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio se realiza teniendo en cuenta el avalúo catastral e indemnización, y que al momento de presentar la demanda el avalúo no será objeto de actualización ya que se encuentra en

¹ Folios 303 a 305 del informativo

firme y es obligatorio mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o se haya proferido sentencia que determine el valor de la indemnización que corresponda.

Indicó que se puso en conocimiento de entidades ambientales, entes territoriales y demás organizaciones de influencia del proyecto de infraestructura denominado Corredor vial Villavicencio – Yopal, que debían adoptar medidas pertinentes para salvaguardar el interés público. También, al momento de hacer la identificación predial, se obtuvo certificado de uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Restrepo, el cual de acuerdo con el artículo 142 del esquema de ordenamiento territorial, le estableció el uso de suelo rural en categoría de 4 zona de servicios turísticos, y categoría 5 zona suburbana, sobre el cual se elaboraron los insumos prediales soporte del proceso de enajenación incluyendo el avalúo corporativo entregado con la demanda, en firme el 10 de mayo de 2018.

Relató que el municipio de Restrepo actualizó la norma de ordenamiento territorial mediante el acuerdo 027 de 11 de diciembre de 2018, cambiando el uso de suelo del predio objeto de expropiación a pieza urbana nuevos desarrollos oriente, al parecer sin tener en cuenta la exclusión de las zonas declaradas como de utilidad pública e interés social, y que la oferta formal de compra se notificó estando vigente la norma de uso de suelo, por lo que se concluye que la norma de ordenamiento territorial del mencionado municipio, sirvió de base para la afectación parcial del predio para la ejecución del proyecto Corredor vial Villavicencio - Yopal, en el cual se establecía que el inmueble objeto de Litis contaba con uso de suelo rural y con prohibición de desarrollo urbanístico, y el cambio de norma de ordenamiento territorial no salvaguardó el interés general declarado por la utilidad pública, lo que otorgó a los demandados las garantías de tener herramientas que ofrece el ordenamiento territorial ante la administración municipal para desarrollar proyectos urbanísticos en el área restante de su predio.

Advirtió que el avalúo catastral del inmueble es por la suma de \$141'020.000.00 y que el avalúo comercial corporativo sobre el área requerida objeto de demanda es por la suma de \$1.665'445.040.00; así

como también indicó que el avalúo fue elaborado a partir del estudio de información física obtenida del inmueble a la fecha que se identificó el área requerida, cotejándolos con los datos obtenidos con el estudio de zonas homogéneas, analizado y aprobado por la interventoría a cargo del proyecto y por la ANI, dejando claridad también que fue la entidad solicitante quien pidió la revisión e impugnación dentro del término de ley, ante la entidad que realizó el avalúo que fue la LONPRAVIAL.

Señaló que la ley 1882 de 2018, preceptúa que una vez notificada la oferta, el avalúo queda en firme para efectos de la enajenación voluntaria, quedando entonces en firme el avalúo desde el 10 de mayo de 2018.

Frente a lo mencionado por el despacho en el auto atacado, respecto que podría implicar un desmejoramiento en derechos y garantías de los demandados, indicó que se debe tener en cuenta que el avalúo presentado por la demandada infiere un valor de área requerida para el proyecto en la suma de \$7.544'577.120.00 que a todas luces riñe con la información catastral dada por el IGAC, a diferencia del avalúo catastral total del predio de mayor extensión que es por la suma de \$141.020.000,00 por lo que teniendo en cuenta esto se deberán suspender los trámites de auto avalúo catastral en curso o se abstengan de recibir nuevas solicitudes conforme a la ley ya mencionada.

Manifestó que la carga de probar dentro del proceso que el avalúo oficial es incorrecto corresponde a la demandada, demostrando con precisión su incorrección, así como también debe demostrar el lucro cesante y daño emergente con ocasión de la expropiación, por lo que es indispensable que acrediten que el proceso dichos perjuicios junto con su monto y nexo de causalidad con la expropiación decretada.

Por lo anterior solicitó se reponga el auto atacado, teniendo en cuenta la imposibilidad de allegar un nuevo avalúo, así como de consignar la diferencia en el término de diez (10) días, ya que se desconoció que se está inmerso en la aplicación de un marco normativo especial vigente.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte manifestó que se pretende atacar el auto de 21 de enero de 2020, sin tener en cuenta que se debió atacar el auto admisorio de la demanda, al igual que el auto atacado es de notifíquese y cúmplase, y que el cúmplase obedece al requerimiento del despacho para que cumpla lo ordenado en auto admisorio el cual no fue atacado y se encuentra en firme.

Por esto solicitó no se tenga en cuenta el recurso interpuesto por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

En cuanto a la revisión e impugnación del avalúo comercial, el artículo 24 de la ley 1682 de 2013, establece que *"... Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.*

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Parágrafo 1°. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Modificado por el artículo 9 de la ley 1882 de 2015, quedó así: El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Parágrafo 3°. La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 4°. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso."

De acuerdo con la norma aquí transcrita, es claro que el avalúo comercial queda en firme y es sólo para efectos de la enajenación voluntaria, como claramente lo subraya para resaltar la misma impugnante, y no hace referencia alguna al trámite de la indemnización al expropiado.

Ahora, como en el presente caso, se objetó el avalúo allegado por la parte actora, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 399 del C. G. del P., el cual advierte que "... Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar."

Es decir que lo que plasma el numeral reseñado precedentemente, es regular el trámite del avalúo, pues la designación de peritos tiene como uno de sus fines, estimar el valor de la cosa a expropiar, es por ello que desde la admisión de la demanda, se ordenó a la parte actora actualizar el avalúo del inmueble objeto de la Litis, a fin de tener mayores herramientas al momento de tomar la decisión correspondiente. Sin embargo, como a estas alturas ya existe objeción al dictamen aportado con la demanda, es procedente correr traslado del mismo a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, el despacho a fin de garantizar el debido proceso y de acuerdo con las normas transcritas, más no por lo expuesto por el recurrente, repondrá el numeral 2º del auto de 21 de enero de 2020 y en su lugar correrá traslado a la parte demandante del avalúo allegado como prueba de la objeción, por el término de tres (3) días para que aporte las pruebas que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

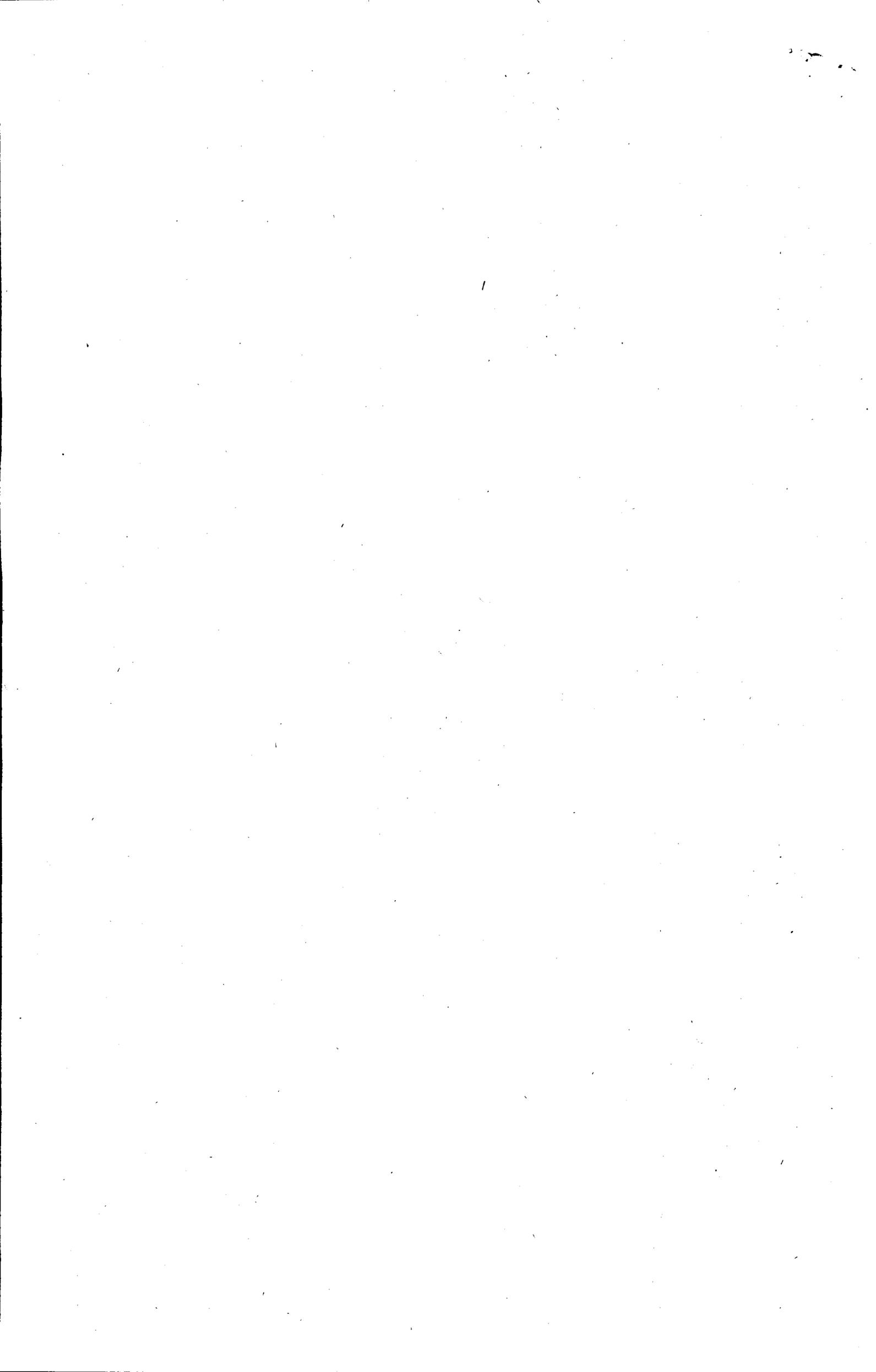
1.- **REPONER** el numeral 2º del proveído impugnado adiado 21 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar ordena,

2.- **CORRER** traslado del avalúo allegado por la parte demandada y realizado por la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. P19 FEB 2020  Secretaría
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

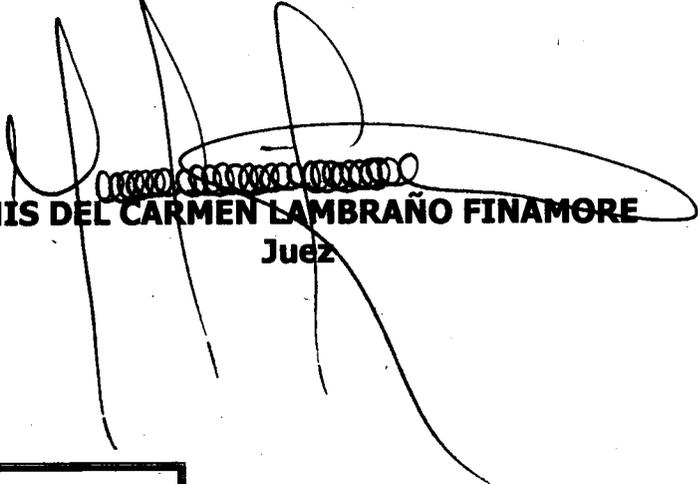
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

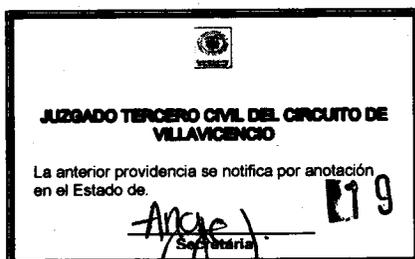
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 – 00408 00

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares adosada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

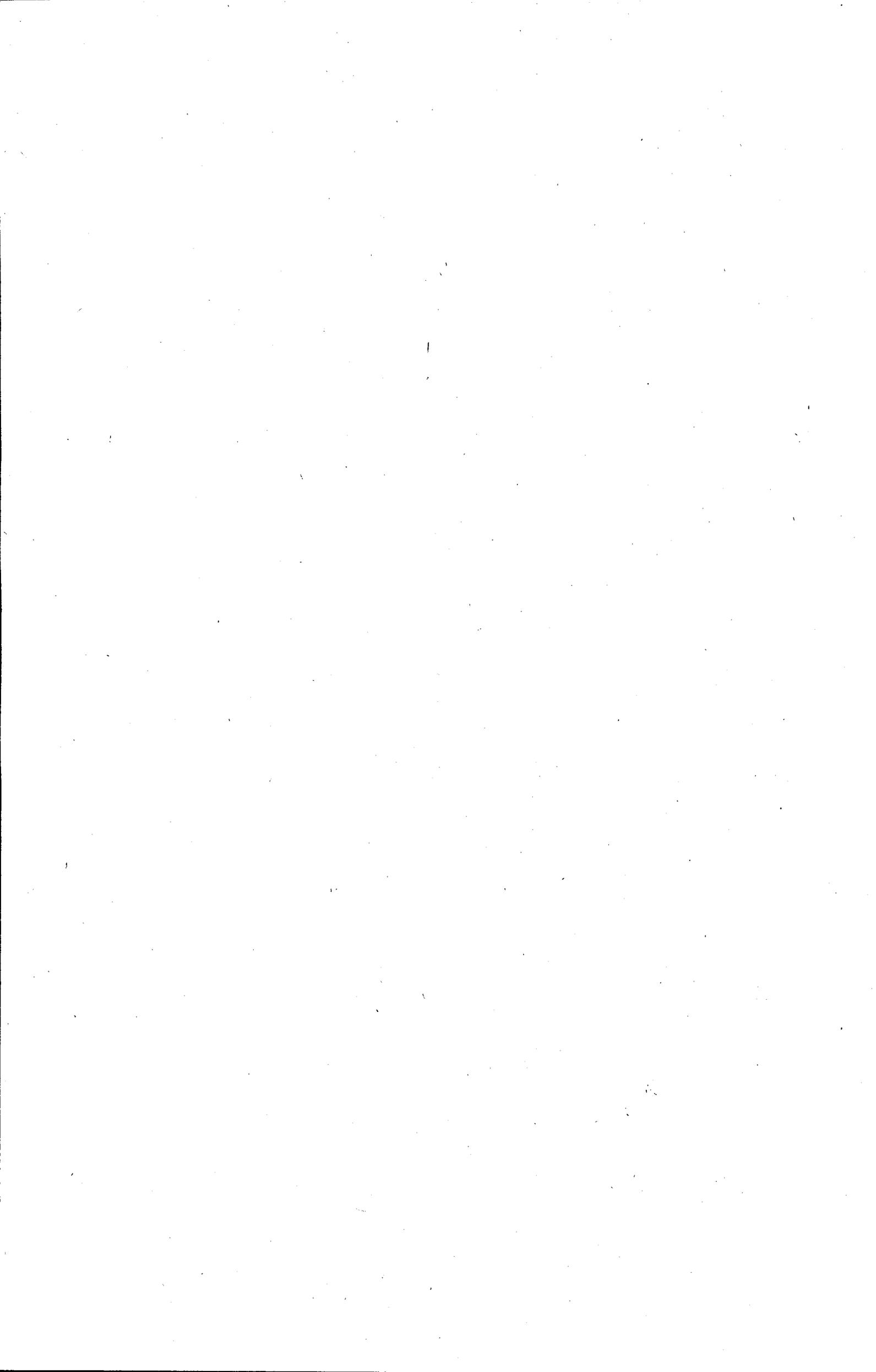
Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, **allegue certificado actualizado** de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-73998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que conste el levantamiento del embargo ejecutivo registrado con oficio N° 3896 de 24 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

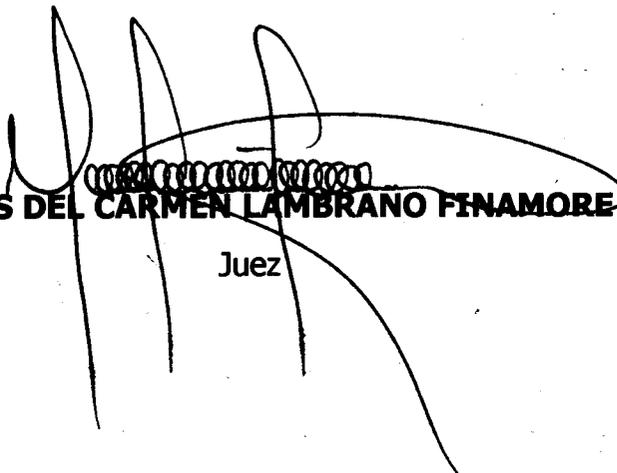
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00065 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Villavicencio¹.

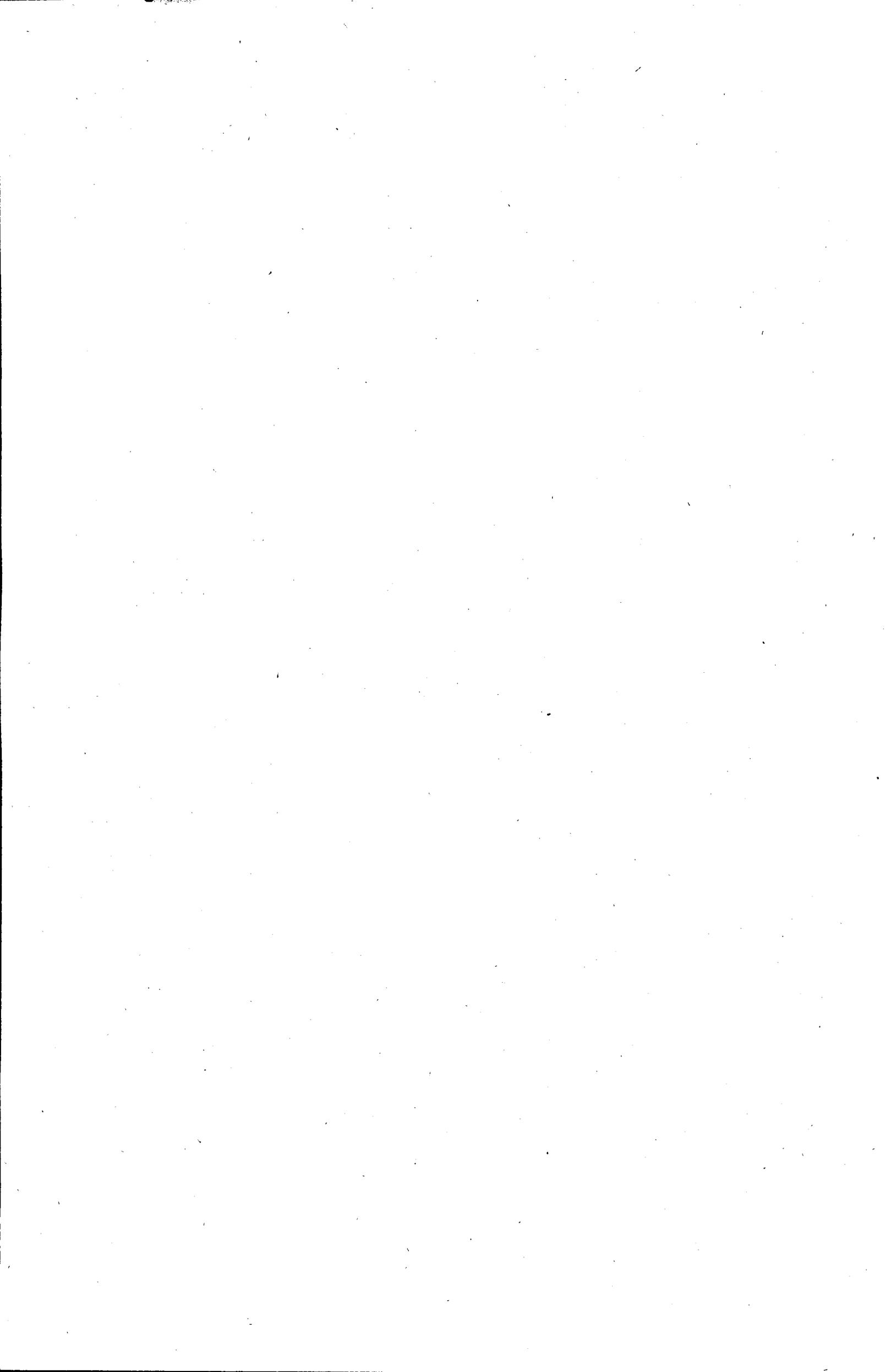
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Ver folios 30 y 31, c. medidas cautelares.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00065 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de Yesid Baquero Parrado y Continental Distribuciones del Llano EU. No se accede a fijar gastos de curaduría al abogado Jonatan David Salazar Mendivelso, quien funge como curador de los demandados, comoquiera que dicho cargo debe desempeñarse en forma gratuita, según lo normado en el canon 48, numeral 7, del Código General del Proceso.

Toda vez que Yesid Baquero Parrado y Continental Distribuciones del Llano EU fueron emplazados y notificados personalmente mediante curador previamente designado¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 06 de marzo del 2018, corregido mediante auto de 20 de marzo del 2018.

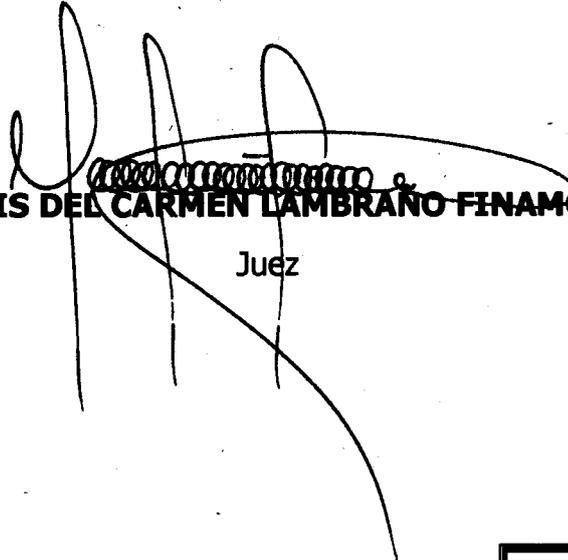
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquidense.

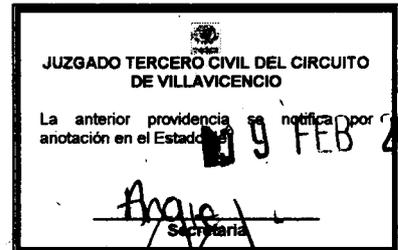
¹ Folio 74, c. ppal.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

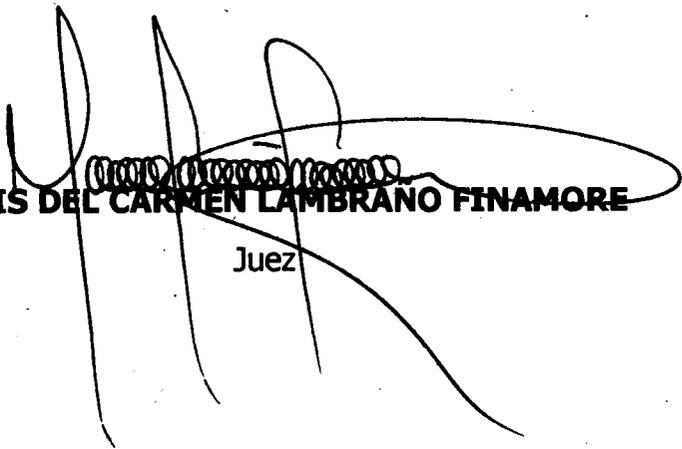
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención a la solicitud de la parte demandante, se indica a la misma que mientras no exista solicitud consistente en fijar fecha para remate, no se procederá a ello, puesto que tal labor corresponde a las partes del proceso.

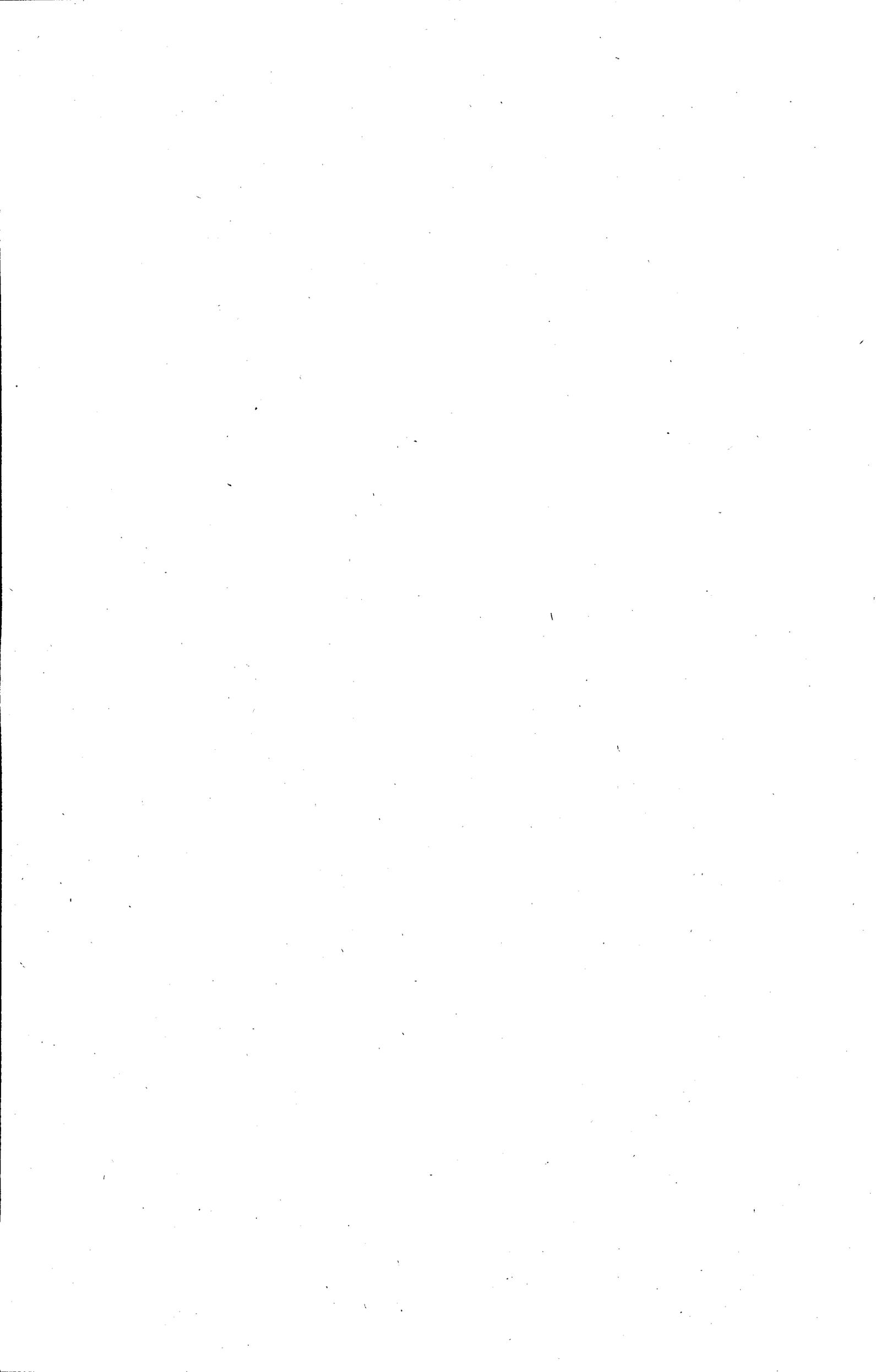
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



18 FEB 2020





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017-00270 00

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., se DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y demás elementos embargables que se encuentren ubicados en la Vereda Vanguardia, sector la playa, diagonal al aeropuerto Vanguardia de Villavicencio – Meta. **OFICIESE.**

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

La anterior medida se limita a la suma de **\$240'000.000.00.**

Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

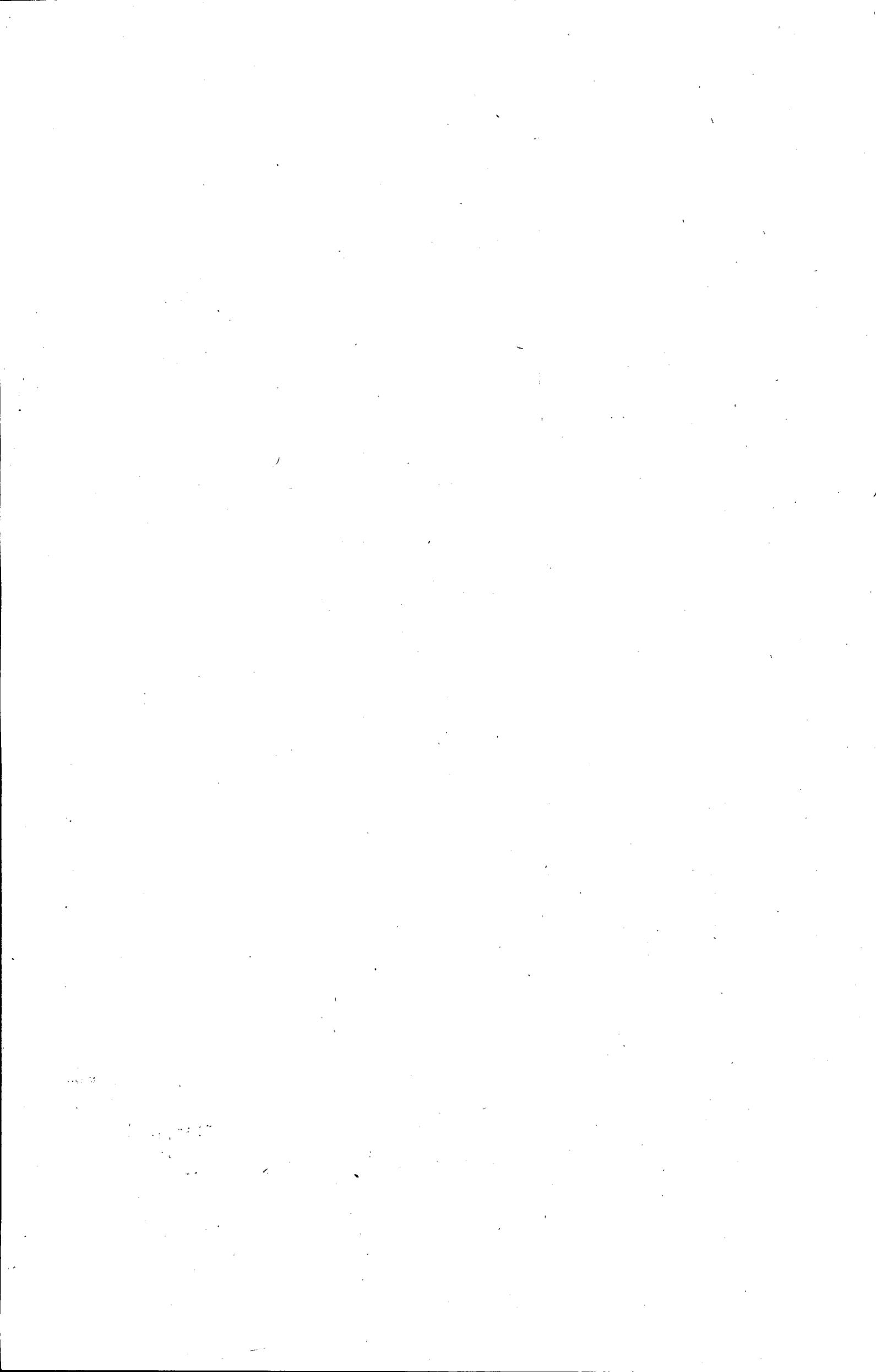
EN ESTADO, HOY

19 FEB 2020

EL SECRETARIO

Angie

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

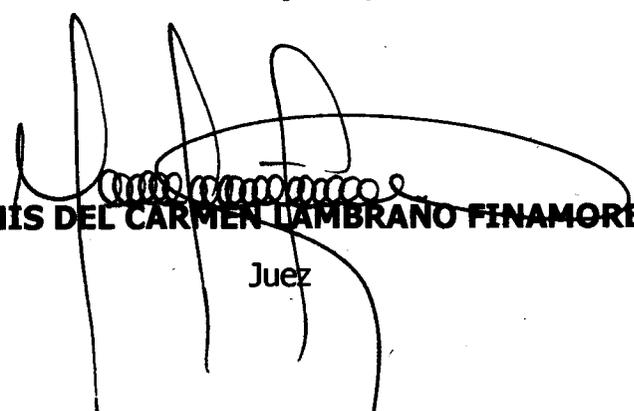
Expediente N° 500013153003 2019 00207 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 2 de abril del 2020, a las 8:30 am.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad. Desde ya se insta a los apoderados de las partes para que en caso de no poder asistir a la audiencia, estudien la posibilidad de sustituir el poder.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

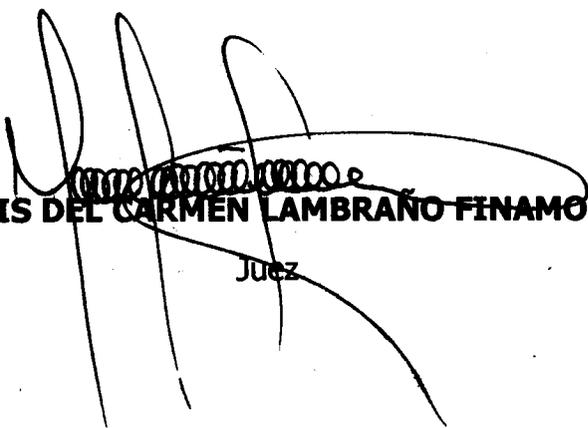
Expediente N° 500013153003 2018 00193 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

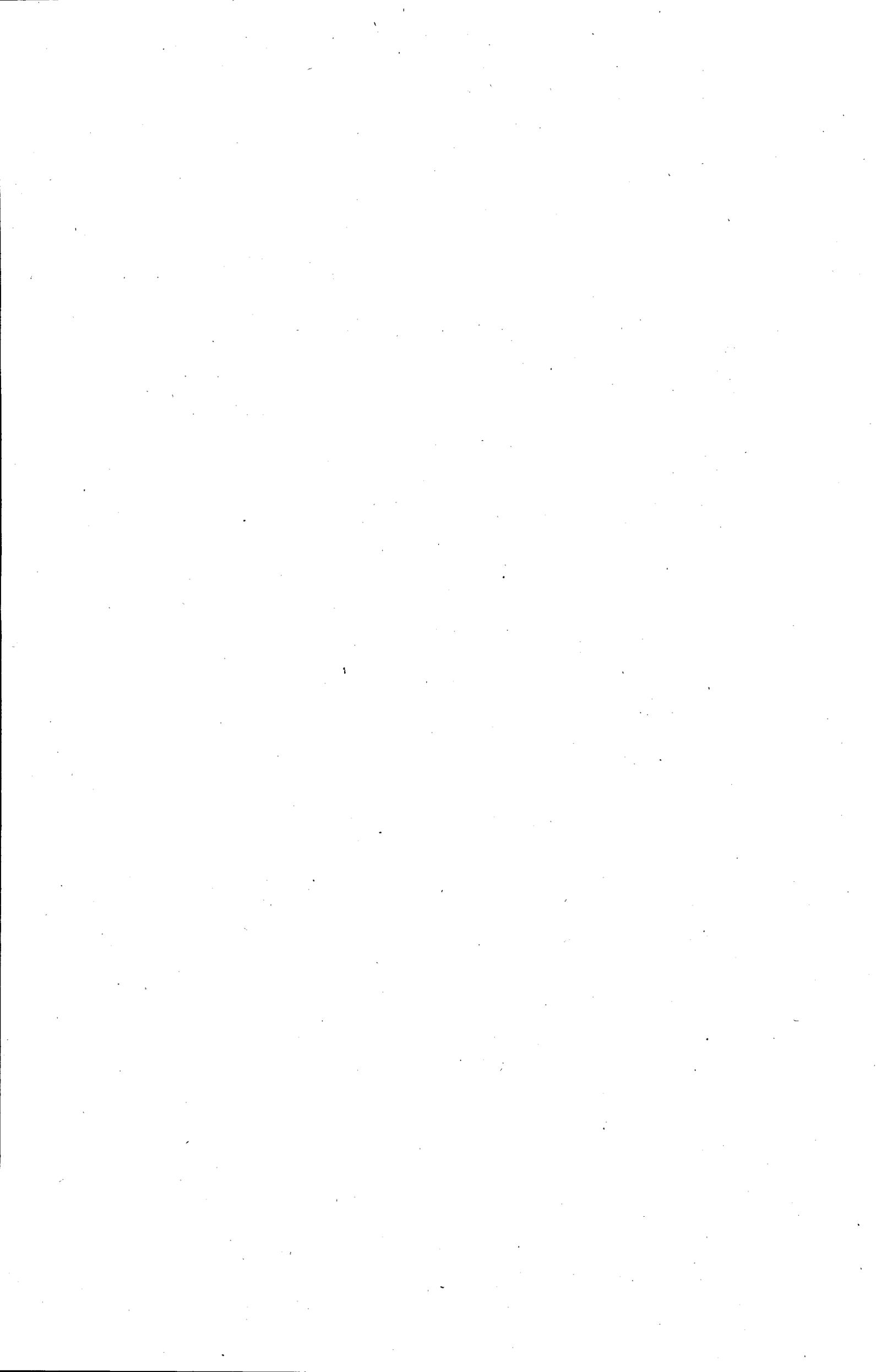
Se acepta la renuncia que hace la abogada Lina María Montoya Rayo al mandato que le fue conferido por parte de Constructora HF del Llano SAS.

Se reconoce a Lysa Tatiana Ramírez Daza como apoderada de Constructora HF del Llano SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

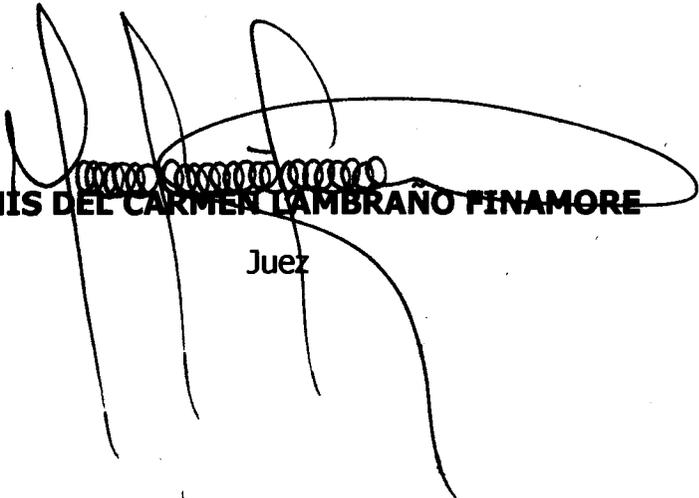
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00193 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Previo a disponer lo que haya lugar dentro del presente proceso, requiérase a las partes para que informen si Constructora HF del Llano SAS fue admitida o no por la Superintendencia de Sociedad para adelantar proceso de reorganización.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

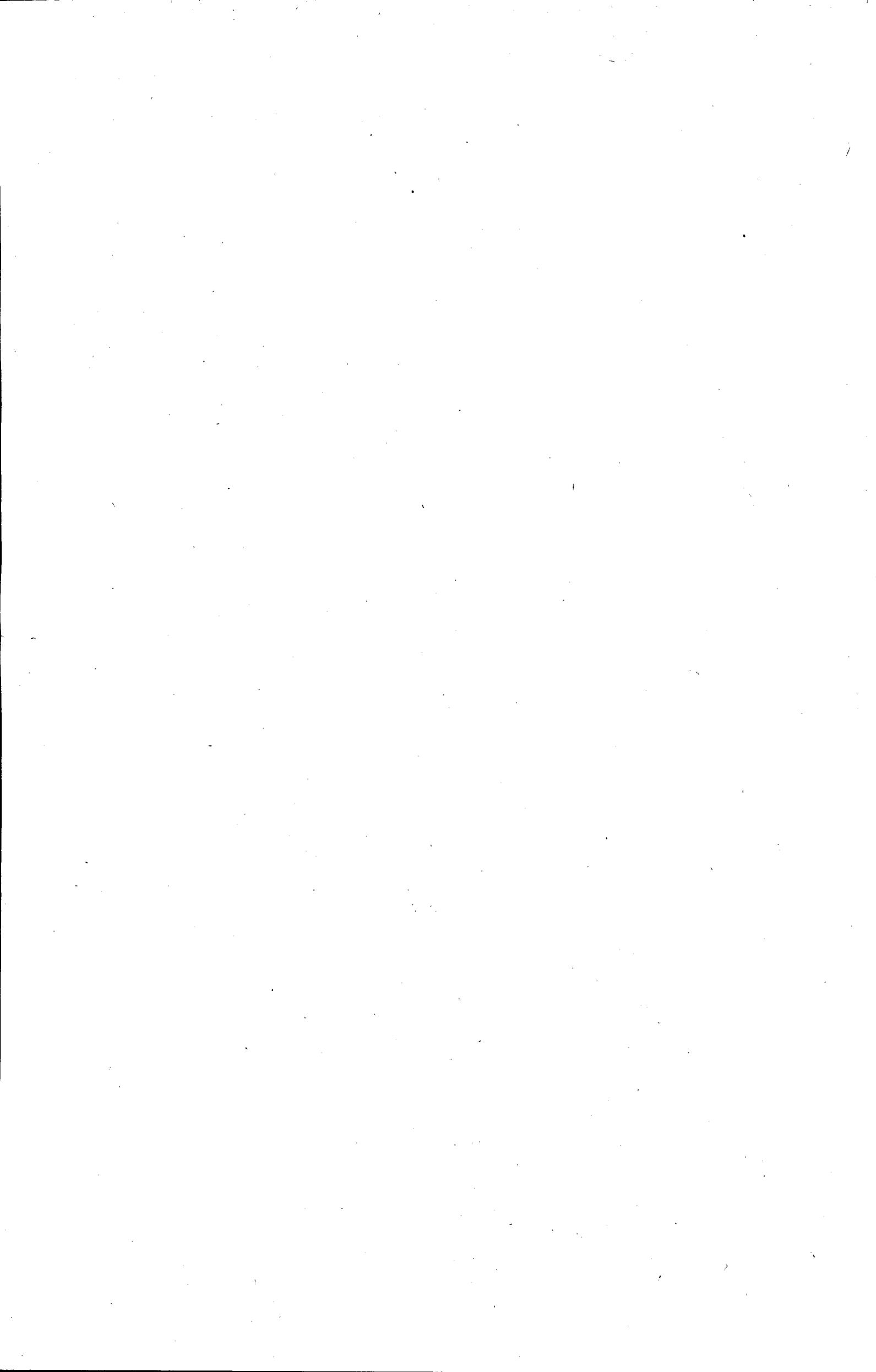
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

19 FEB 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00045 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Comoquiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 22 de octubre del 2019, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (22 de octubre de 2019), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

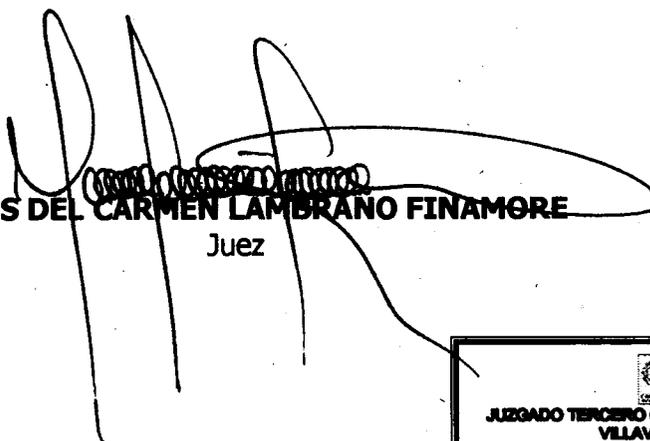
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso adelantado por Bancolombia S.A. (Cesionaria Reintegra SAS) en contra de Margarita Posada Jiménez, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

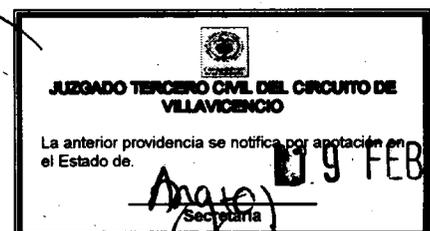
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del llamamiento por desistimiento tácito.

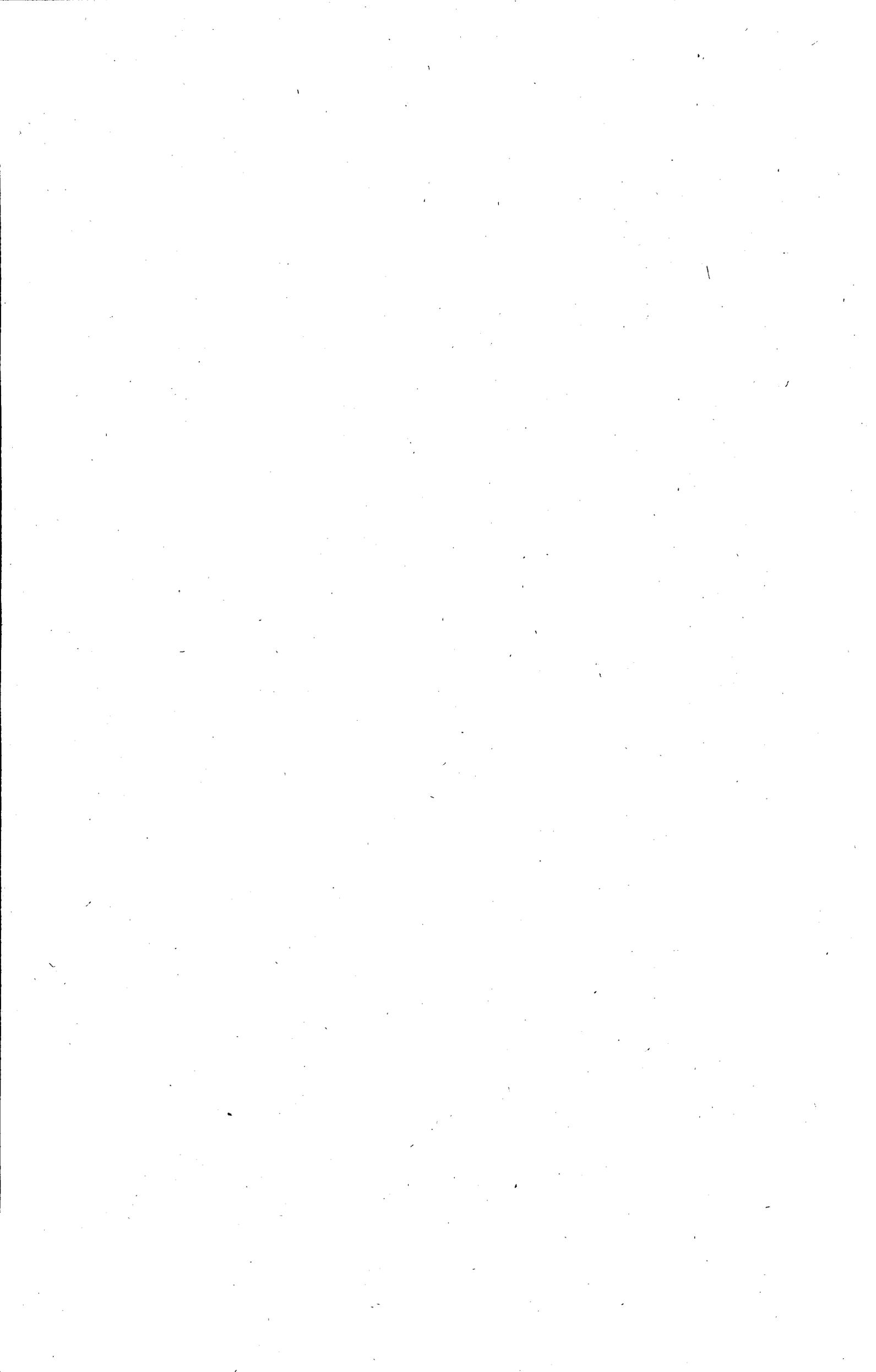
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente llamamiento. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

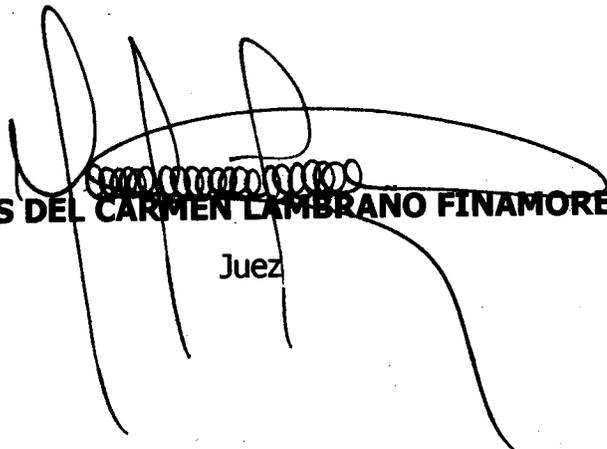
Expediente N° 500013153003 2015 00171 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

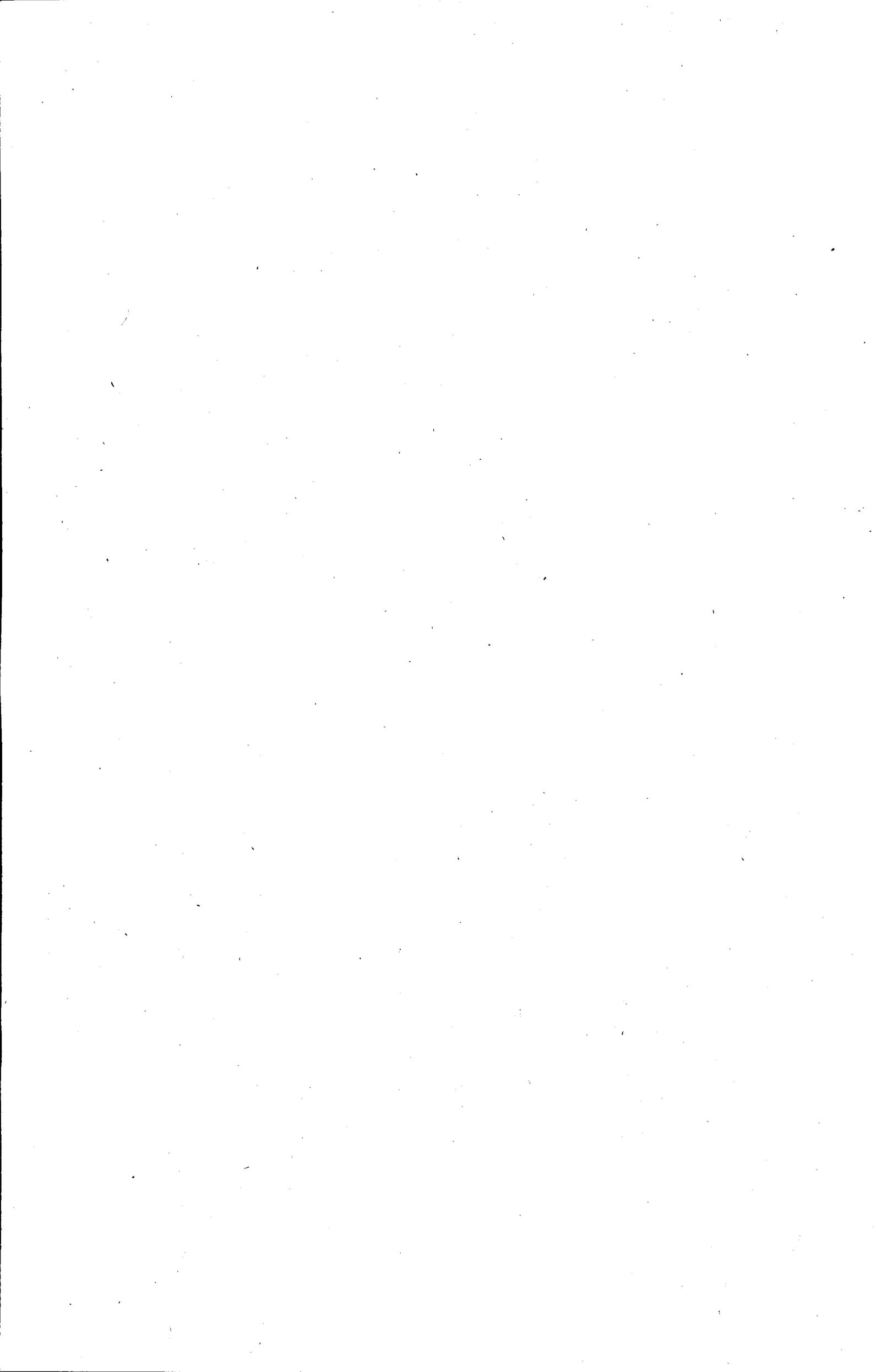
Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 097 de diciembre 02 del 2019, por el cual se comisiona para realizar el secuestro del inmueble identificado con folio 086 – 6009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00288 00

Revisada la actuación surtida y que a folios 55 a 70 del informativo, la parte actora allegó certificados de entrega de los citatorios y la notificación por aviso remitidas a la demanda, se dispone:

1.- TENER por notificada a la demandada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

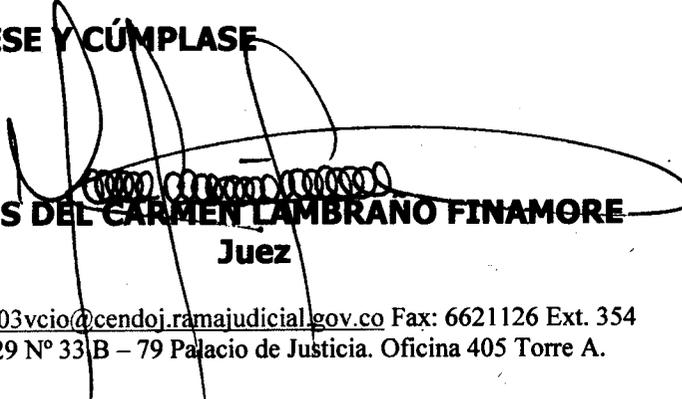
2.- TENER a la abogada LYSA TATIANA RAMÍREZ DAZA como apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

3.- SEÑALAR la hora de las 2: pm del día primero (1°) del mes de abril del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

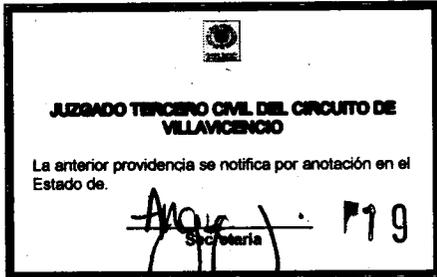
Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



19 FEB 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

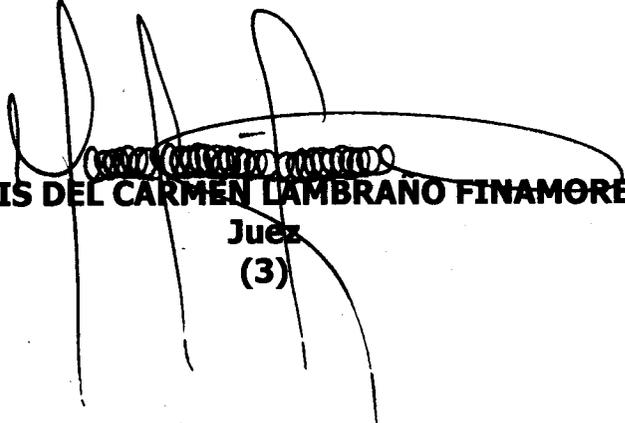
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00304 00

Revisada las actuaciones surtidas y, teniendo en cuenta la contestación de demanda adosada al cuaderno principal, se dispone:

Una vez conformado el contradictorio con la llamada en garantía, se continuará con el trámite procesal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C. G. del P.

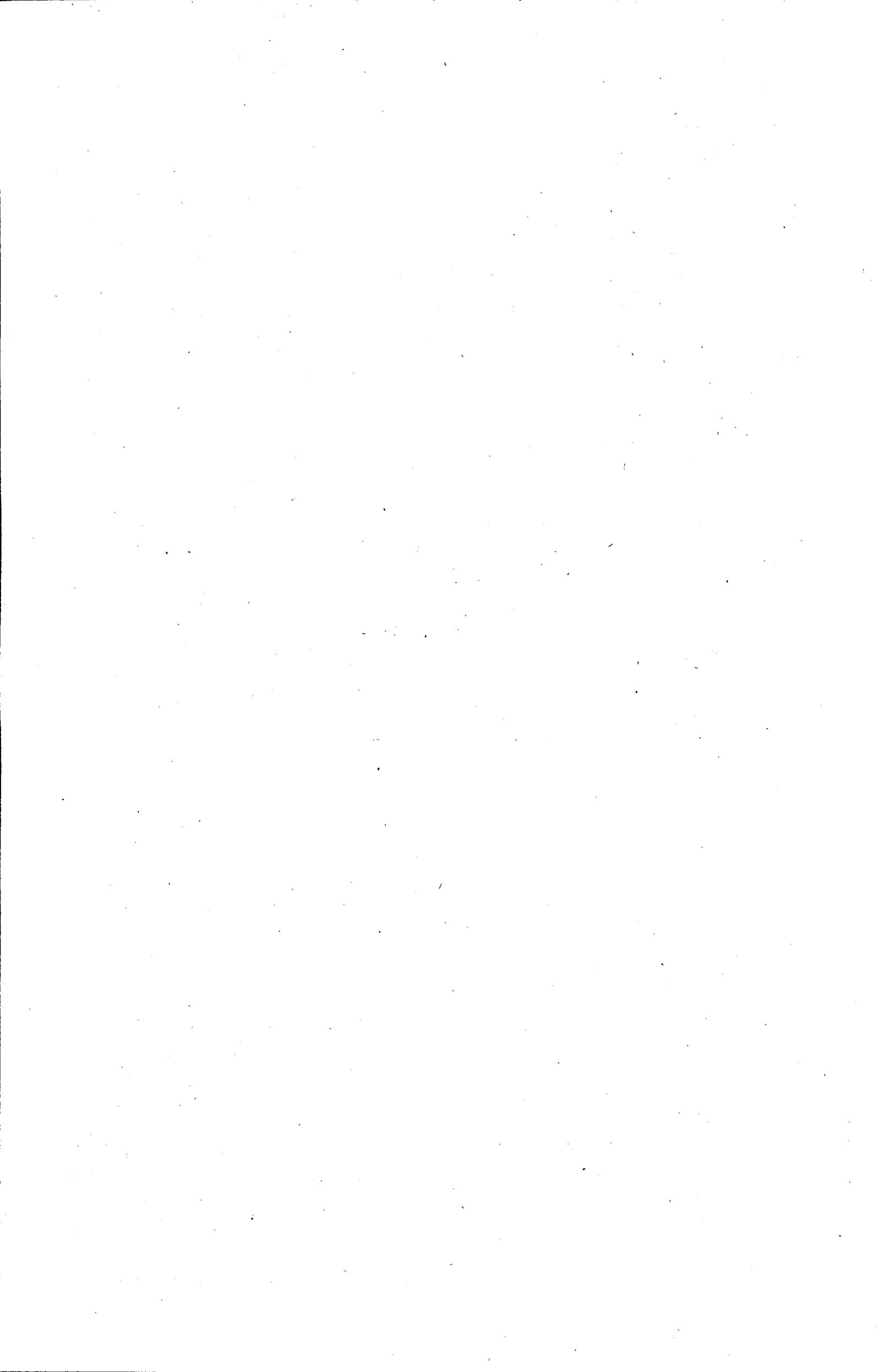
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

19 FEB 2020



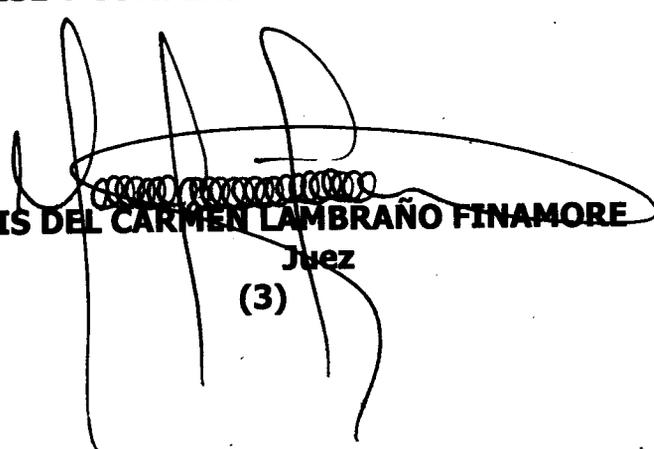


Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2019 00304 00

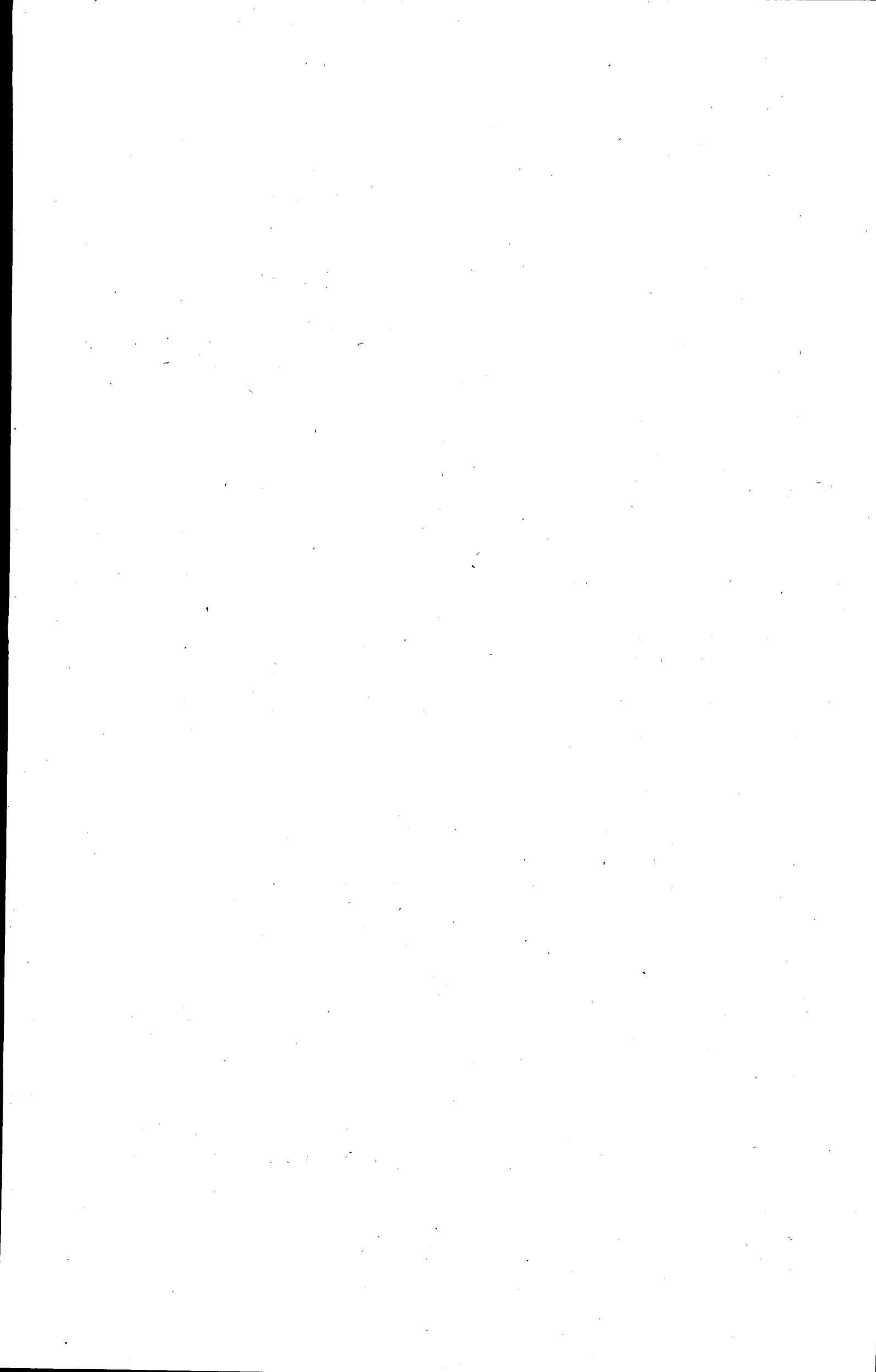
Revisada las actuaciones surtidas y, teniendo en cuenta la contestación de demanda adosada al cuaderno principal, se dispone:

Una vez conformado el contradictorio con la llamada en garantía, se dará trámite a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
18 de febrero de 2020
Secretaría





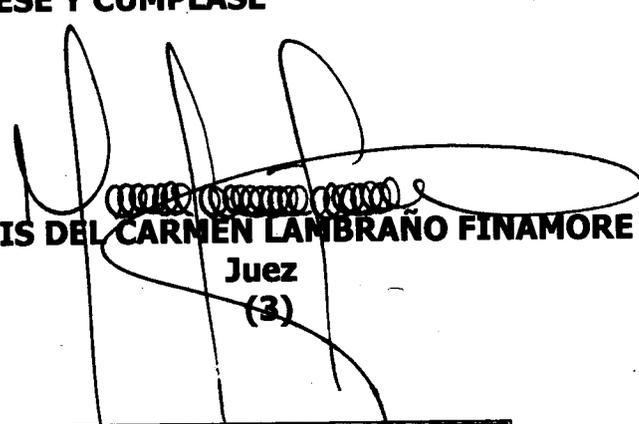
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00304 00

INADMÍTASE el presente llamamiento en garantía, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese la dirección electrónica que tenga el llamado en garantía y la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., debe aportar tal información. A menos que no cuenten con dirección electrónica, o no la conozca, lo cual deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.

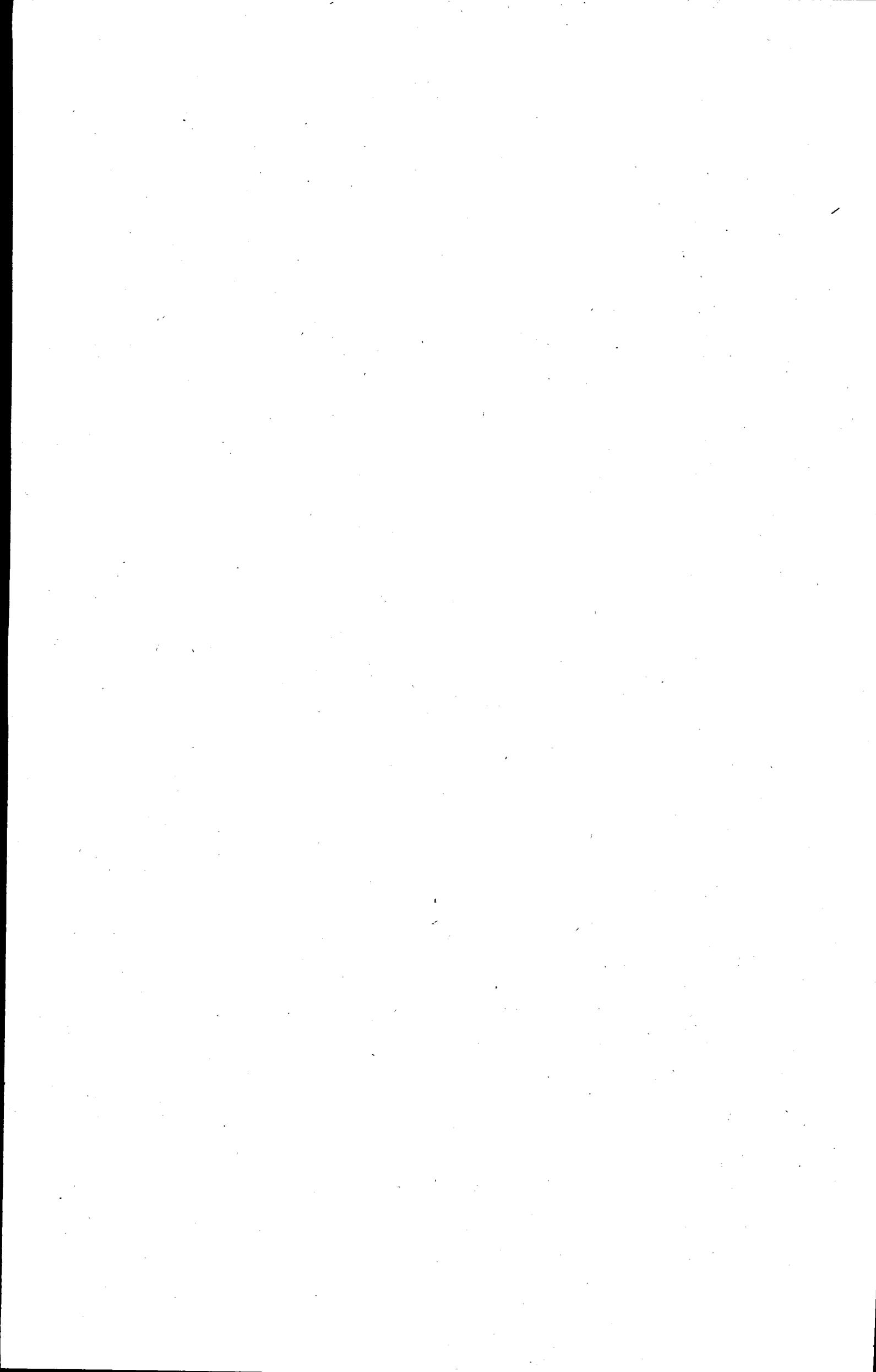
3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMÉN LANBRAÑO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaria

9 FEB 2020





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013 – 00016 00

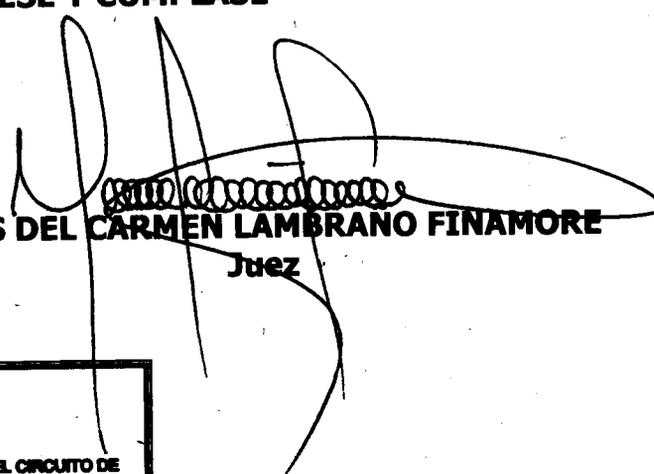
Como quiera que se notificó al llamado como poseedor o tenedor JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO tal como se dijo en audiencia anterior y además se cumplen las exigencias de que trata el parágrafo 2º del artículo 101 del C. de P. C., el Juzgado

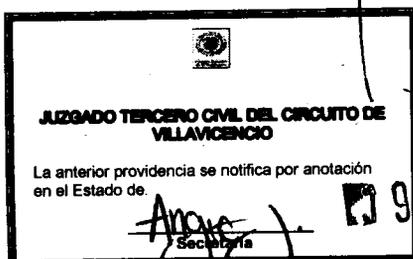
DISPONE:

1.- TENER al abogado GUSTAVO PINILLA FLORIAN, como apoderado judicial del llamado como poseedor o tenedor JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- SEÑALAR nuevamente la hora de las 2: pm del día 11 del mes de Marzo del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, con el señor JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO.

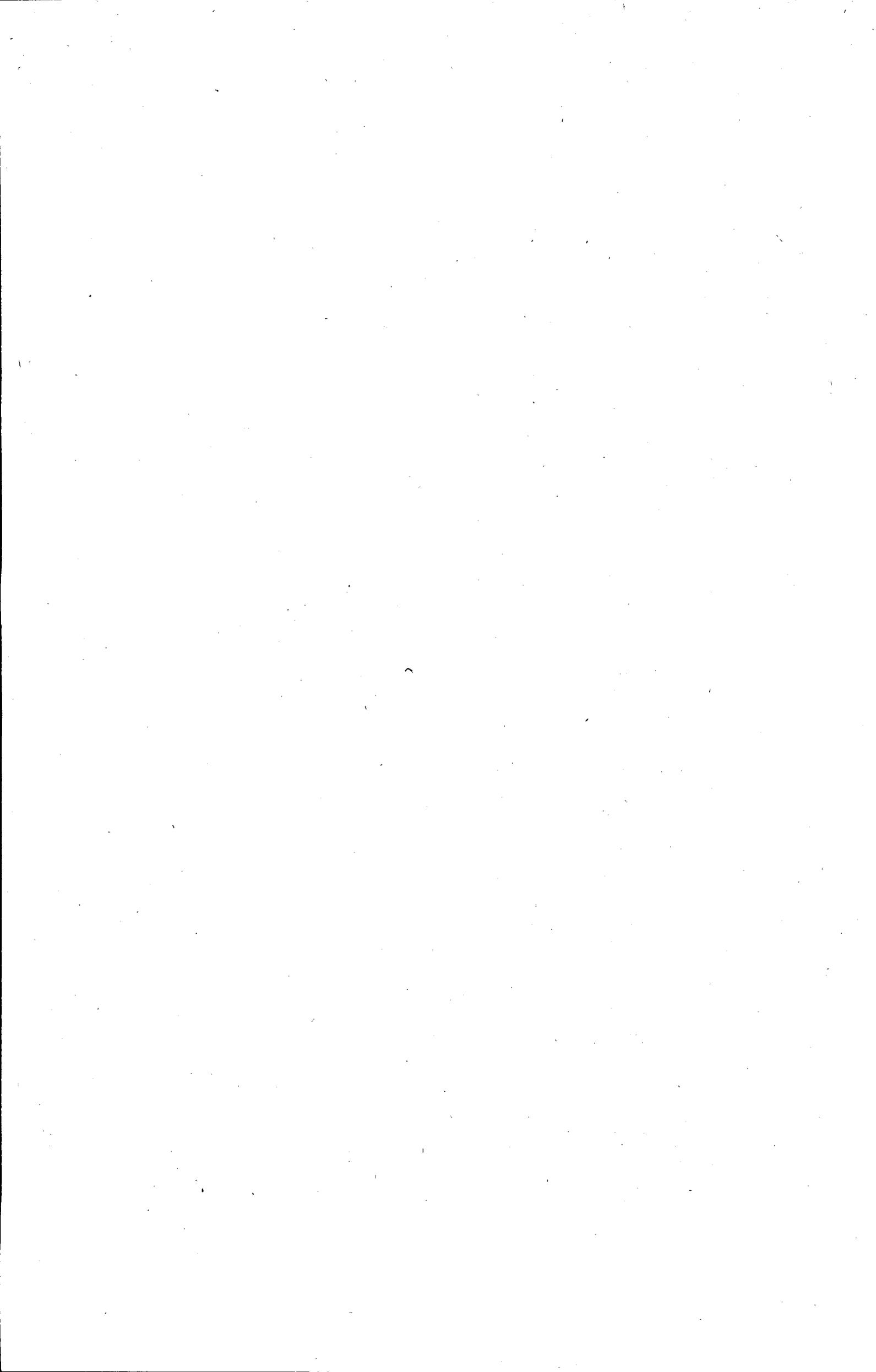
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



9 FEB 2020

JCHM





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00046 00

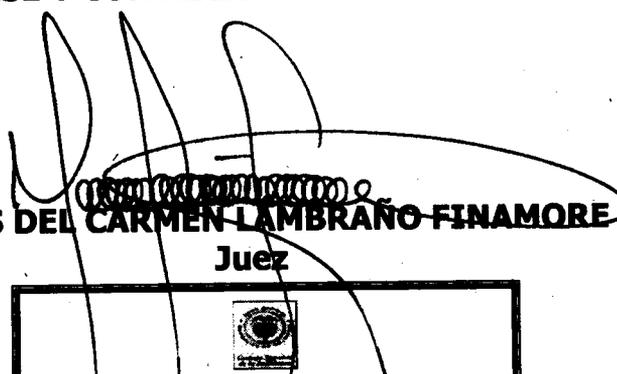
Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folio 14 del informativo, el despacho dispone:

1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado AGAPITO QUITIAN RODRÍGUEZ.

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

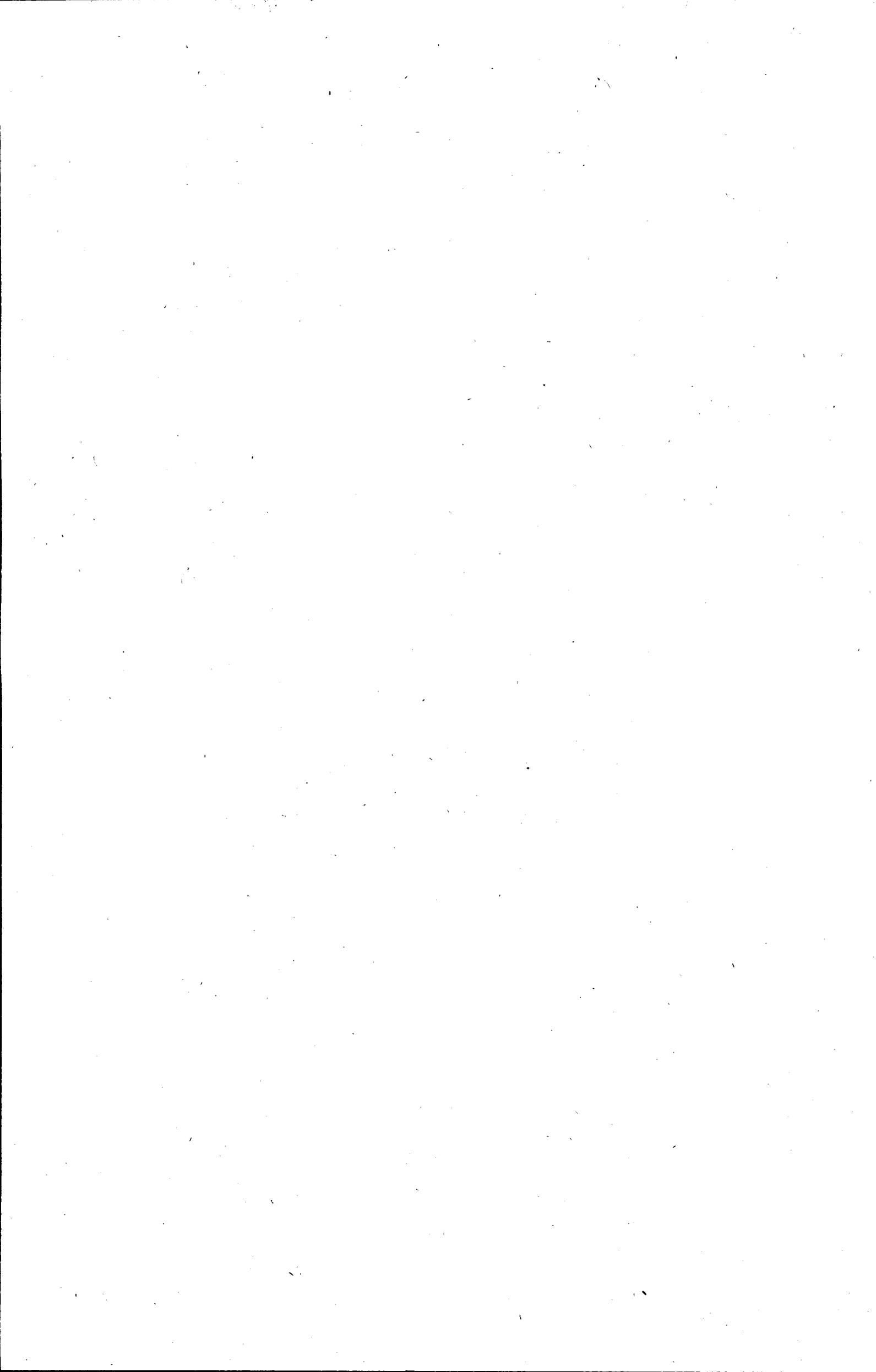
Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
19 FEB 2020
Anque J. Secretaría





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00176 00

Revisada la actuación surtida y que a folios 46 a 52 del informativo, la parte actora allegó certificados de entrega de los citatorios y la notificación por aviso remitidas a la demanda, se dispone:

1.- TENER por notificada a la demandada VINCER GROUP S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER al abogado ROGER ANTONIO ROA ROZO como apoderado judicial de la demandada VINCER GROUP S.A.S., en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

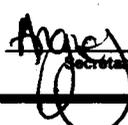
3.- SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 22 del mes de abril del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

4.- El apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el inciso quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda que fijó caución previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

9 FEB 2020

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00218 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y en vista que en oficio N° 1030-19.18/4706 de 23 de diciembre de 2019, proveniente de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal, mediante el cual solicita informar la dirección de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de la ciudad, el despacho comisorio N° 081 de 8 de noviembre de 2019 para la práctica la **diligencia de secuestro** ordenada. (fls. 55 a 61 del informativo).

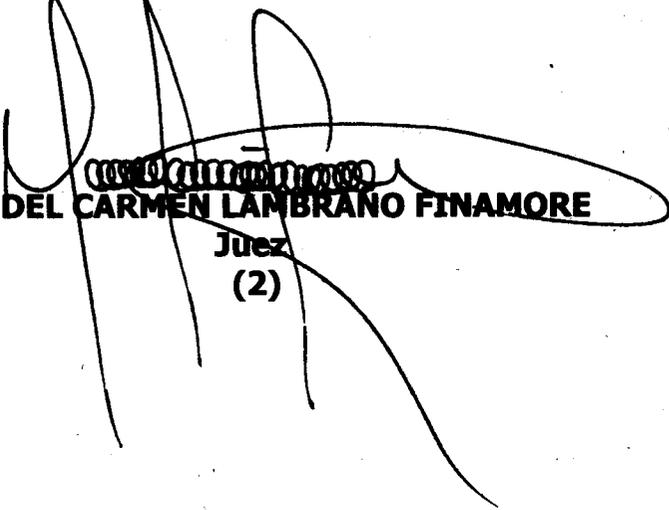
Infórmese que los inmuebles objeto de la medida de secuestro, están ubicados así:

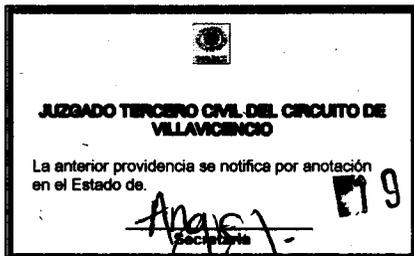
Matrícula Inmobiliaria	Dirección
230-219612	ciudadela San Antonio casa A Bifamiliar Supermanzana 13 lote 1,
230-219613	ciudadela San Antonio casa B Bifamiliar Supermanzana 13 lote 1,
230-219617	ciudadela San Antonio casa B Bifamiliar Supermanzana 13 lote 5,
230-219628	ciudadela San Antonio casa B Bifamiliar Supermanzana 13 lote 10,
230-219633	ciudadela San Antonio casa A Bifamiliar Supermanzana 13 lote 14,
230-219635	ciudadela San Antonio casa A Bifamiliar Supermanzana 13 lote 15,
230-219637	ciudadela San Antonio casa A Bifamiliar Supermanzana 13 lote 16,
230-219639	ciudadela San Antonio casa A Bifamiliar Supermanzana 13 lote 17,
230-219643	ciudadela San Antonio casa A Bifamiliar Supermanzana 13 lote 19,
230-219646	ciudadela San Antonio casa B Bifamiliar Supermanzana 13 lote 20,
230-219648	ciudadela San Antonio casa B Bifamiliar Supermanzana 13 lote 21,

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



19 FEB 2020

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00218 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

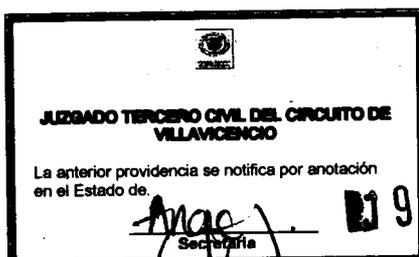
SEÑALAR la hora de las 2: pm del día 25 del mes de marzo del año 2020, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, así como los aportados por el apoderado de la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

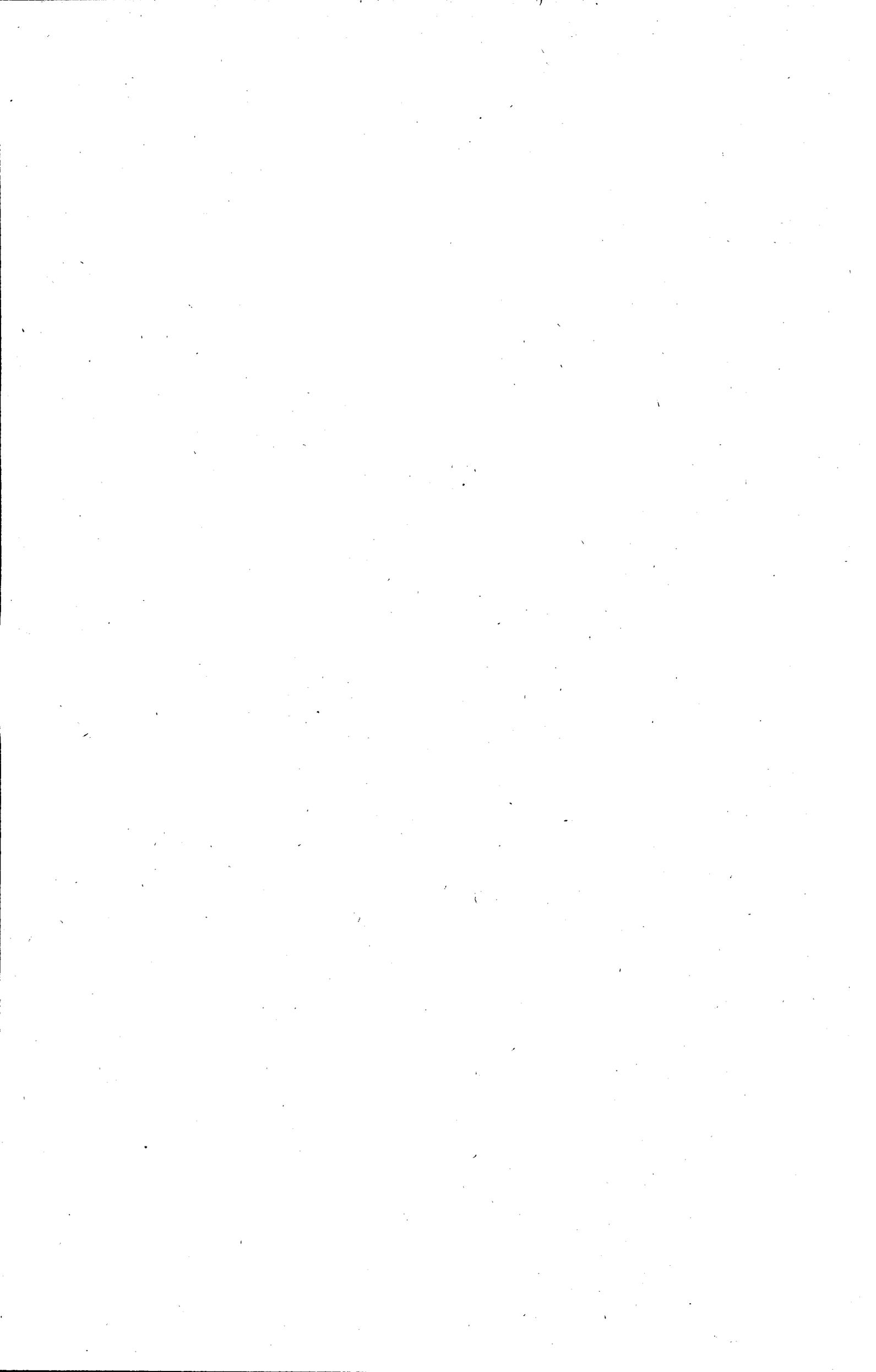
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



9 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

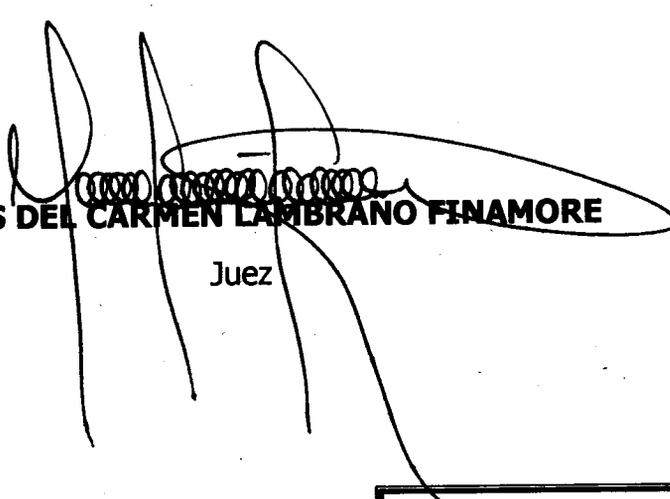
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00185 00

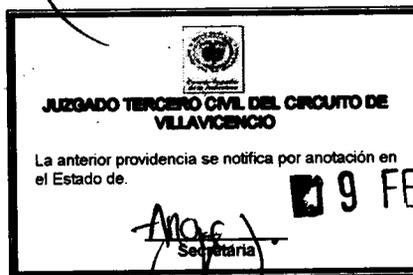
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

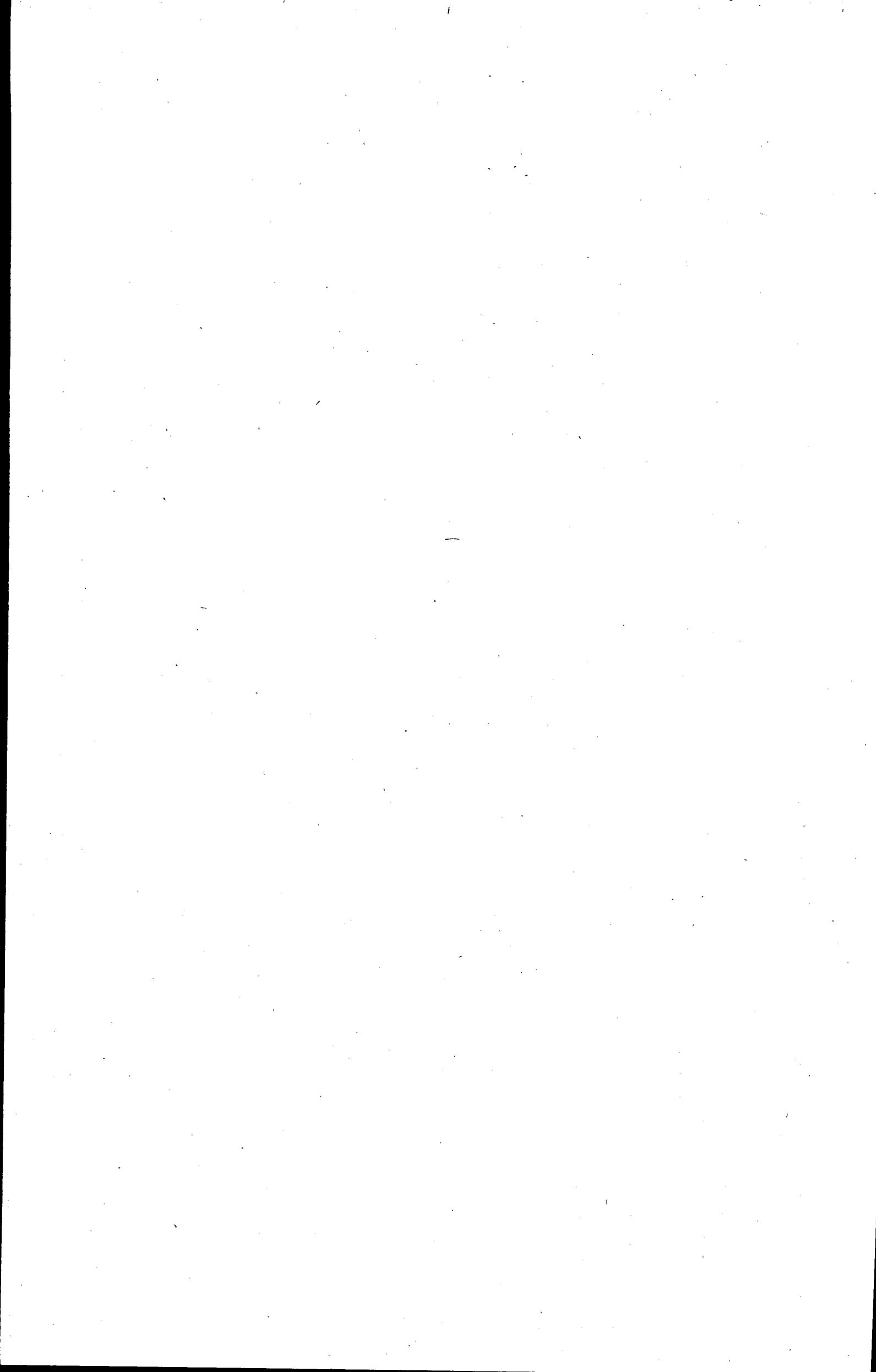
Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$6.801.000.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAIBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153002 2015 00039 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

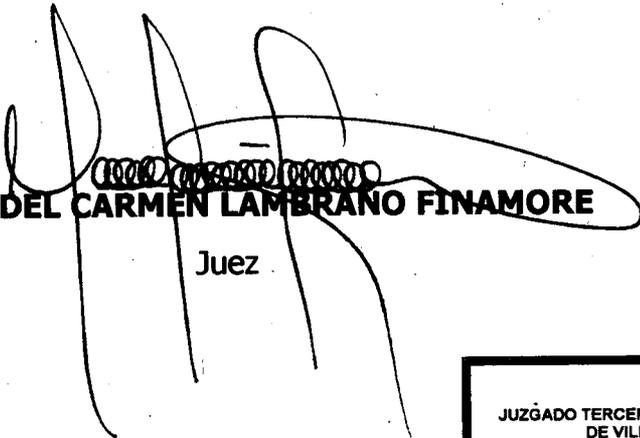
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Salua Emelina Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González, Sudki Yaser Abdala Iregue y Abdala Abdala Iregue en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Héctor Yobany Cortes Gómez, quien puede ser ubicado en calle 38 No. 30 A – 64, oficina 504, edificio Davivienda, barrio Centro de la ciudad de Villavicencio, teléfonos 6620421 – 3144478249 y correo electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com.

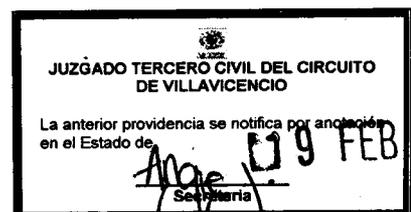
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Frente a la solicitud de corrección de información en el Registro Nacional de Emplazados, se ordena que por secretaría se verifique lo informado por el apoderado de la parte demandante y se adopten los correctivos pertinentes, en caso de existir falencia alguna.

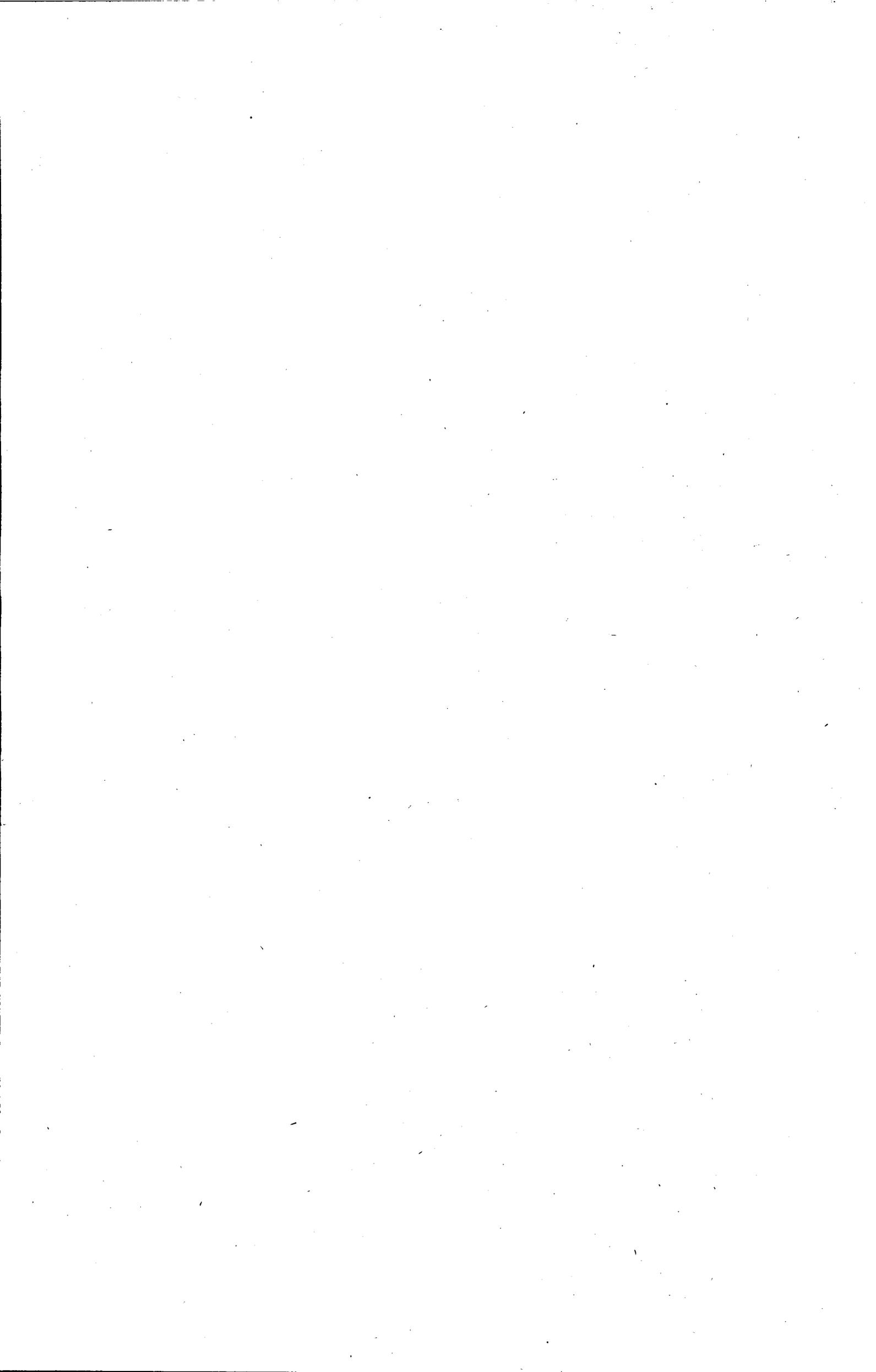
Téngase por revocado el poder que Faride Abdala de García otorgó a Sandra Milena Herrera Huertas¹.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Ver folio 445, c. ppal 1 – 2.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención a la solicitud de la parte demandante, se indica que está pendiente de realizarse la remisión del aviso, comoquiera que los pasos para la notificación personal son los fijados en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso –inicialmente– de modo que la sociedad actora deberá aportar un CD que contenga el aviso en formato PDF, el cual deberá cumplir con todo lo reglado en la normatividad citada.

Así las cosas, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a allegar el aviso en formato PDF, con el fin de notificarle a Nivaldo Ojeda Pinto el auto admisorio de 25 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Aportado el documento aquí requerido, ingrese el proceso al Despacho con el propósito de verificar el cumplimiento de las exigencias que la ley procesal impone. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notifíquese,

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO HOY

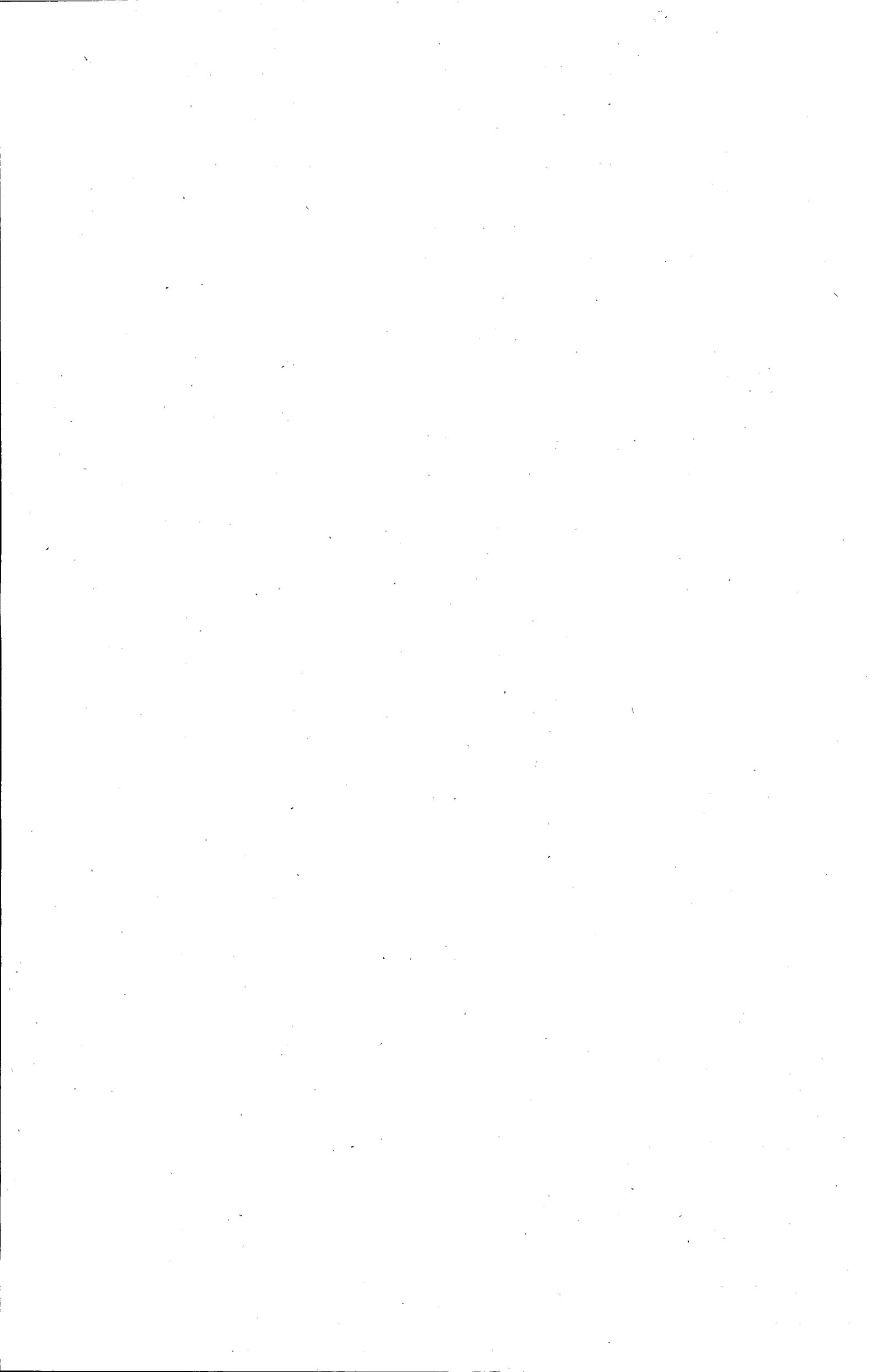
19 FEB 2020

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00290 00

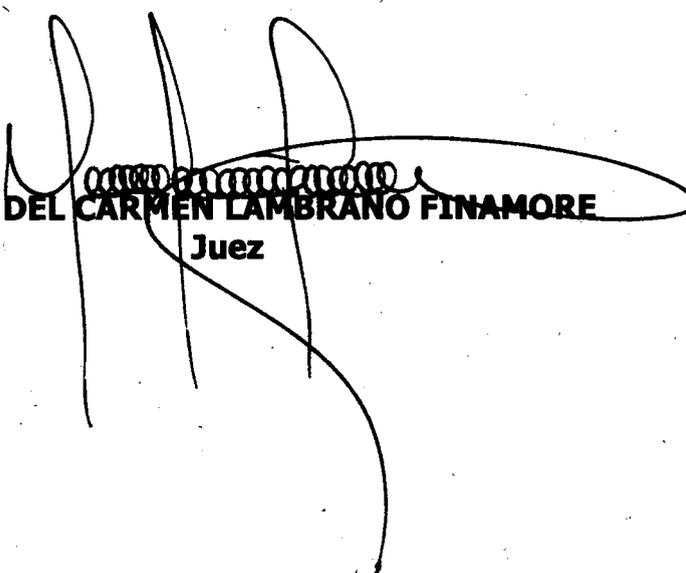
Teniendo en cuenta que por auto de 10 de octubre de 2019, este despacho avocó conocimiento del proceso ejecutivo singular N° 2010-00073 promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra MARCO FIDEL CELIS MALDONADO, MARLENY TORO BERMÚDEZ y DISTRIAGRÍCOLA LIMITADA, que se encontraba en trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a que el titular de dicho estrado judicial se declaró impedido para continuar conociendo del proceso, por vínculo de amistad con la ejecutada, y además, como el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe puso a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito las medidas cautelares practicadas, el despacho dispone:

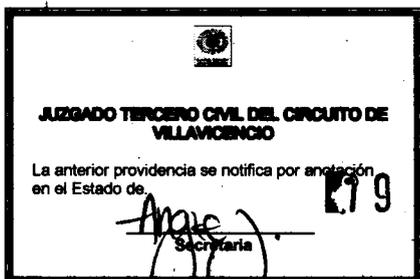
1.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registre la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-131878 de dicha Oficina de Registro, por cuenta de este estrado judicial en razón de haberse avocado conocimiento del proceso ejecutivo singular N° 2010-00073 promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra MARCO FIDEL CELIS MALDONADO, MARLENY TORO BERMÚDEZ y DISTRIAGRÍCOLA LIMITADA, que se encontraba en trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a que el titular de dicho estrado judicial se declaró impedido para continuar conociendo del proceso, por vínculo de amistad con la ejecutada. **Oficiese.**

2.- NO dar trámite a la solicitud adosada por la parte actora a folios 57 a 60 de esta encuadernación hasta tanto se registre la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-131878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por cuenta de este estrado judicial.

3.- PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, mediante oficio N° 0155 de 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 FEB 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

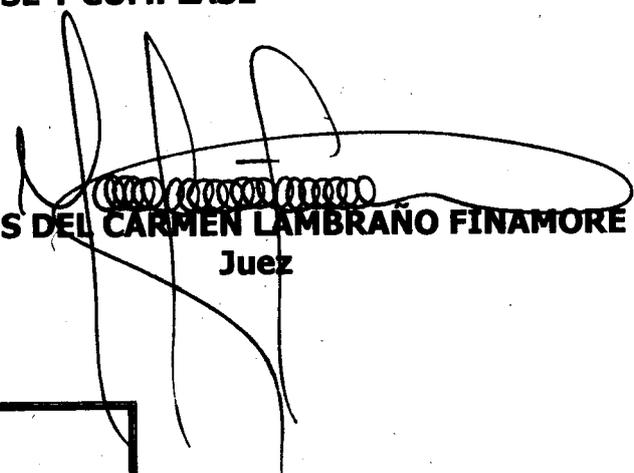
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00136 00

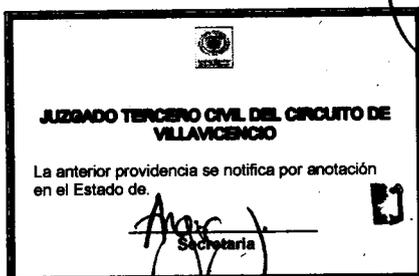
Teniendo en cuenta la excusa presentada por el apoderado judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S. A., el Juzgado, **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 6 del mes de mayo del año **2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

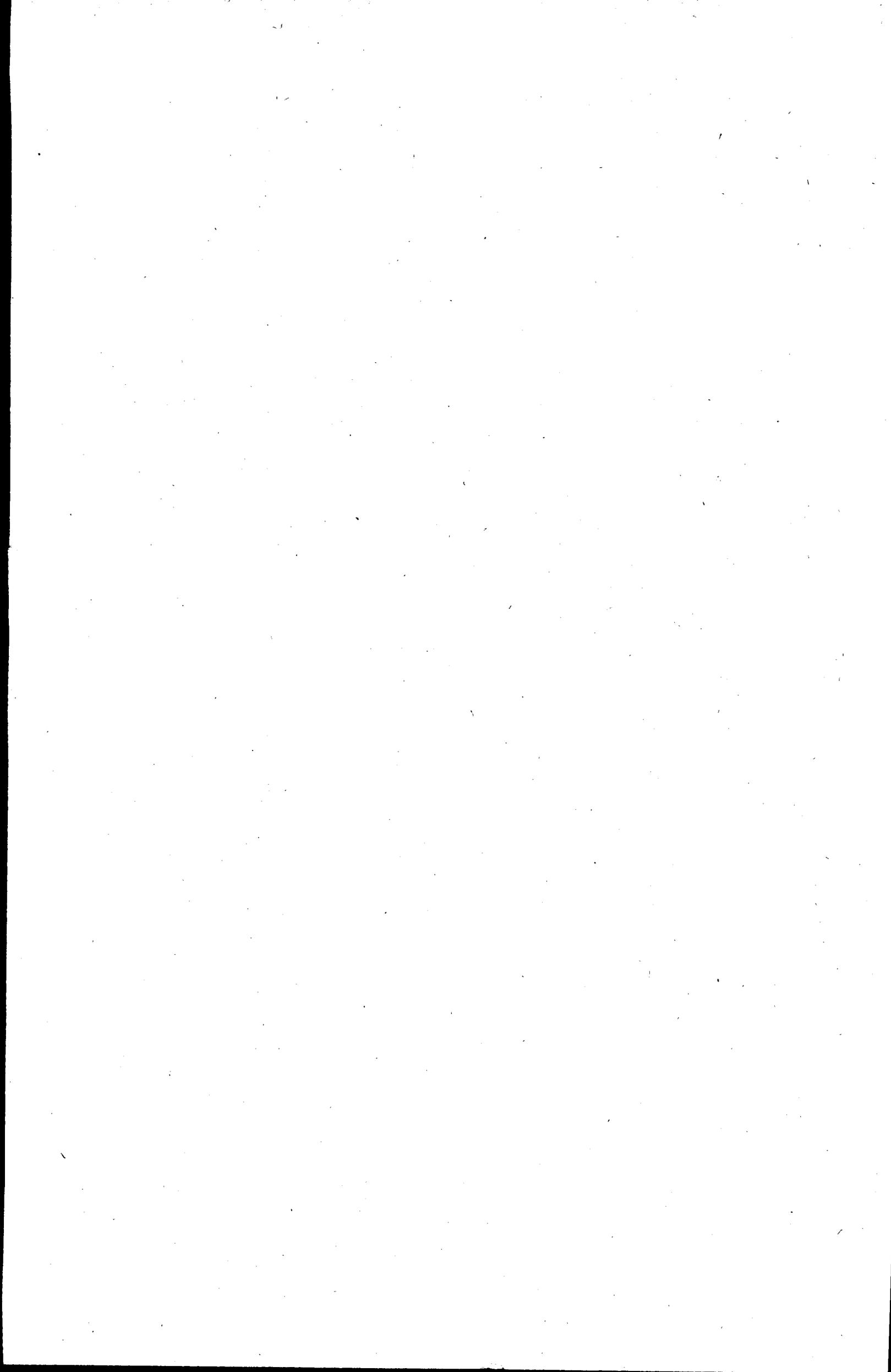
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 FEB 2020

JCHM





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00212 00

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, y en vista de que no se ha podido practicar la experticia decretada, se dispone:

REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído aporte el dictamen pericial que fue decretado en auto de 27 de septiembre de 2017, so pena de tener por desistida esta prueba.

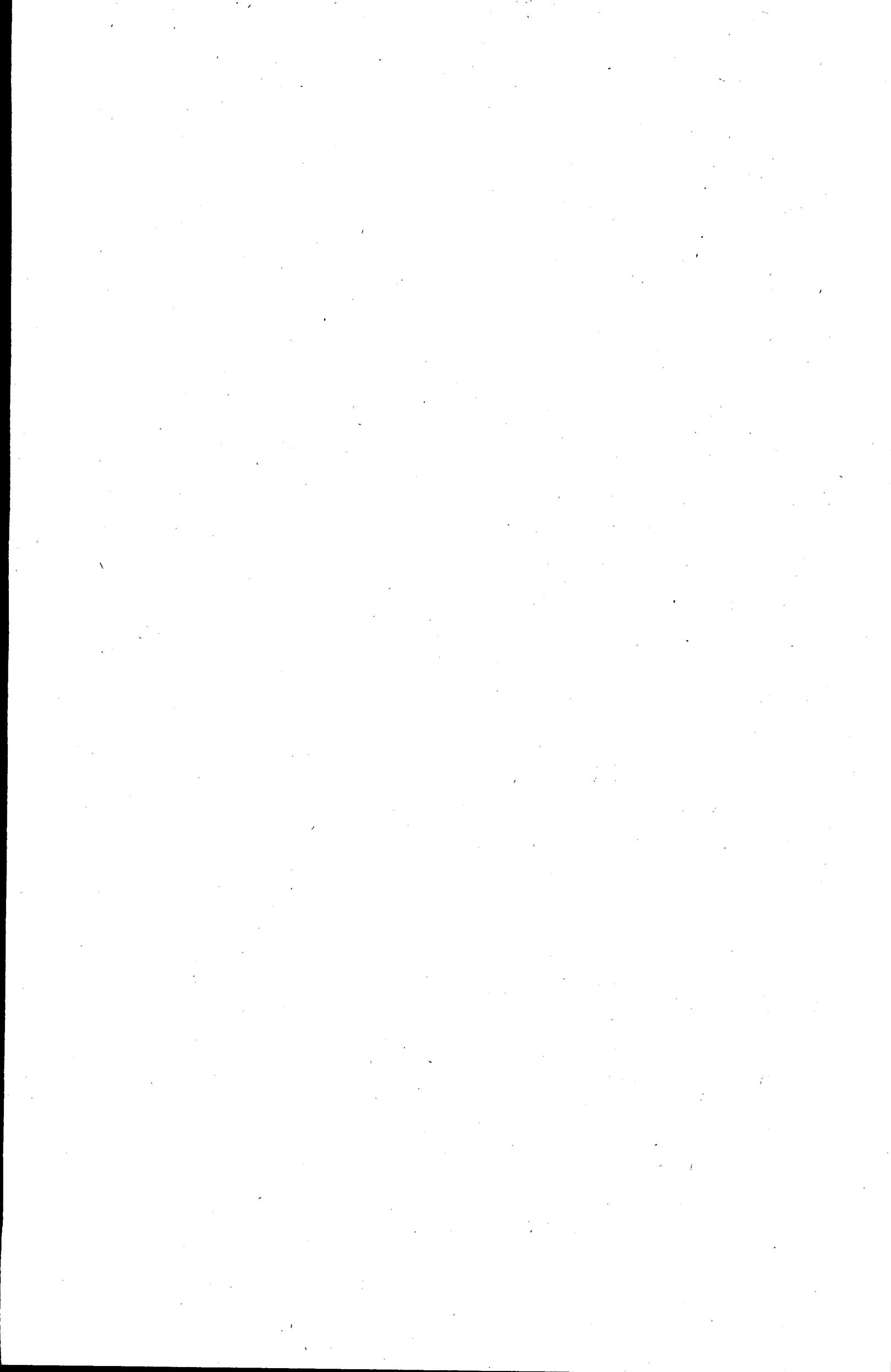
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

19 FEB 2020





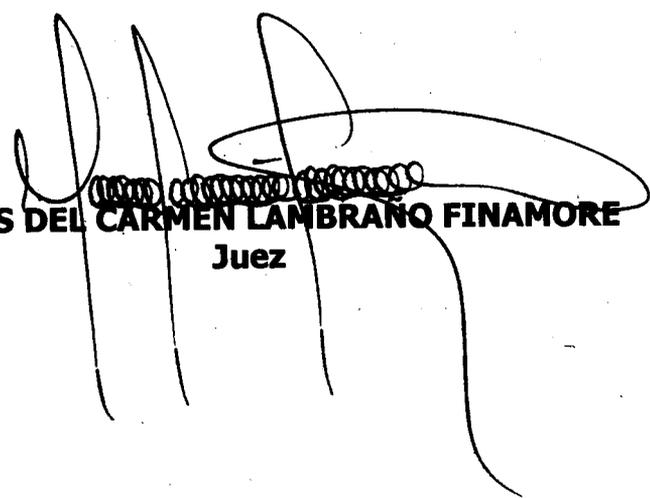
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020):
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00216 00

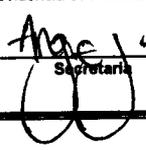
Revisada las actuaciones surtidas y demás actuaciones, se dispone:

TENER por notificado personalmente a la demandada MARÍA ETELVINA ARÉVALO BUENO (fs. 22), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

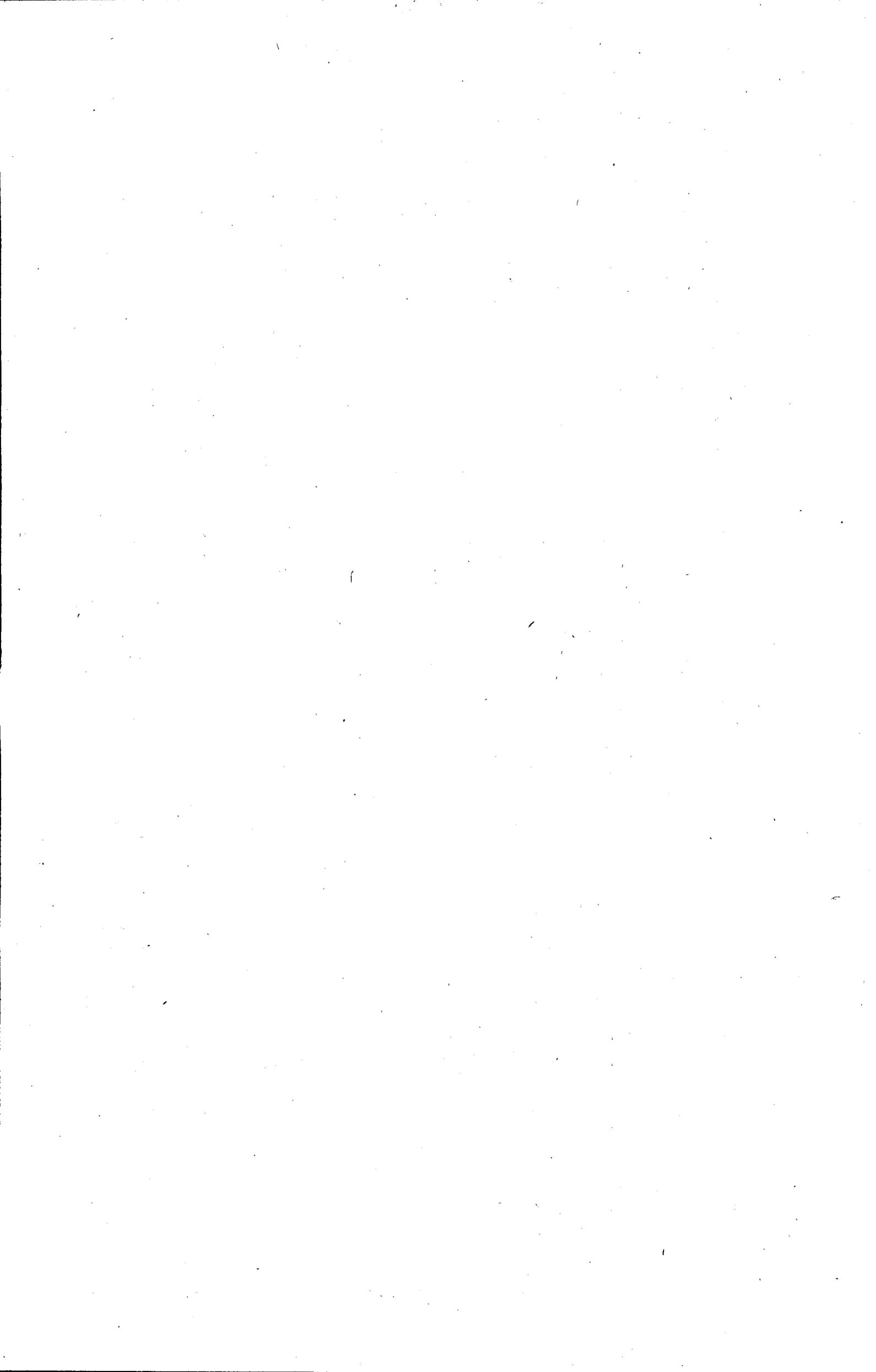
Una vez en firme, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

19 FEB 2020





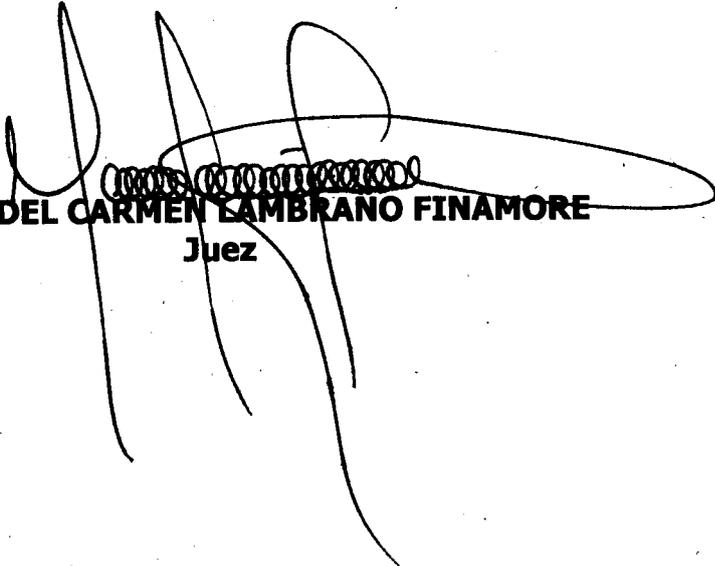
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00354 00

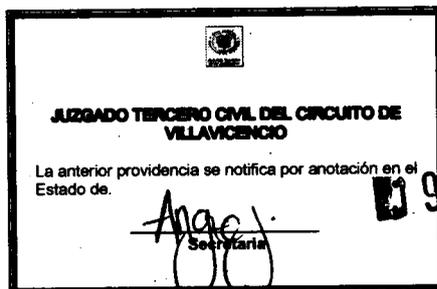
Revisada las actuaciones surtidas y demás actuaciones, se dispone:

TENER por notificado personalmente al demandado GUSTAVO BERNAL ROA (fls. 53), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

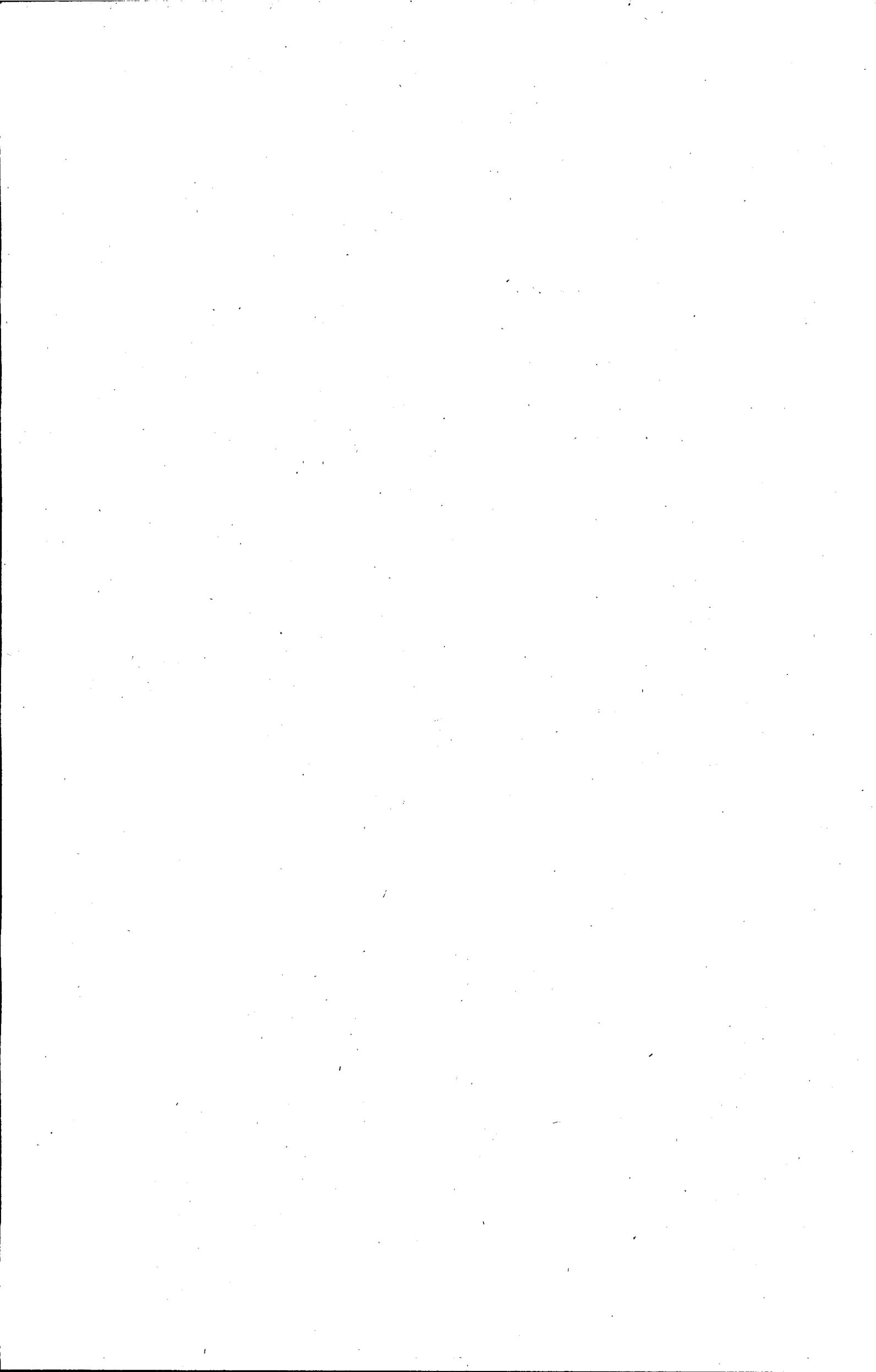
Una vez en firme, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 FEB 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

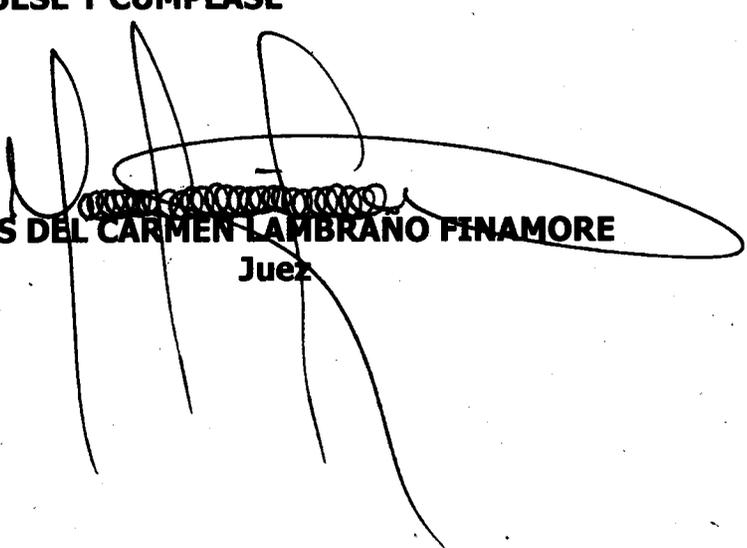
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

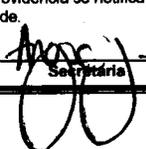
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 – 00290 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 105 a 115 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

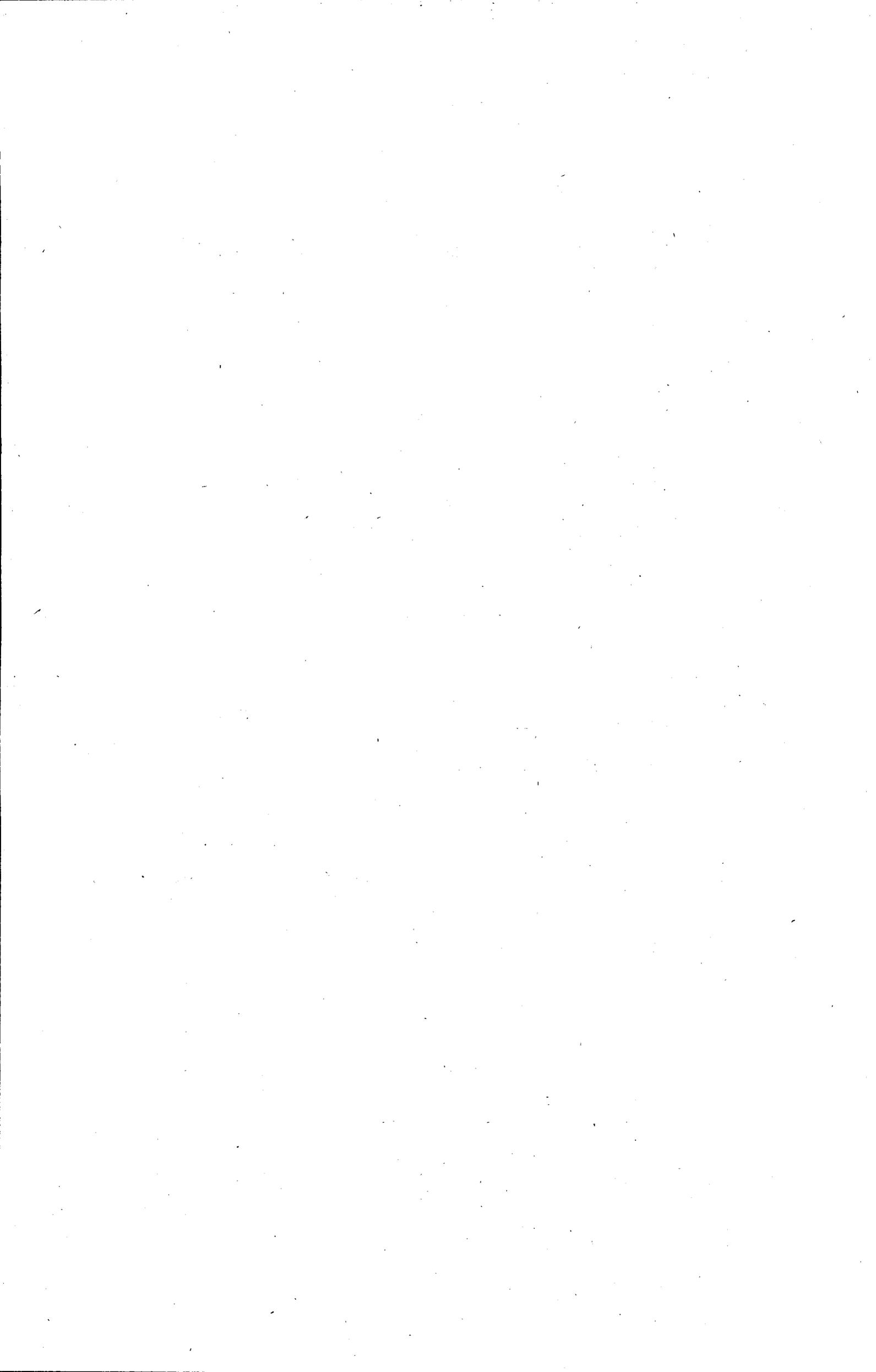
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

9 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

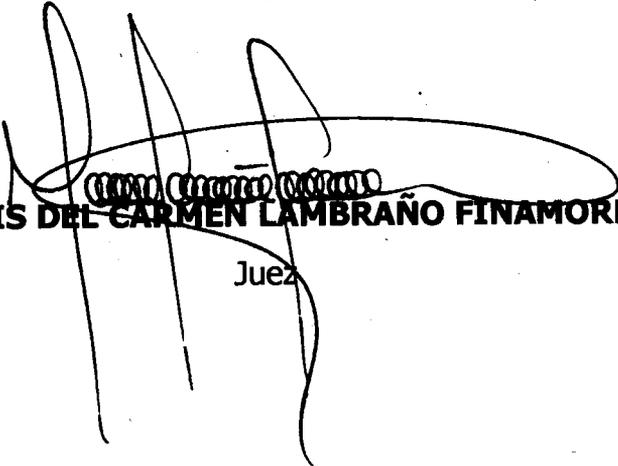
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00281 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Visto el citatorio que fue remitido a Wilmar de Jesús López, se advierte que en el mismo se manifestó que aquel contaba con 5 días para comparecer a notificarse del mandamiento de pago de 02 de octubre del 2018, pero revisada la dirección a donde se remitió, se advierte que se trata de un lugar ubicado en un municipio distinto a Villavicencio, de manera que el término para asistir al despacho asciende a 10 días, por lo que el comunicado no cumple con las exigencias que trae la ley procesal, y por tanto, deberá repetirse.

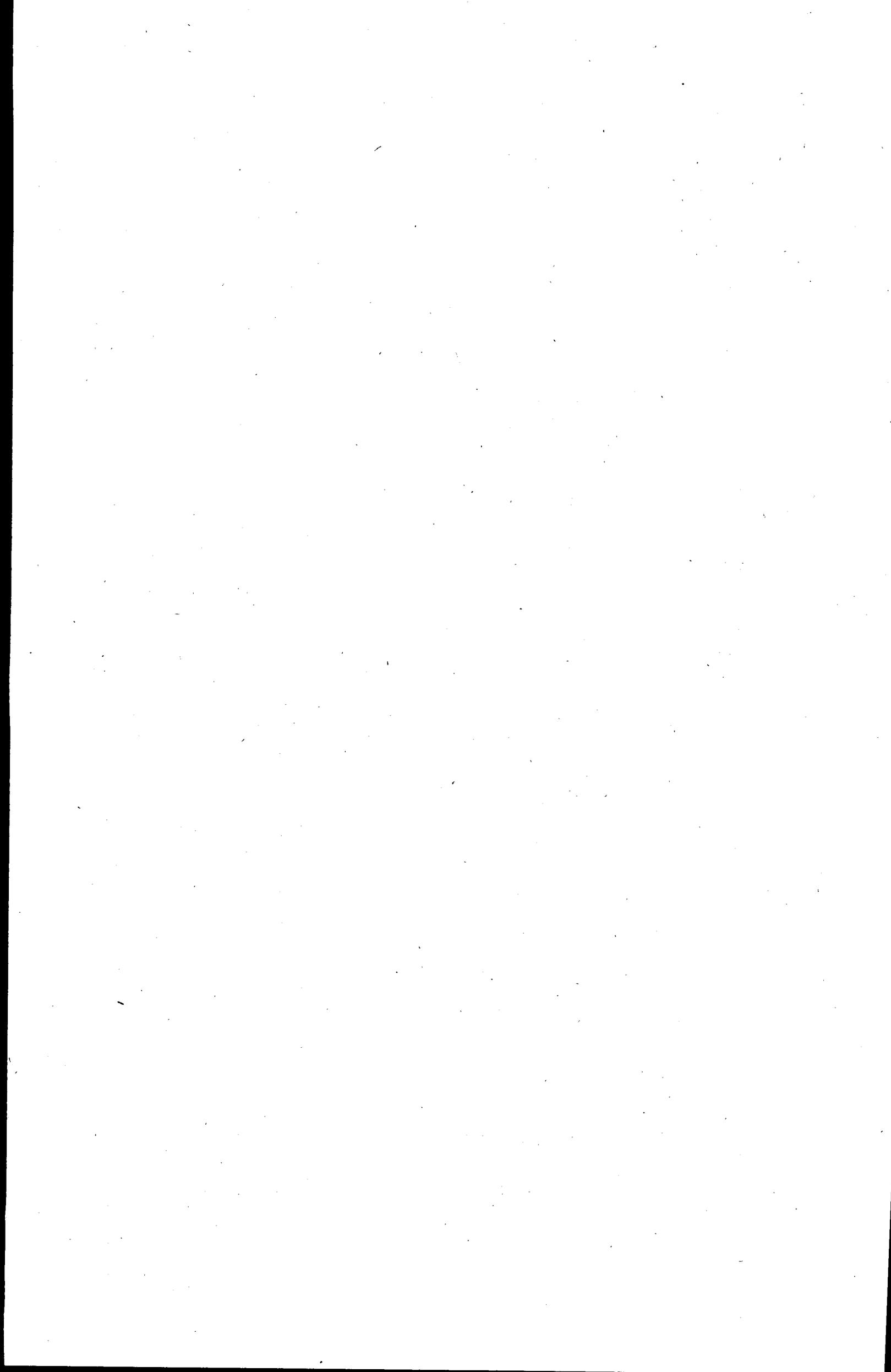
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

19 FEB 2020





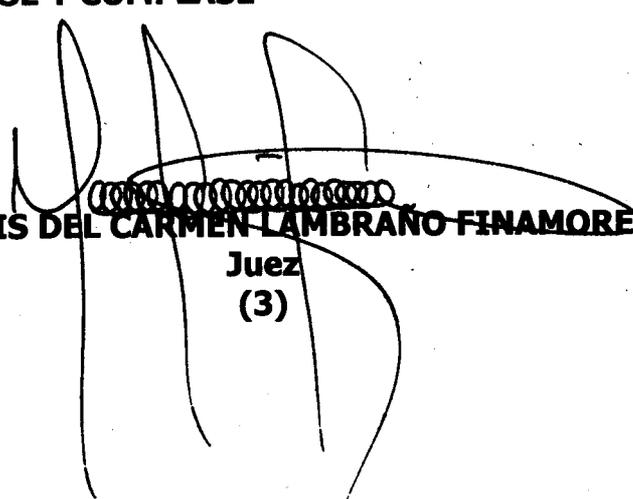
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00380 00

De las excepciones previas propuestas por ANDREA SUÁREZ ALZA por secretaria córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(3)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie **19**
Secretaría

FEB 2020

JCHM



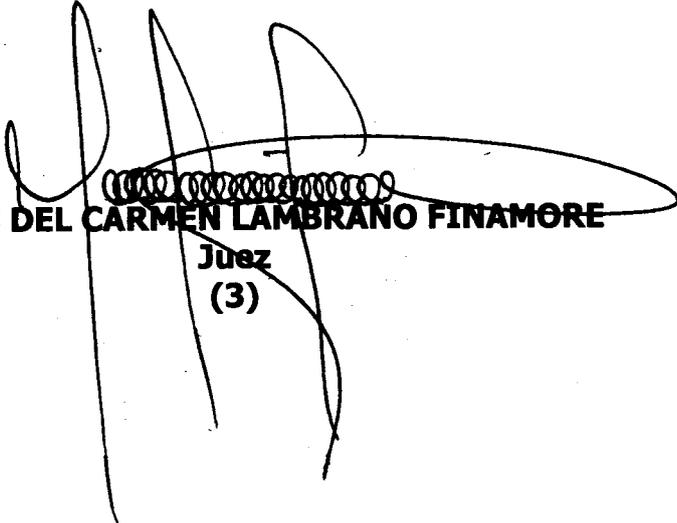
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

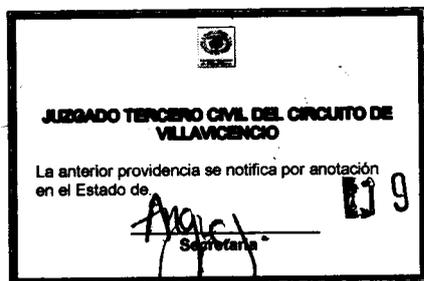
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00380 00

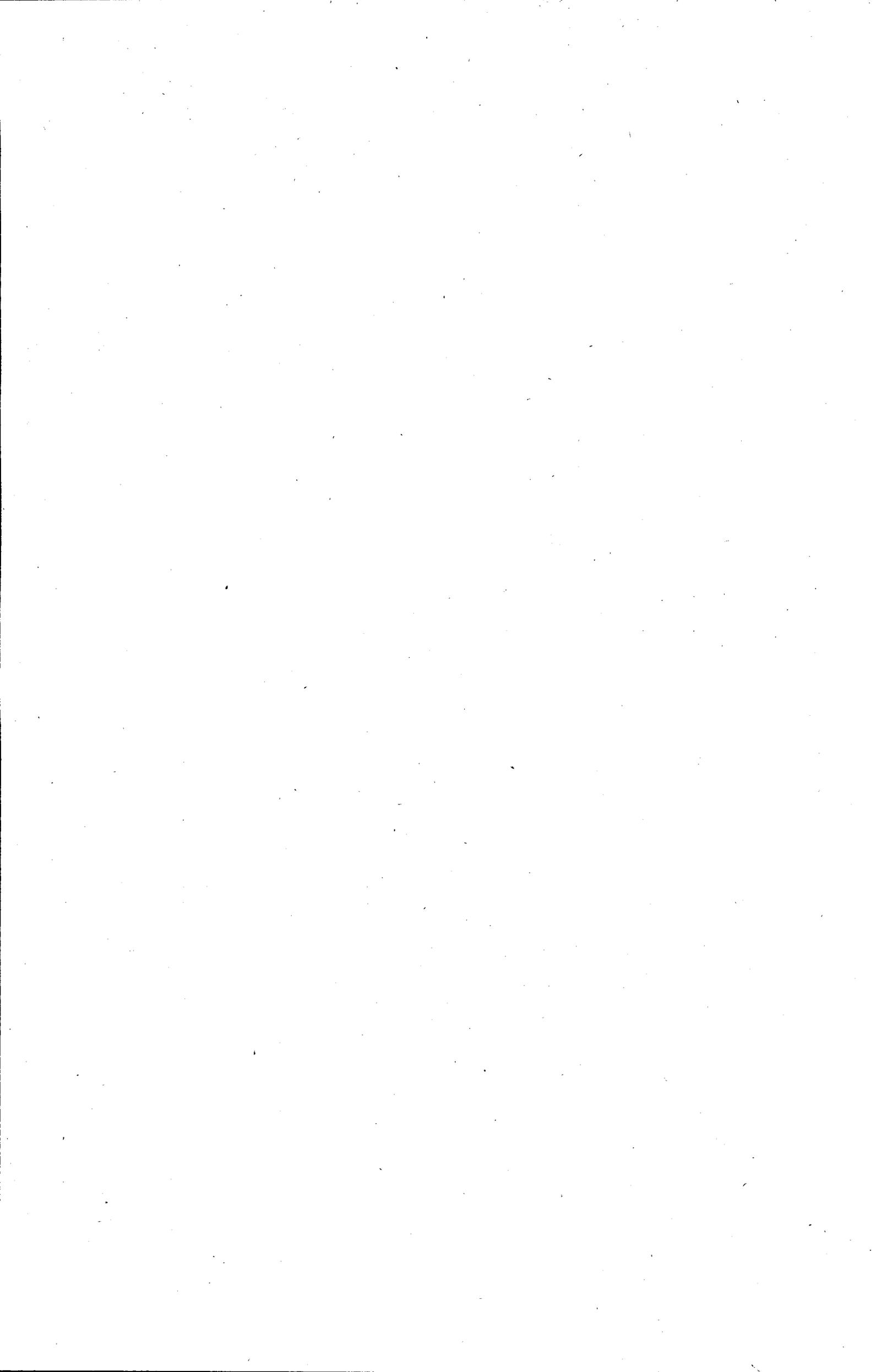
Del incidente de reconocimiento y pago de mejoras propuesto por ANDREA SUÁREZ ALZA por secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 137 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)



JCHM





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00380 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, y en atención a la documentación agregada al mismo, se dispone:

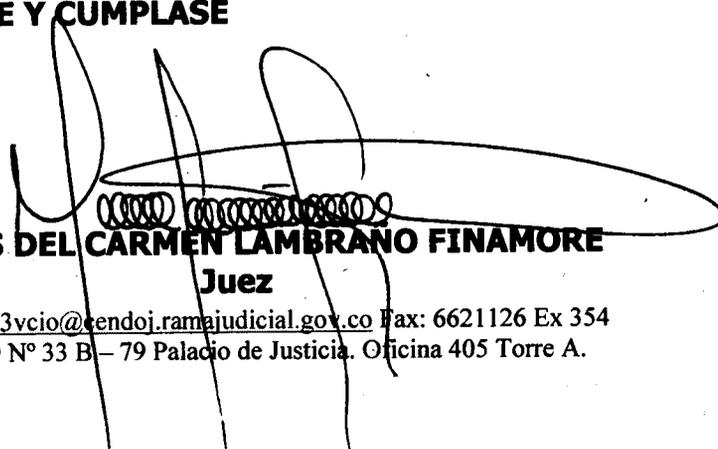
1.- TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **ANDREA SUÁREZ ALZA**, como cónyuge supérstite del causante MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA, (q.e.p.d.), y en representación de sus menores hijos MARIA ALBERTO Y ANA LUCÍA ROJAS SUÁRES, como sucesores procesales del fallecido, actual propietario de los derechos de cuota que le corresponden a la demandada ANA BERTHA ROJAS ACOSTA, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER como apoderado judicial de los citados sucesores, al abogado JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ en los términos y con las facultades del poder conferido.

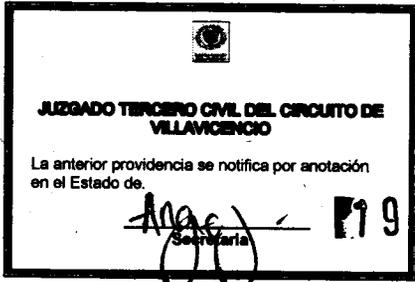
3.- TENER como apoderado judicial de la demandante ANA LUCY HERRERA RODRÍGUEZ, al abogado HÉCTOR HERNANDO MANCERA LINARES en los términos y con las facultades del poder conferido, y en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al doctor ÓSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS.

4.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ex 354
Carrera 29 N° 33 B- 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



19 FEB 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

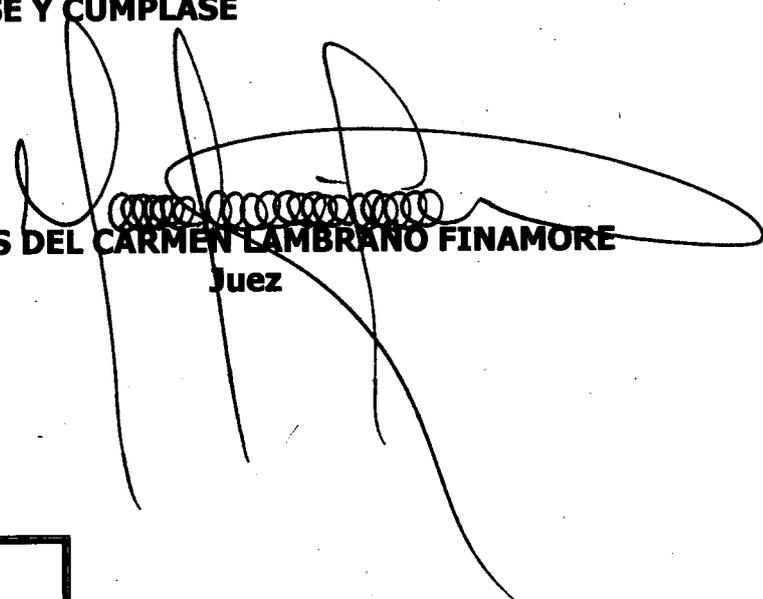
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

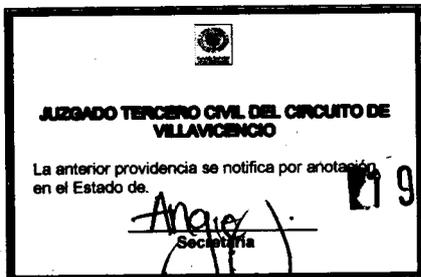
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00148 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia según lo dispuesto en las respectivas providencias.

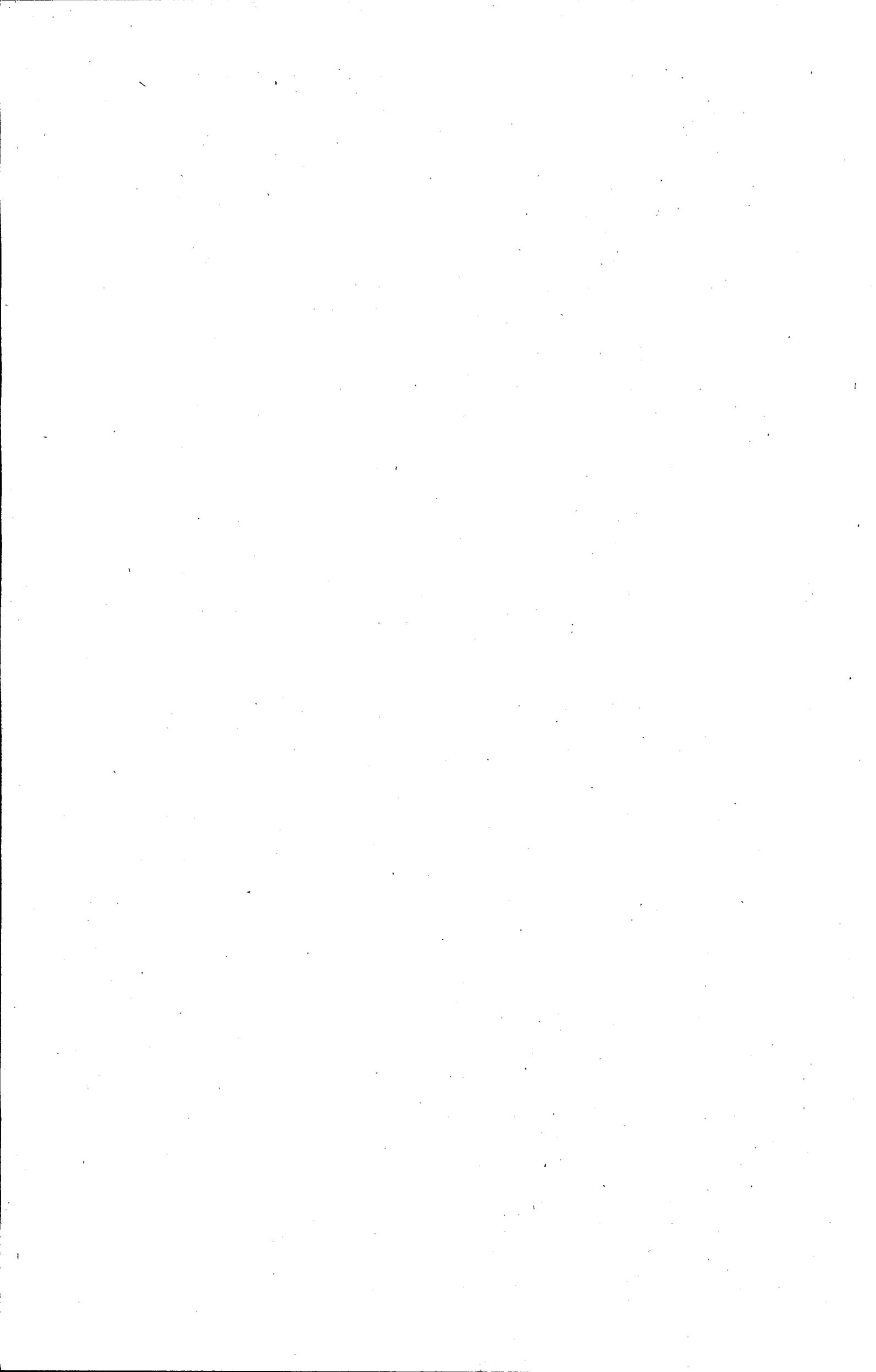
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

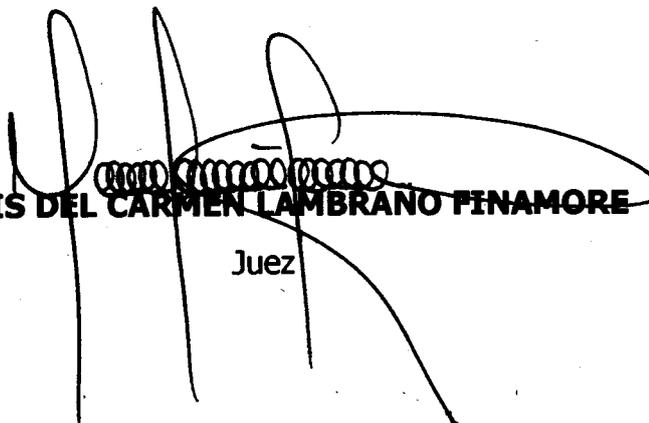
Expediente N° 500013153003 2018 00387 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 16 de abril del 2020, a las 8:30 am.

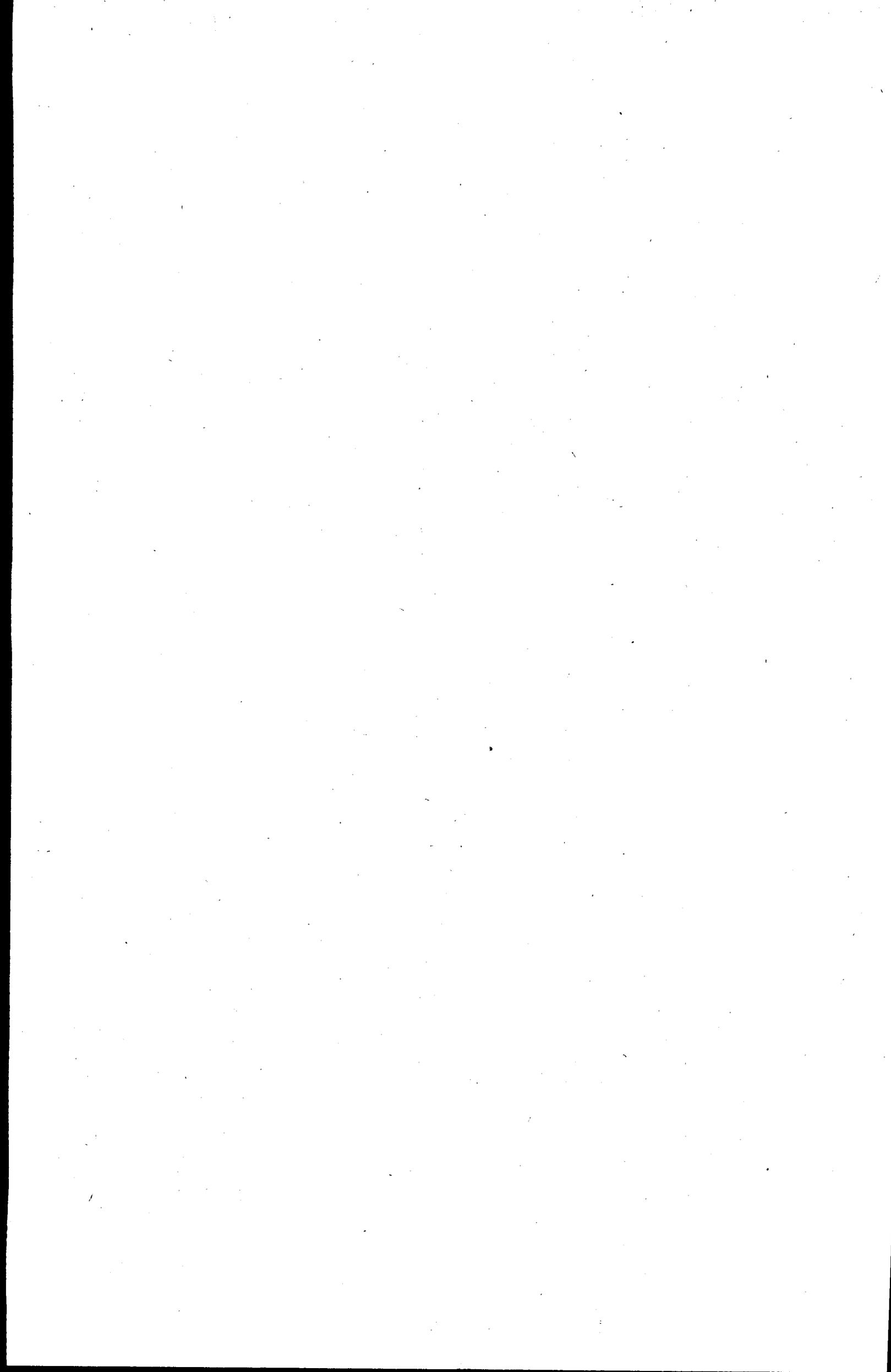
Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad. Desde ya se insta a los apoderados de las partes para que en caso de no poder asistir a la audiencia, estudien la posibilidad de sustituir el poder.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por antecedente en el Estado de <u>Angaité</u></p> <p> Secretaría</p>	<p>18 FEB 2020</p>
--	--------------------





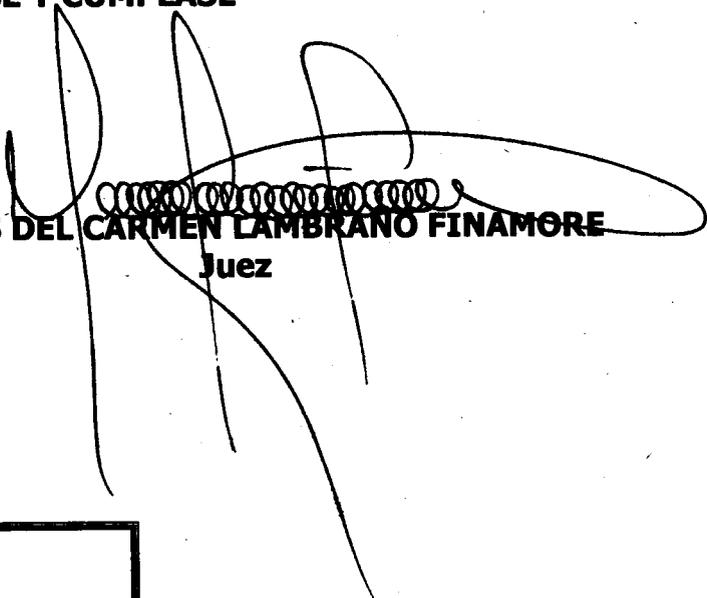
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00226 00

Previo a reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTERO, suscriba el poder conferido por la apoderada general SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ, obrante a folio 58 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

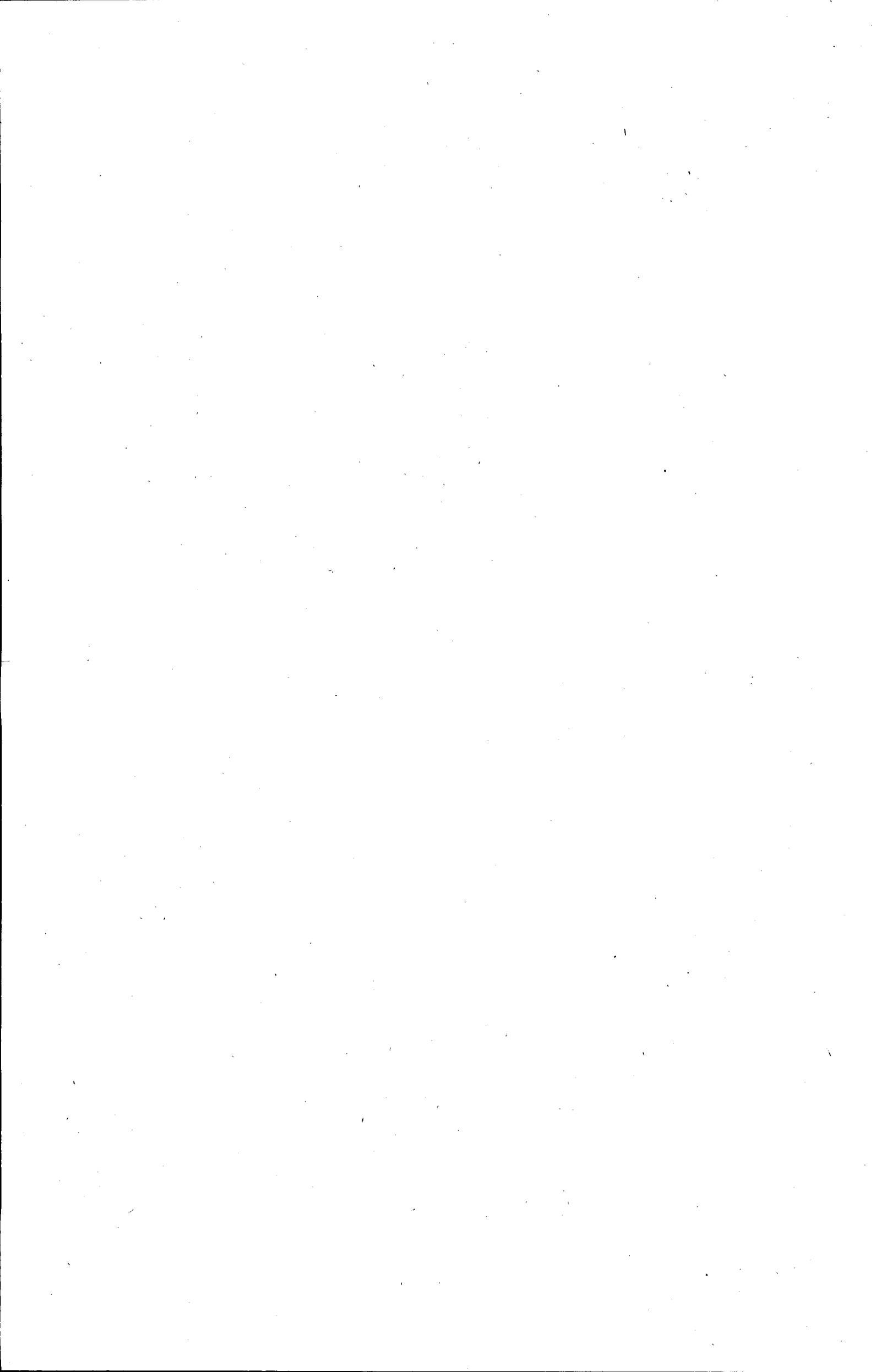

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

9 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00267 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Toda vez que Lina Patricia Saldaña Herrera se notificó personalmente del mandamiento de pago de 22 de octubre del 2019, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

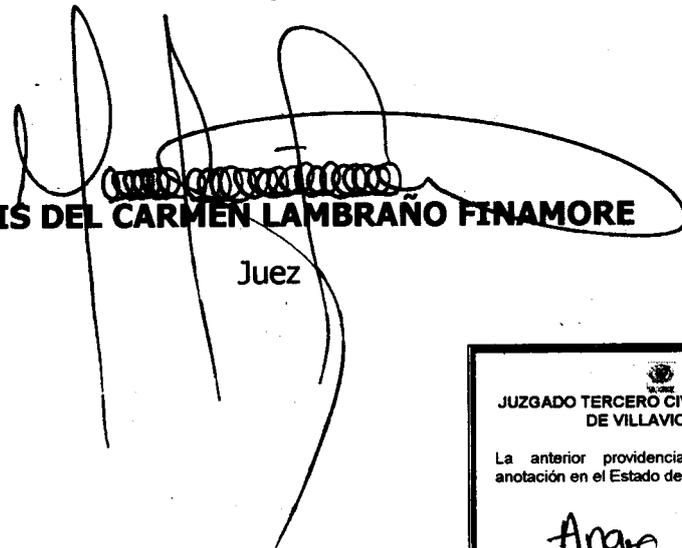
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de octubre del 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

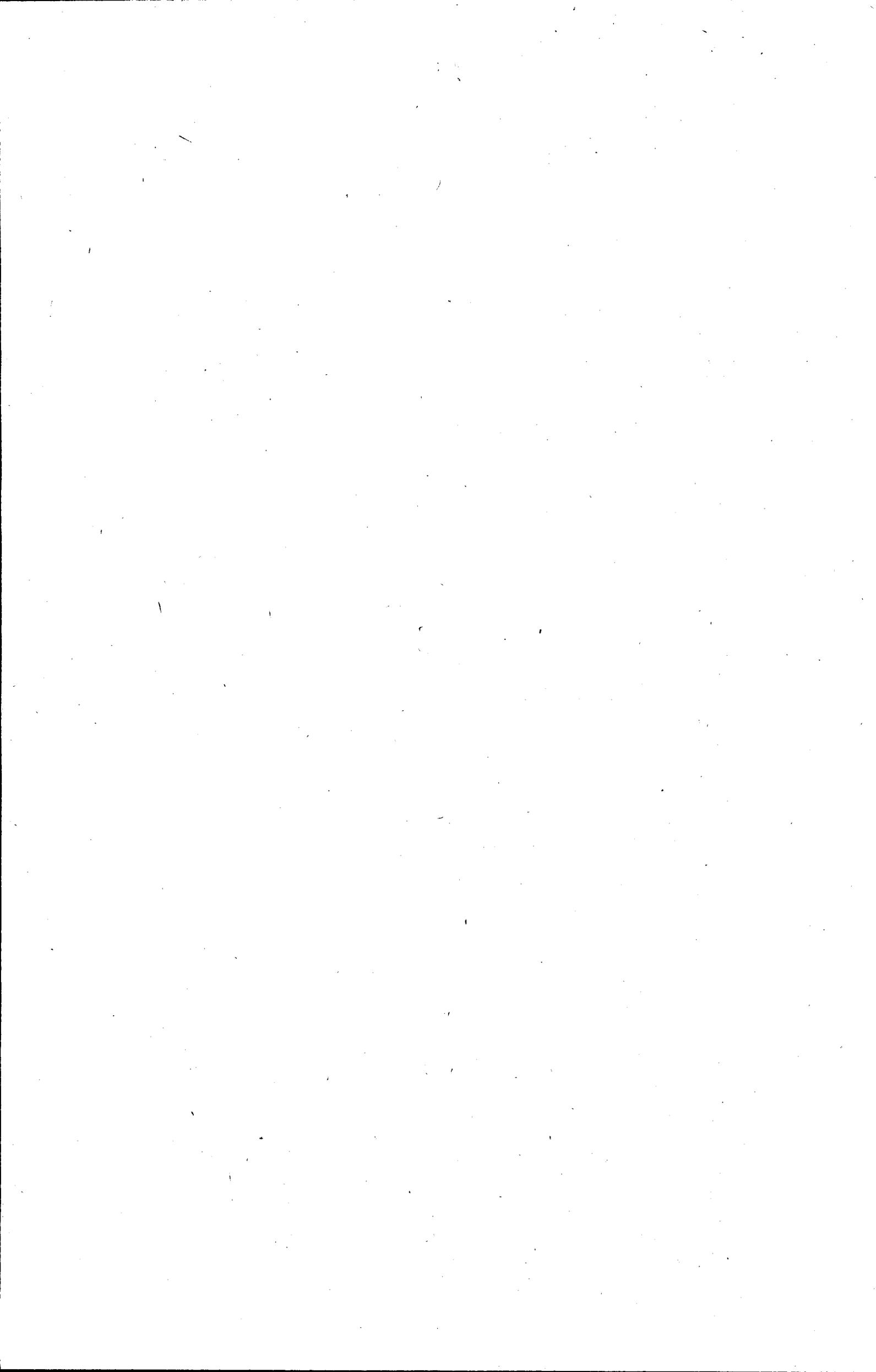

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 FEB 2020
 Secretaría	

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

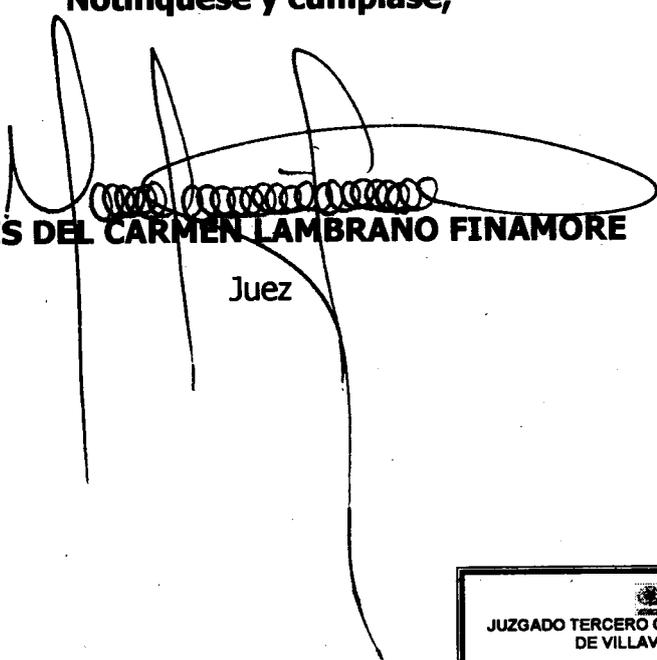
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

No se accede a fijar gastos de curaduría al abogado Cesar Augusto Barreto Olivares, quien fungió como curador de Adalberto Gallego Zapata, comoquiera que dicho cargo debía desempeñarse en forma gratuita, según lo normado en el canon 48, numeral 7, del Código General del Proceso.

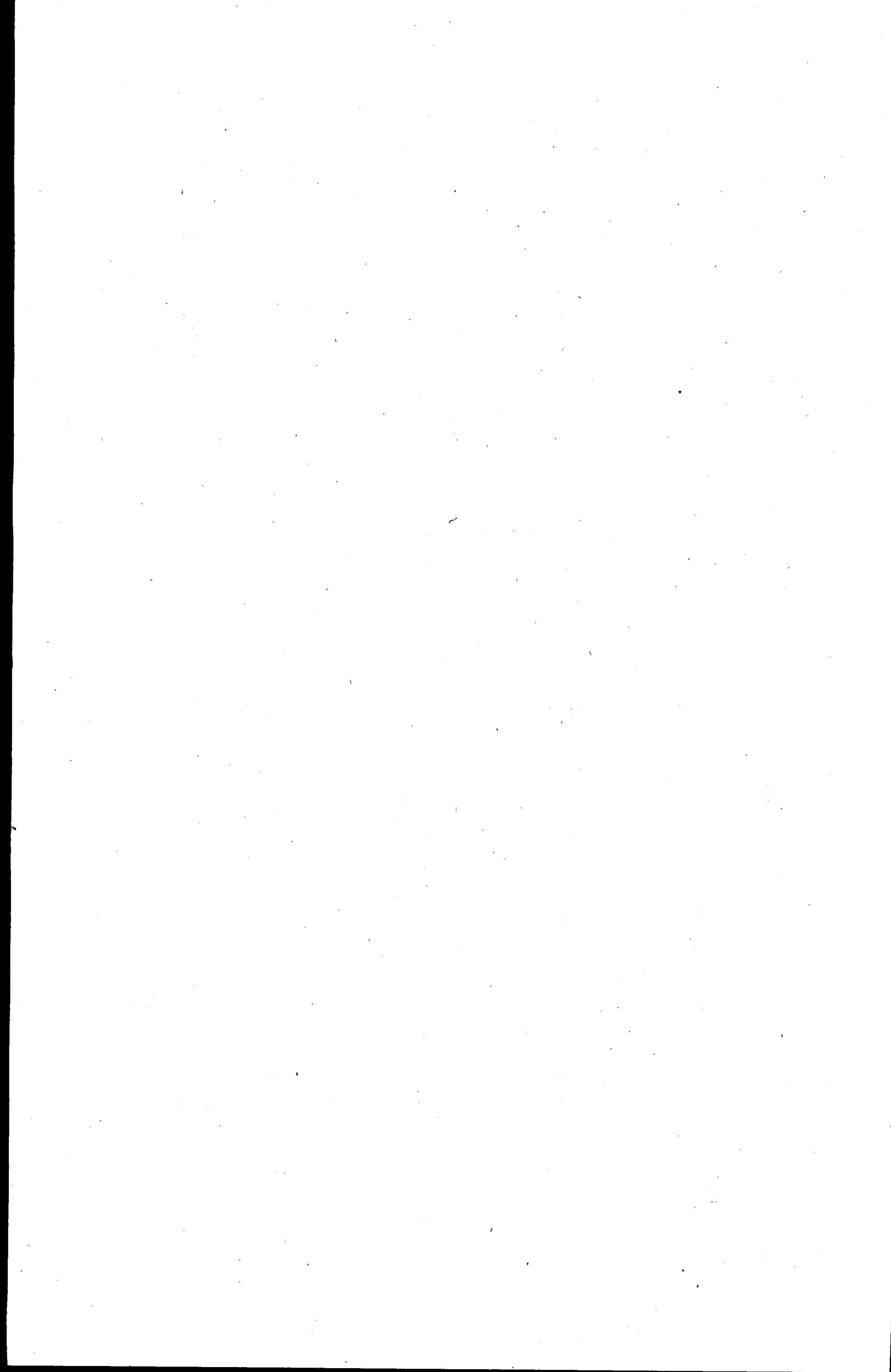
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 FEB 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00275 00

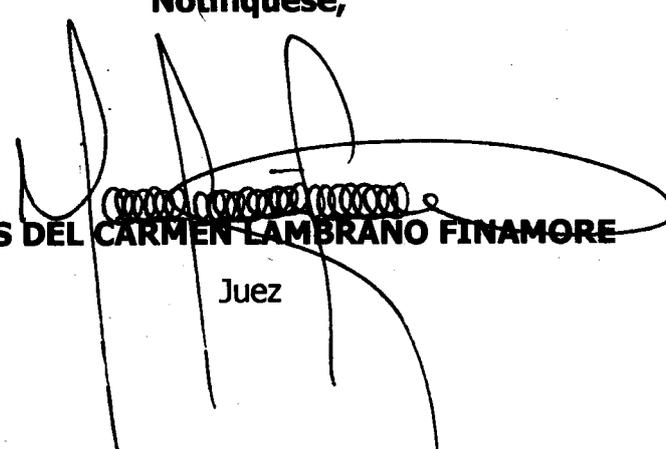
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

No se acepta el aviso remitido al demandado, comoquiera que el mismo no fue acompañado de la copia del auto admisorio de 19 de septiembre del 2019, conforme lo exige en canon 292, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a William Gómez Jiménez el auto admisorio de 19 de septiembre del 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

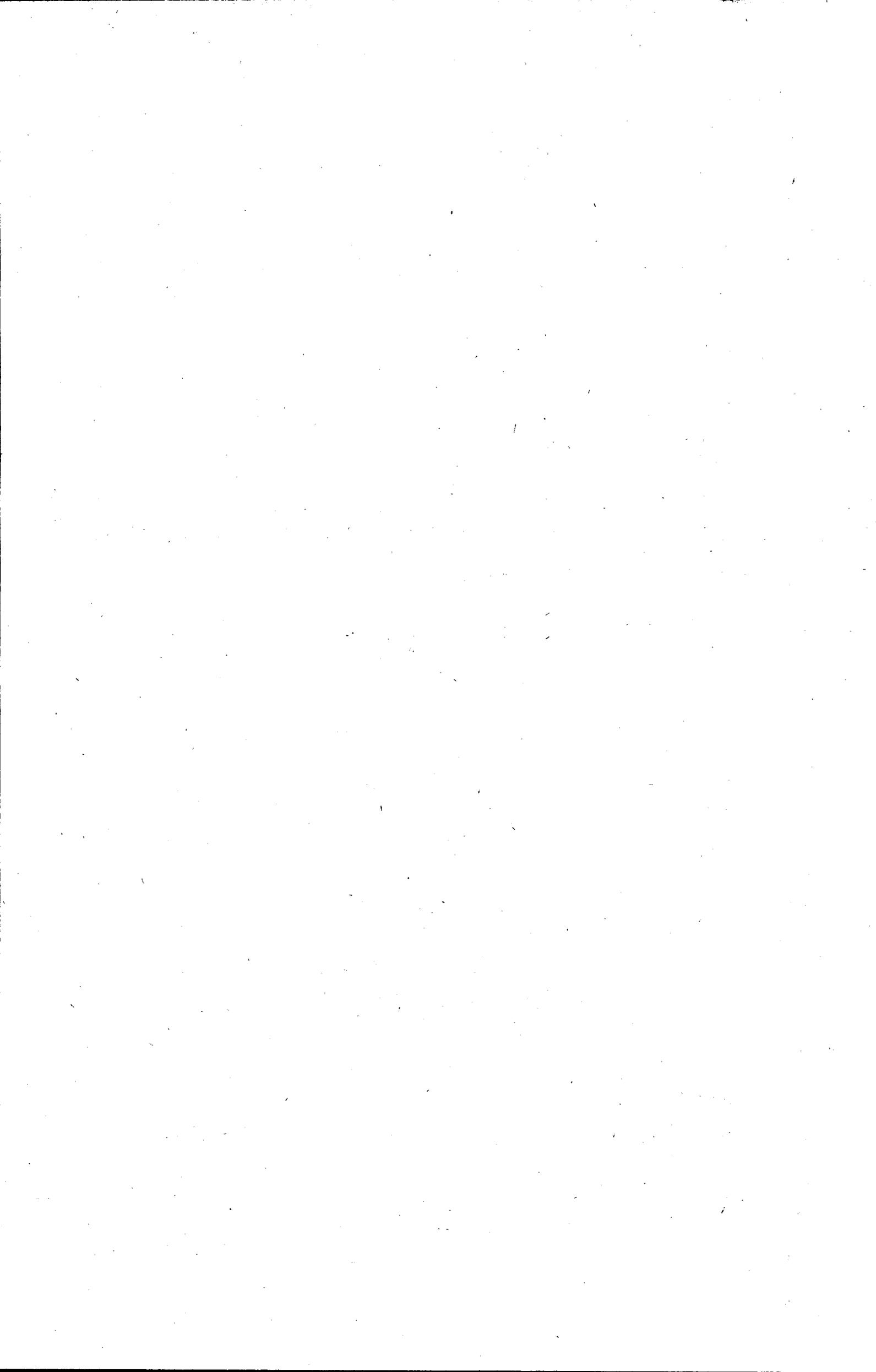
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por andación en el Estado de <u>Ango</u> 19 FEB 2020 Secretaría
--





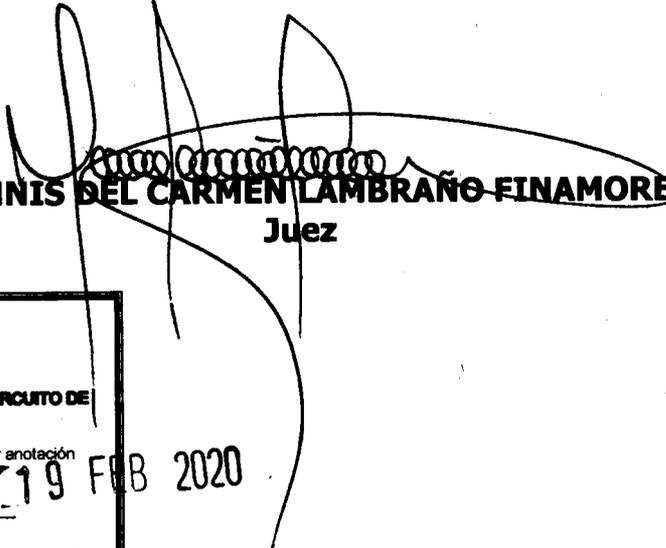
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00134 00

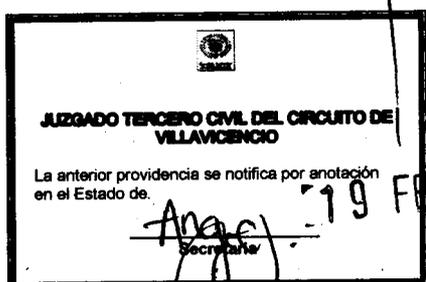
Revisada la actuación surtida y que la parte actora allegó las certificaciones de entrega de la citación para diligencia de notificación personal¹ y el aviso² respectivamente, y que se les hizo entrega de copias del traslado de la demanda y un CD, además que el término para contestar la demanda y proponer excepciones ya se encuentra vencido, se dispone:

Tener por notificados a los demandados MARÍA LUCÍA VÉLEZ JÁUREGUI y RAMIRO PUENTES YEPES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM

¹ Folios 51 a 56 del informativo.

² Folios 57 a 64 del cartular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

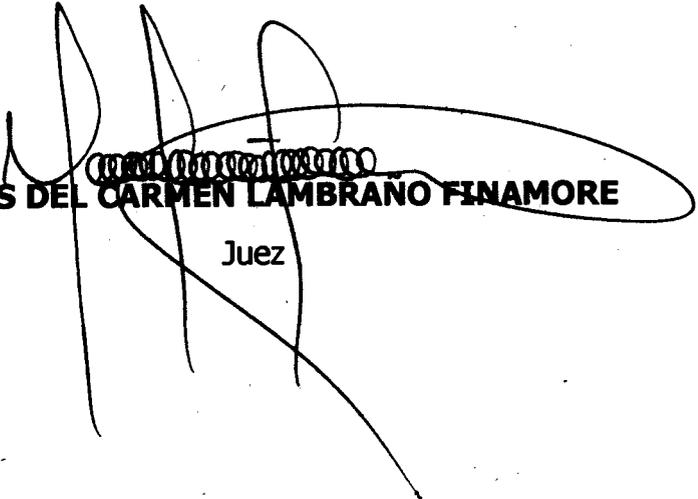
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00

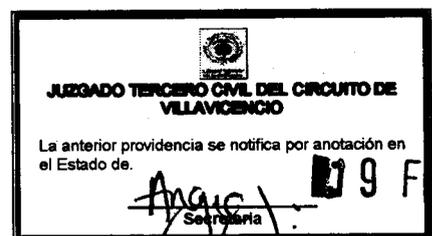
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

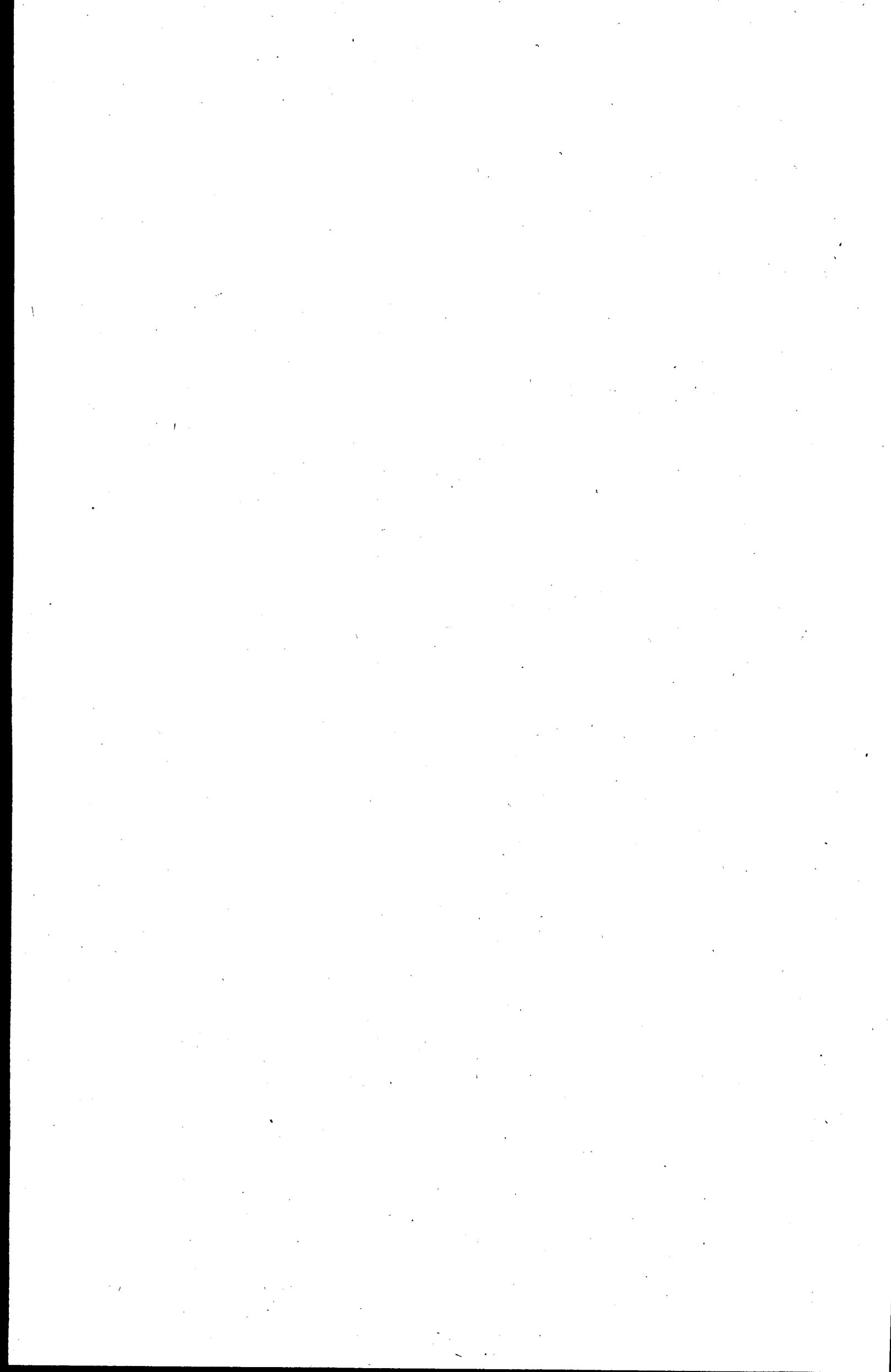
En atención a que el perito designado no tomó posesión del cargo, además que hace parte de la lista de expertos del IGAC para la territorial de Barranquilla, se le releva del cargo, y en su lugar se designa a José Alfredo Riaño Salcedo. Por secretaría, comuníquese la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

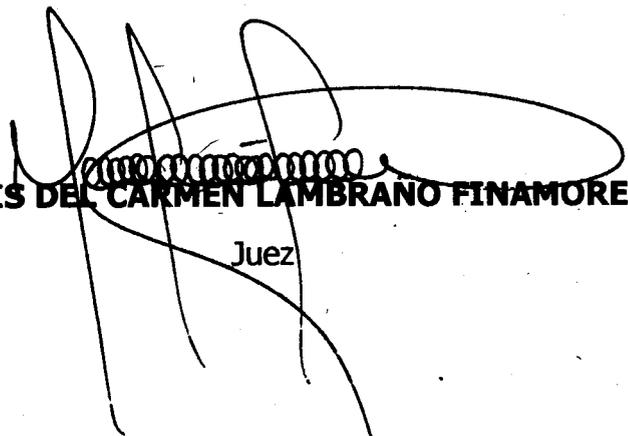
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00133 00

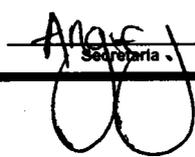
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

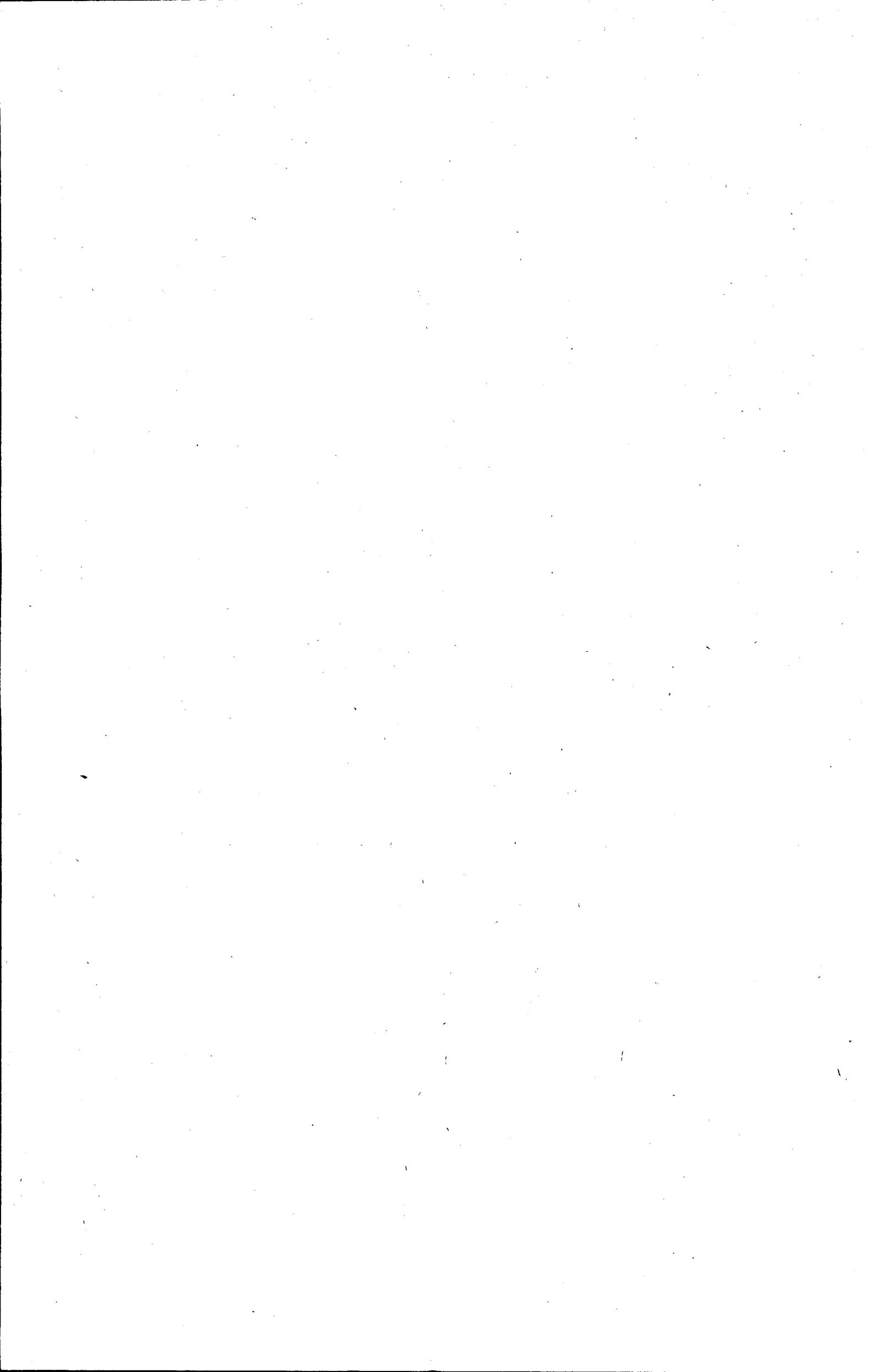
Se toma atenta nota del embargo de remanentes respecto del demandado Edgar Ariza Virviescas, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 4.745 del 14 de noviembre del 2019. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría . 19 FEB 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

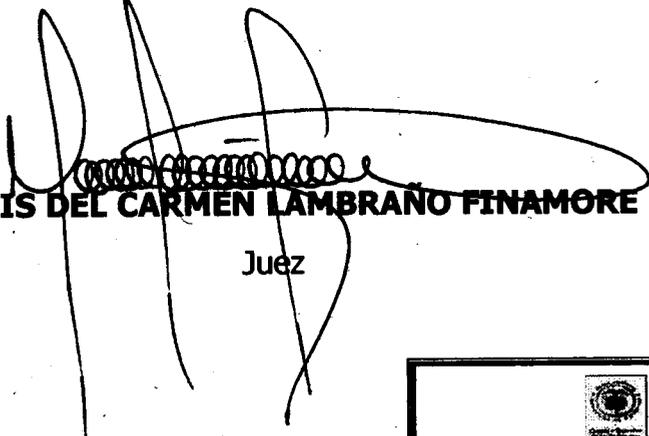
Expediente N° 500013153003 2019 00133 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$3.040.000.

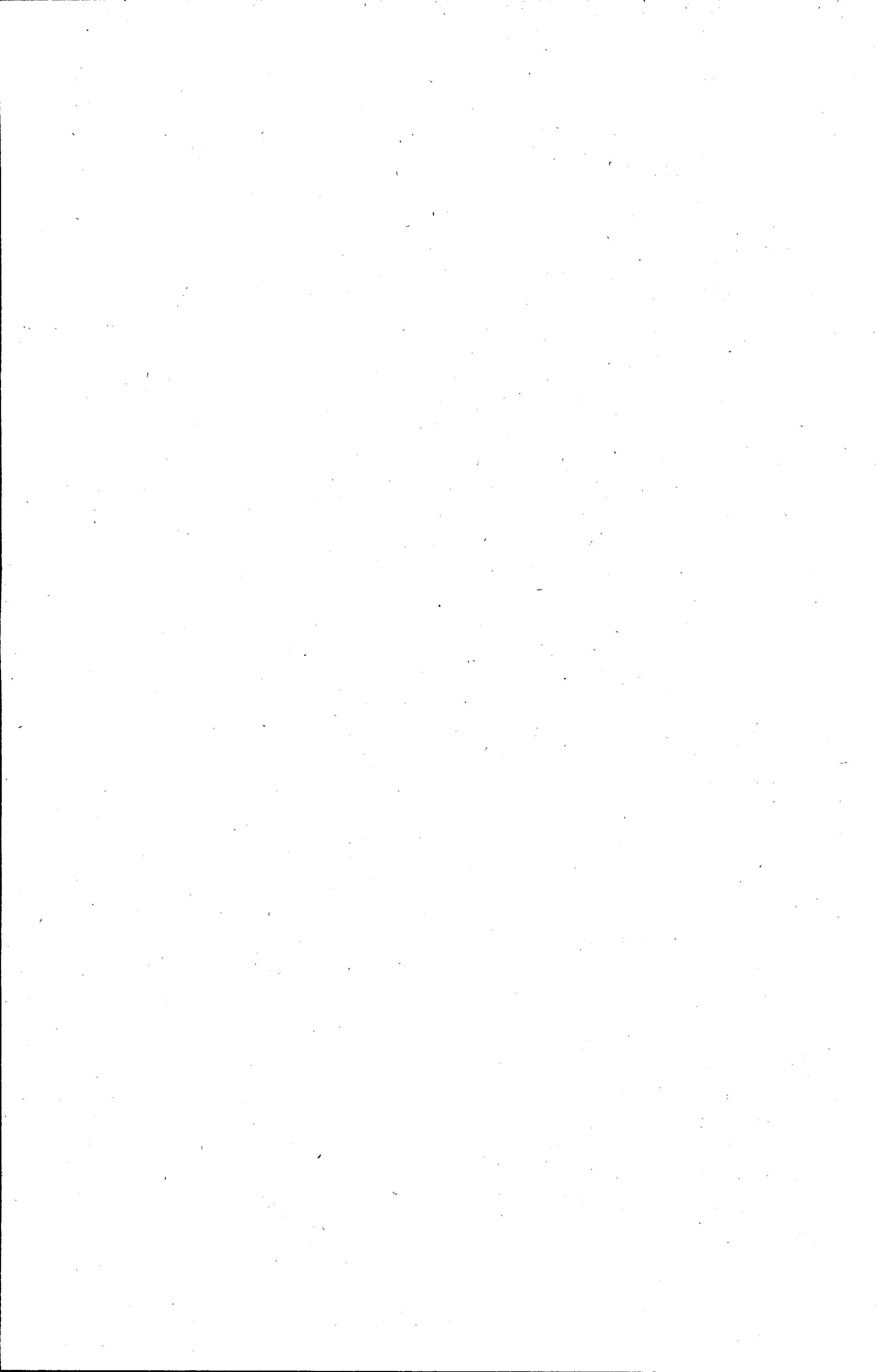
Comoquiera que en auto de la fecha se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, no se dispondrá sobre el oficio obrante a folio 21.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

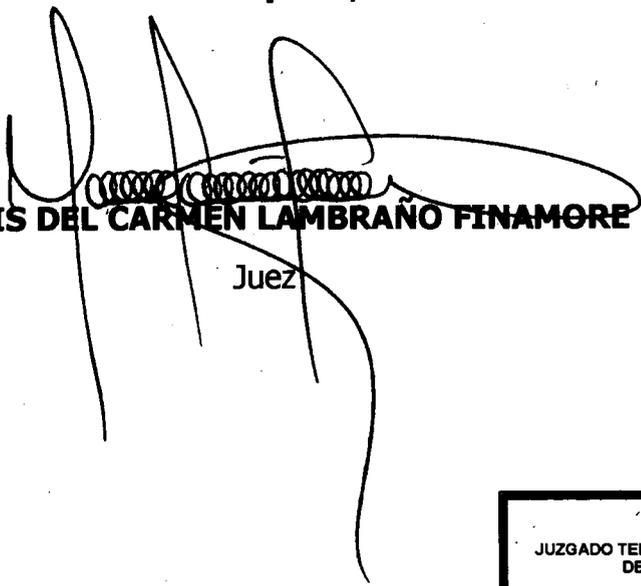
Expediente N° 500013153003 2018 00133 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

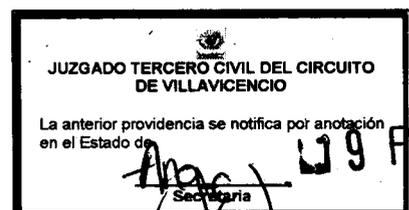
Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medina en que se comunica el embargo del inmueble identificado con folio 160 – 24256, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

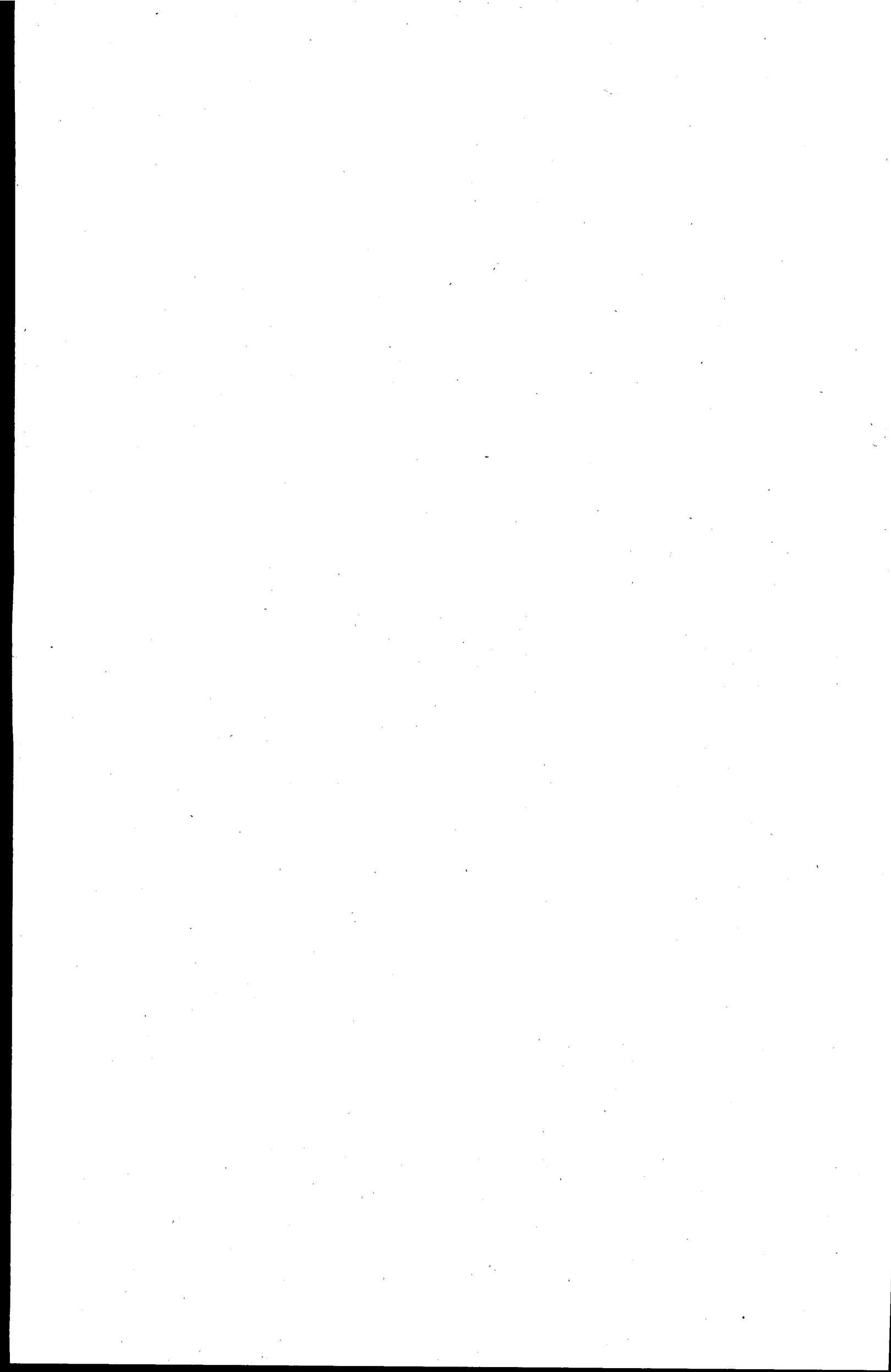
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

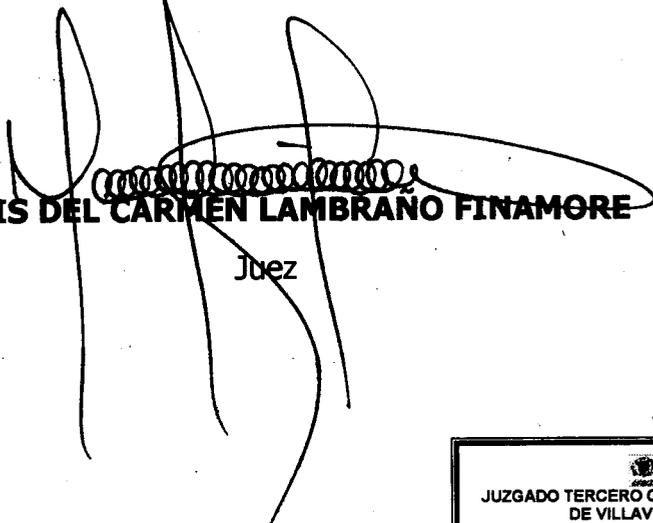
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00221 00

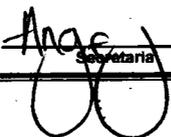
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Se acepta la renuncia que hace el abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo al mandato que le fue conferido por parte de Bancolombia S.A.

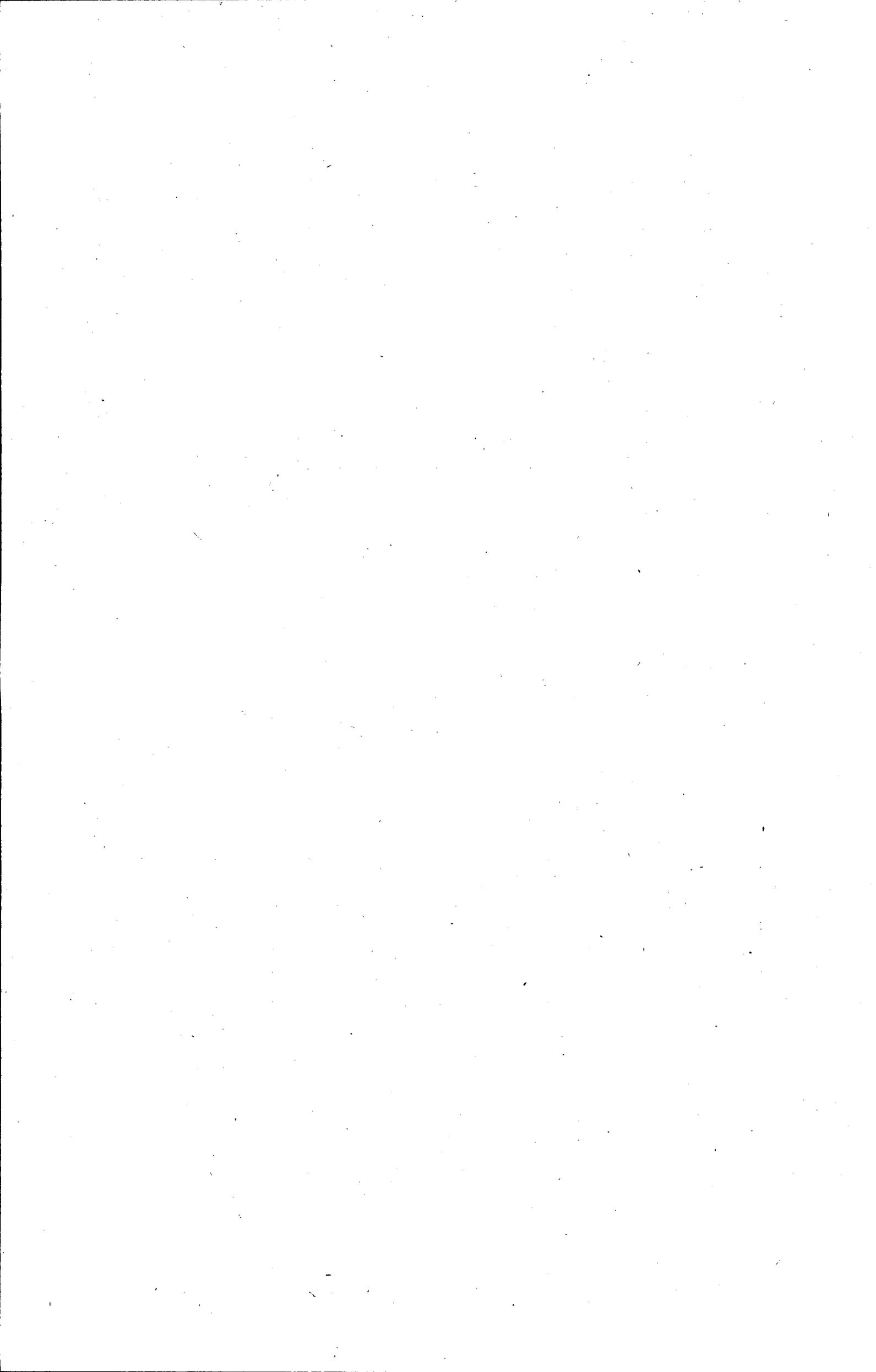
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de </p> <p> Secretaria</p>

FEB 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

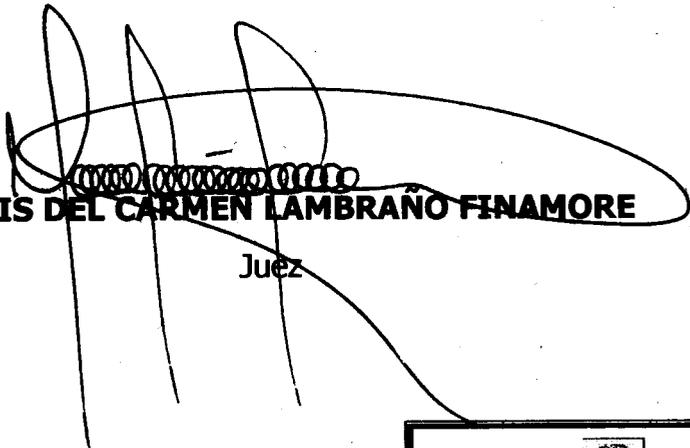
Expediente N° 500013153003 2017 00221 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

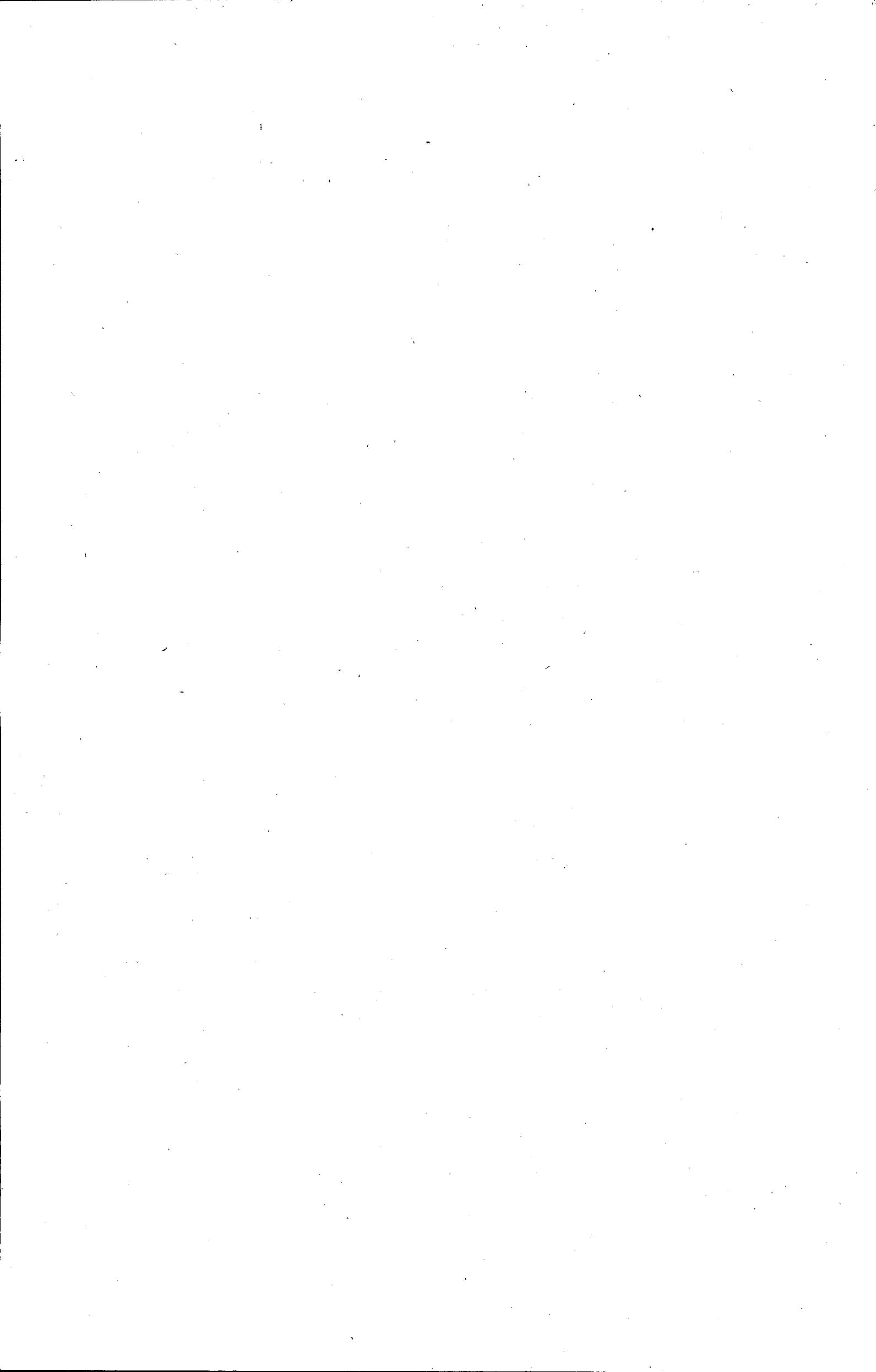
Por otro lado, en atención a la comunicación remitida por el Banco de Bogotá S.A., se indica al mismo que el proceso en que se decretó la cautela que le fue comunicada sigue activo, y la medida cautelar sigue vigente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	19 FEB 2020
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00171 00

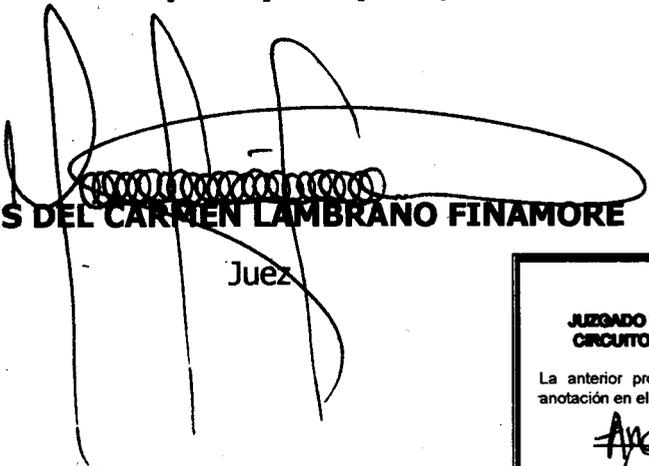
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención al certificado de tradición allegado, por el que se acreditó que la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con folio No. 230 – 121363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio fue inscrita, se decreta:

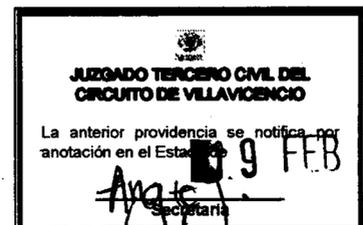
El secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 121363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Andrea Prieto Daza; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

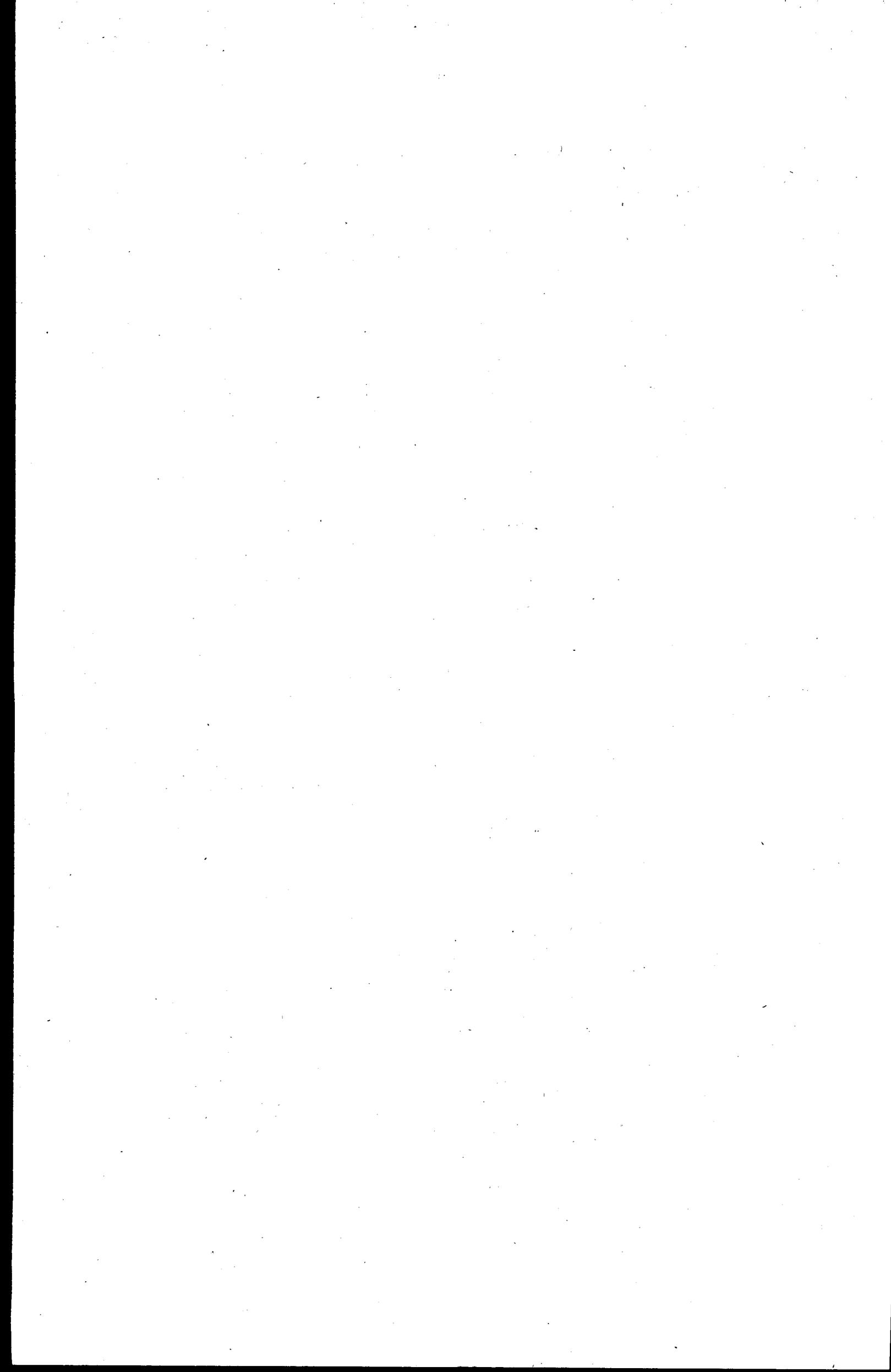

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

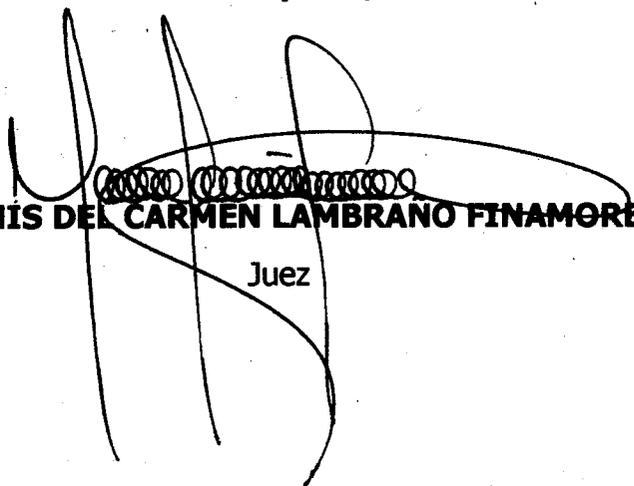
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00171 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

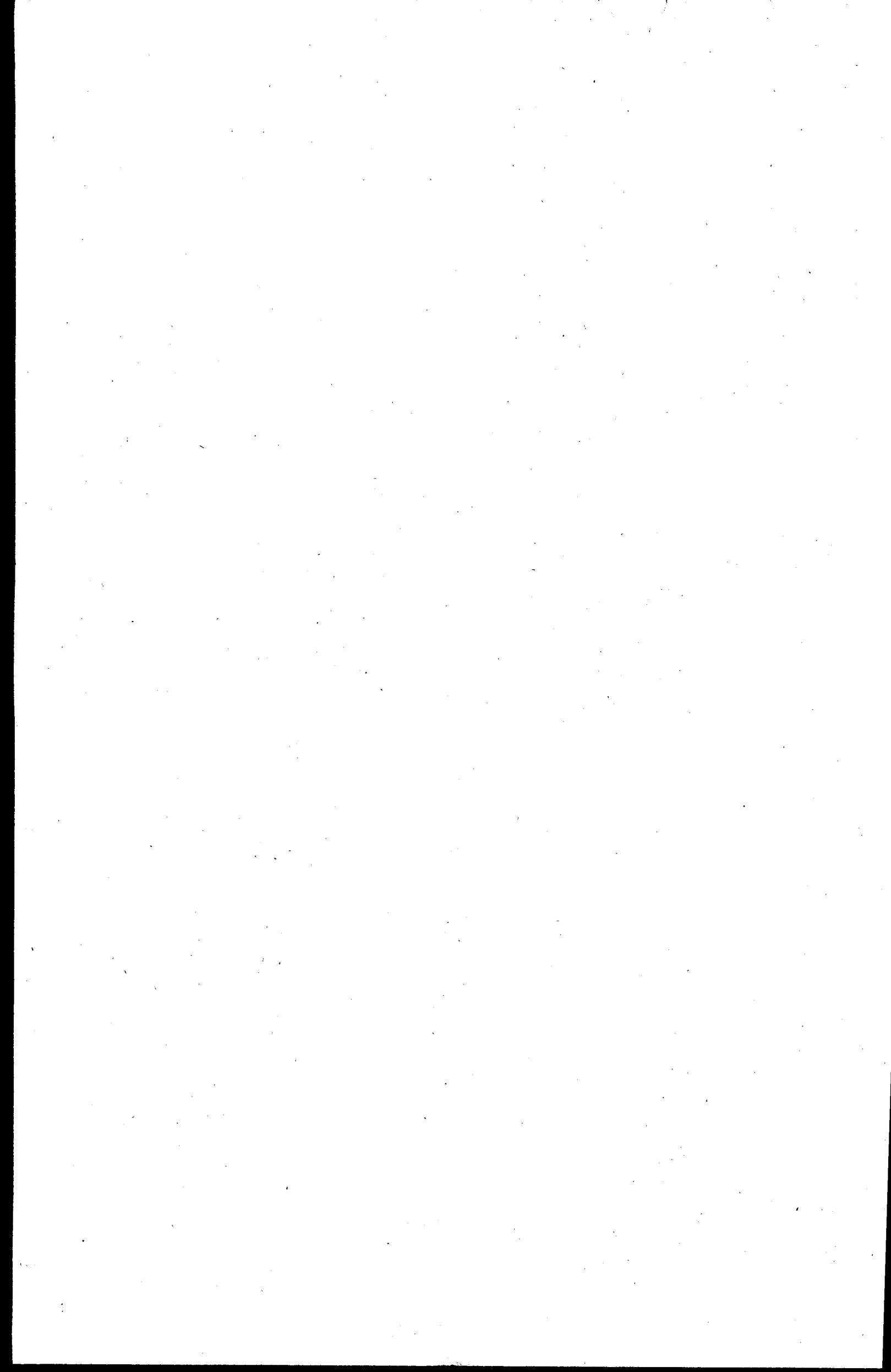
Téngase en cuenta la labor informada y acreditada por la parte demandante respecto de la notificación de Metsocial Empresa Asociativa de Trabajo, Alfredo Berruecos Rodríguez y Andrea Prieto Daza.

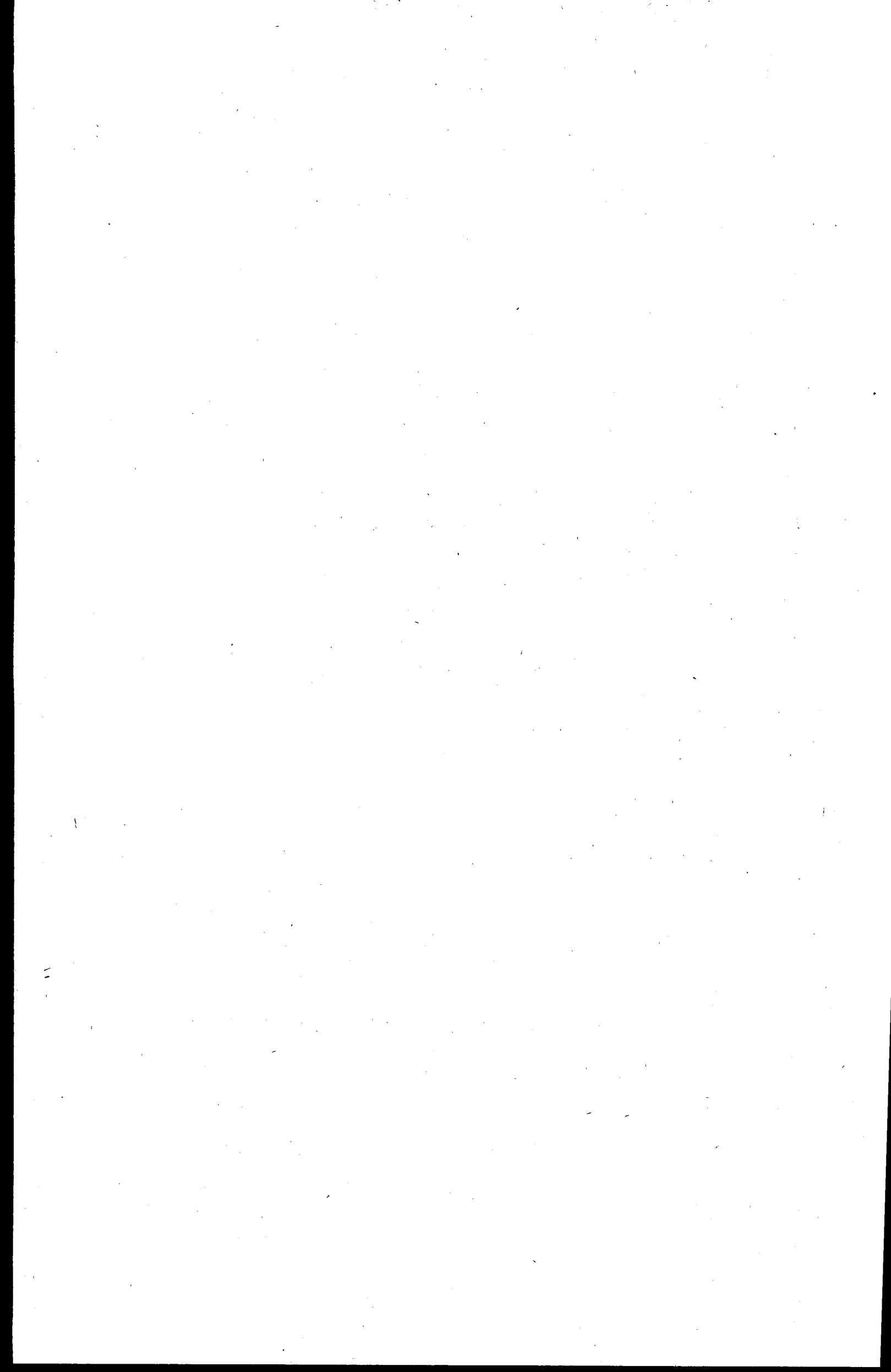
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela
Secretaría

2020



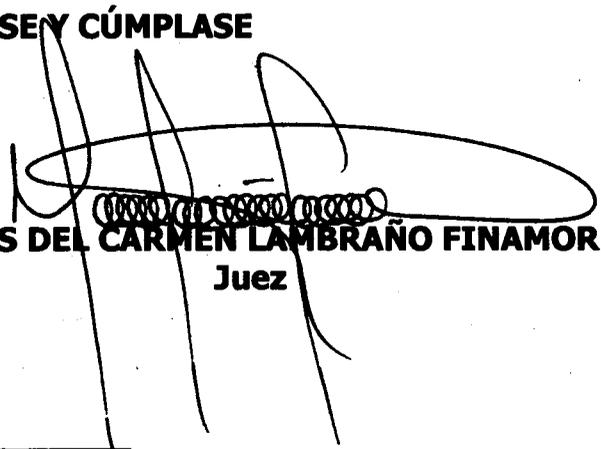




Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00338 00

Comoquiera que nuevamente se allegó prueba de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor GARCÍA VÉLEZ Y ASOCIADOS S. EN C., previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaría líbrese comunicación a la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, doctora VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ, para que a la mayor brevedad posible informe a este despacho si fue admitida al proceso de reorganización, la solicitud respecto de la deudora GARCÍA VÉLEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE, (2020-01-018101), solicitud radicada el 20 de enero de 2020, consecutivo 460-010139, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

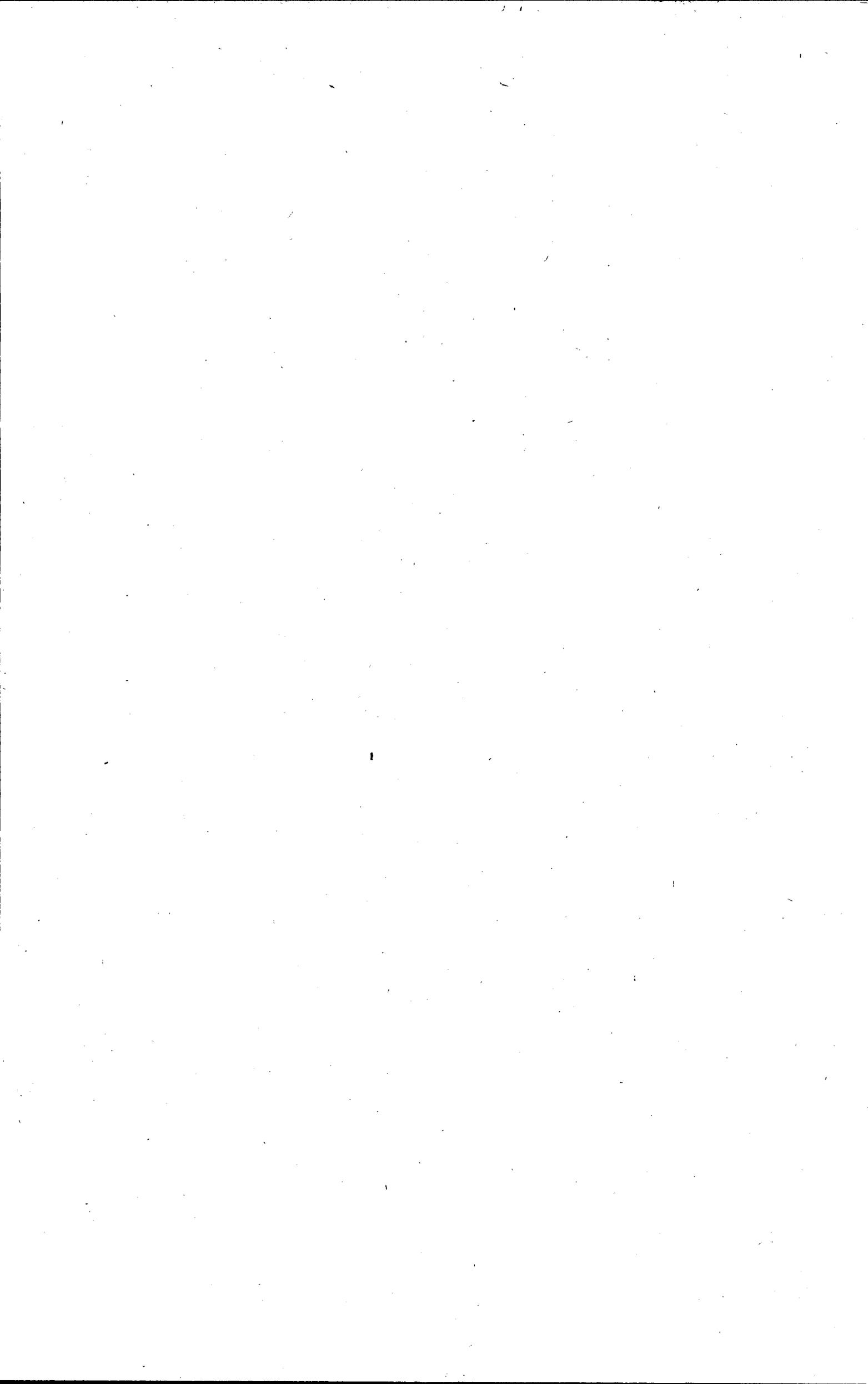

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

19 FEB 2020

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00183 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

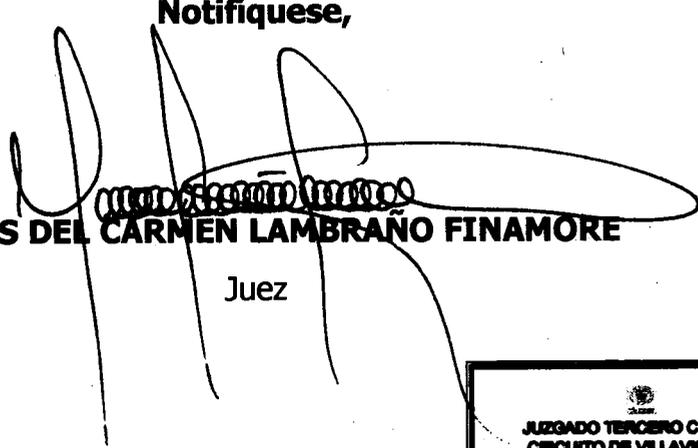
Que secretaría proceda a realizar la inscripción del emplazamiento dirigido a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7° del canon 375 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte final del artículo 1°, así como del artículo 6° del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

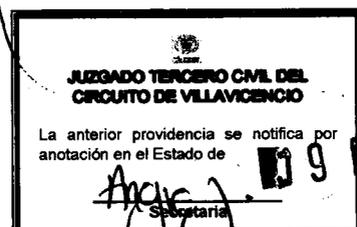
Cumplido lo anterior, y vencidos los términos que se generan con ocasión de los trámites anteriores, ingrese el asunto de la referencia al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

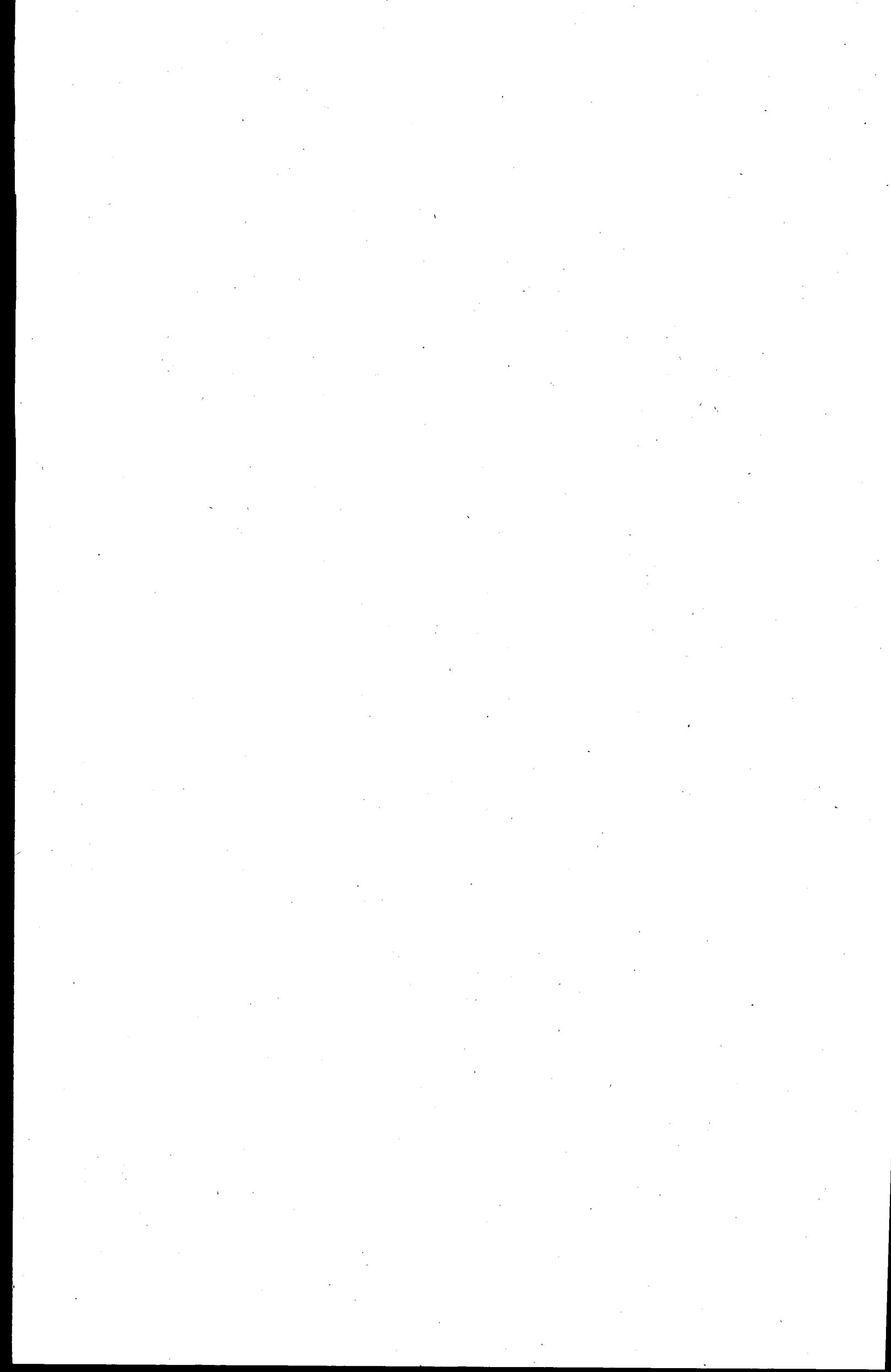
Requíerese nuevamente a la parte demandante para que indique si ya realizó el depósito judicial correspondiente a los honorarios del perito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





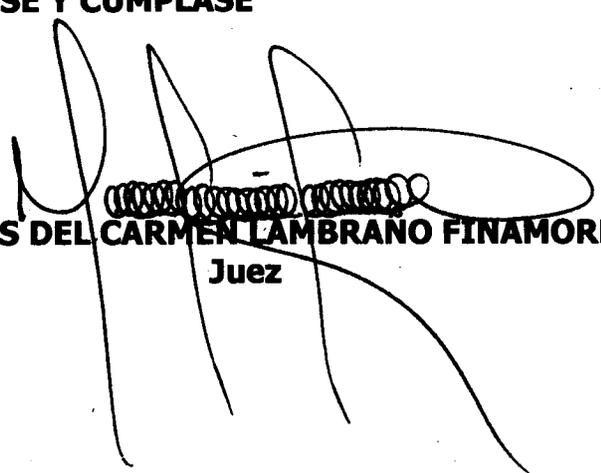


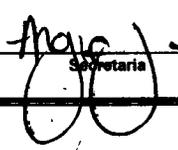
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2005 00214-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado JHON JAIRO REY ORTÍZ quien actúa como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, dentro del proceso de la referencia, el despacho dispone:

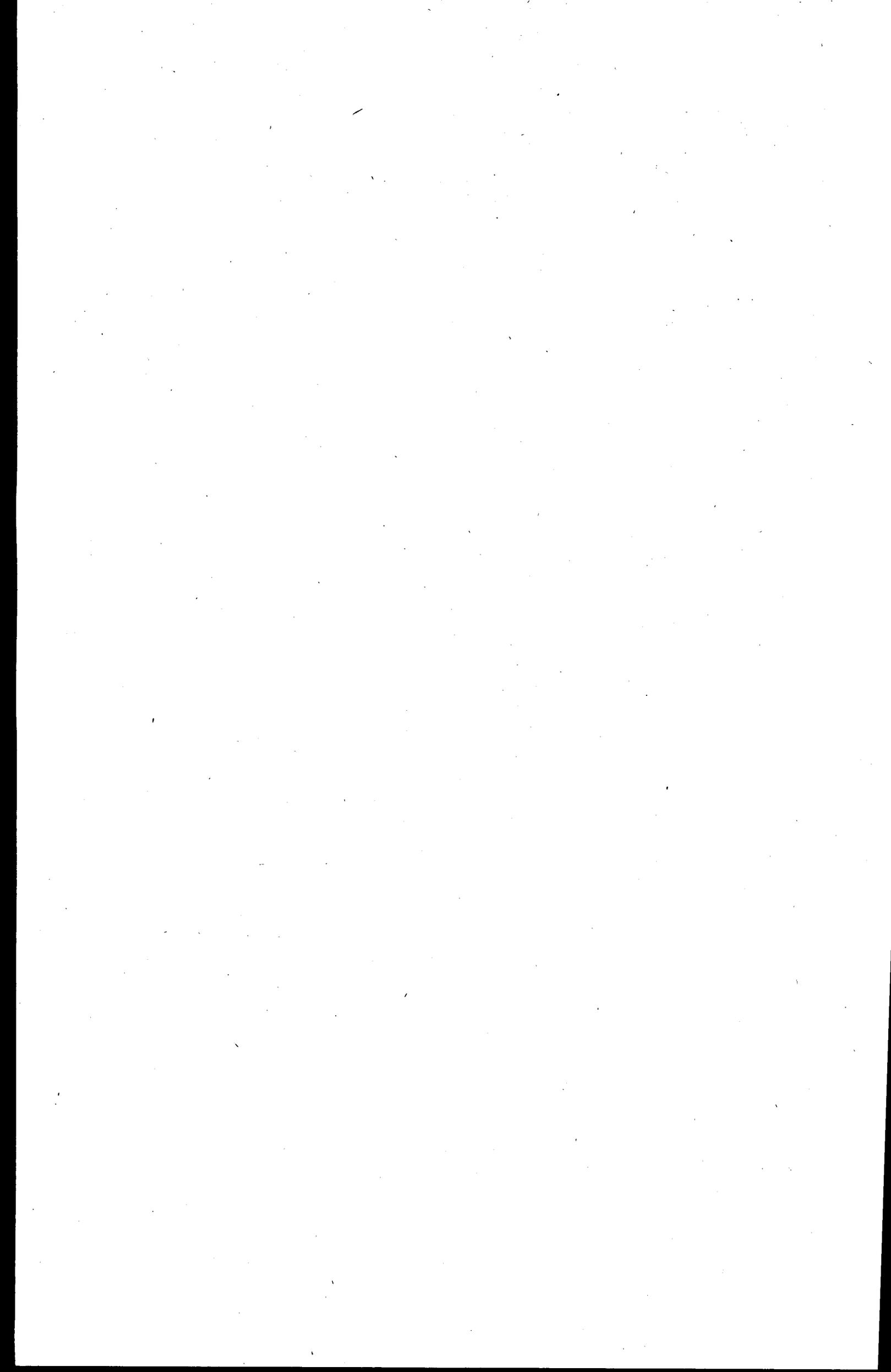
NO TENER EN CUENTA la renuncia del poder obrante a folios 115 y 116 de esta encuadernación, toda vez que no se evidencia que el iniciador haya recepcionado el acuse de recibido de la comunicación de renuncia de poder, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

19 FEB 2020





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00030 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, conoce del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUZ MARINA LÓPEZ VELÁSQUEZ y otros contra JHAIDER PIÑEROS BARRETO y otros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., es de concluir que se debe adelantar la ejecución a continuación de éste y dentro del mismo expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

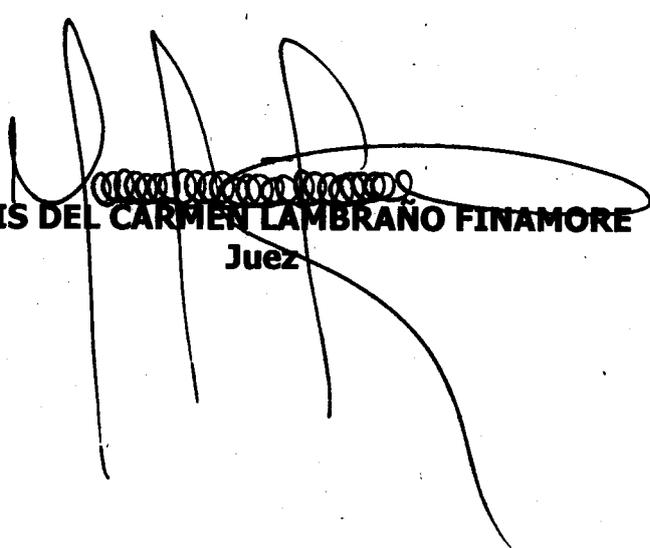
RESUELVE:

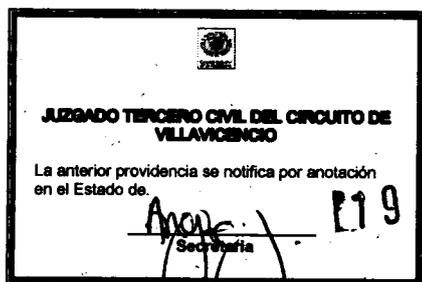
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por JHON PARRADO LÓPEZ, JORGE PARRADO LÓPEZ y MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ contra TRANSPORTES MORICHAL S. A., JHAIDER PIÑEROS BARRETO, JAIRO RAMÍREZ ALFONSO y AXA COLPATRICA S. A., por falta de competencia, en razón al conocimiento previo del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual antes reseñado.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL para que sea abonada al JUZGADO Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 FEB 2020

JCHM



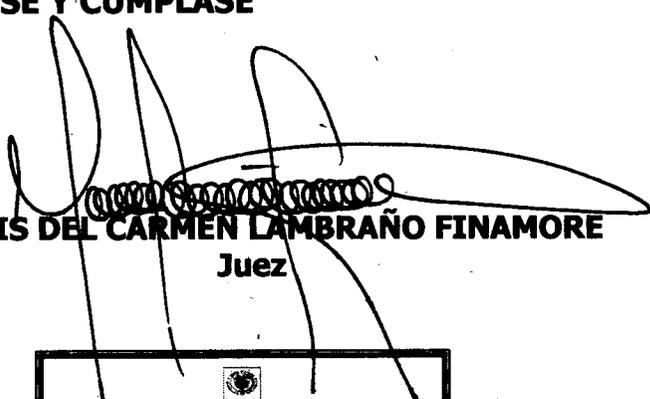
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00328 00

En vista de que el curador designado en auto anterior, no ha comparecido a notificarse en representación del demandado JOSÉ ERESMILDO ZAMBRANO RUGE, se dispone:

RELEVAR al abogado **RAMIRO CABANZO FRADE** designado como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa al abogado **RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO**, quien puede ser ubicado en la carrera 30 N° 36 – 43 oficina 504 hotel carimagua de esta ciudad, correo electrónico: ricaballeroprieto@gmail.com celular: 315-701-6702.

Comuníquesele esta determinación a través de las direcciones física, electrónica y vía celular, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

